

CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE.  
NIT. 823.001.461-2

Guaranda sucre, diciembre 22 de 2016

Señores:

Secretario de Gobierno Municipal de Guaranda  
Att. Doctor **JESUS ROYERO**  
Secretario

E.S.D

Cordial saludo.

Referencia. Remisión de acuerdo Municipal No. 009 de fecha 22 de diciembre de 2016.

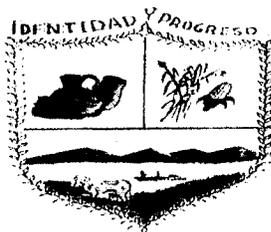
En mi condición de secretario del Honorable Concejo Municipal de Guaranda Sucre, me permito remitirle el acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y REGIMEN SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES"**. Para sus efectos y fines pertinentes.

Anexo. Acuerdo No. 009 de fecha 22 de diciembre de 2016.

Atentamente.



**ELIBERTO MADERA TABORDA**  
Secretario H. Concejo Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

### **PRESENTACIÓN**

El presente Acuerdo contiene los fundamentos y la propuesta de reforma del actual **ESTATUTO TRIBUTARIO**, aprobado mediante el **Acuerdo No. 019 Noviembre de 2012**, con la reforma tributaria se pretende construir un sistema impositivo más justo y pertinente a la realidad socioeconómica del Municipio, fortalecer la relación entre los ciudadanos y el gobierno local, fomentar iniciativas productivas de índole estratégica para el crecimiento económico incluyente, favorecer la equitativa distribución colectiva de las cargas y los beneficios, así como la competitividad en el Municipio para lograr la anhelada prosperidad para todos.

El Proyecto de Estatuto Tributario se orienta en el aspecto fiscal y financiero del Municipio de Guaranda - Sucre, para mejorar y hacer más eficaz su organización administrativa y fiscal; ante la necesidad de definir y reglamentar sus ingresos, tanto tributarios como no tributarios, este proyecto tiene el fin de ordenar en un solo instrumento la normatividad tributaria existente, que sirva de marco de referencia y aplicación de los principios legales que rigen la materia. De igual forma el Nuevo Estatuto tributario contiene las normas sancionatorias y procedimentales actualizadas en marco de la normatividad tributaria vigente que regulan la competencia de los funcionarios encargados del recaudo y manejo de las Tributos y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de las rentas.

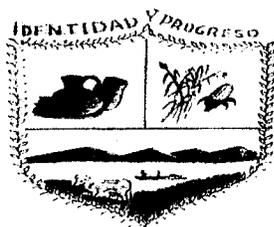
Además Este proyecto de Acuerdo, tiene el estímulo razonable de una propuesta de gobierno para mejorar las condiciones de vida de los habitantes del municipio, pero este propósito solo podrá ser realidad con la voluntad y compromiso de todos para que en conjunto mejoremos las finanzas territoriales y garantizar la generación de empleo, la disminución de la pobreza y la reducción de la desigualdad.

A los Sujetos Pasivos (contribuyentes) de los distintos impuestos municipales, quiero hacerles un llamado para que se acerquen a la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal y conozcan la nueva normatividad que regirá en el municipio en materia tributaria.

Atentamente,

**Pablo José Rivas Espitia**

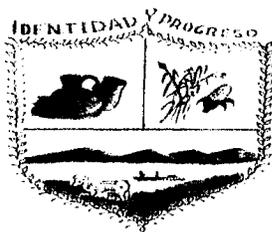
**Alcalde Municipal**



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

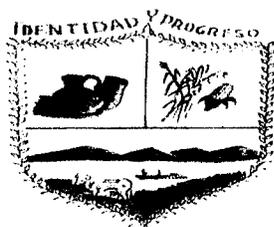
**Contenido**

LIBRO I. TITULO PRELIMINAR.....	5
CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS.....	5
CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO.....	10
CAPITULO III. DEL RECAUDO DE LAS RENTAS.....	10
TITULO I. INGRESOS TRIBUTARIOS.....	11
CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.....	11
CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	20
CAPITULO III. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.....	39
CAPITULO IV. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION.....	43
CAPITULO V. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.....	43
CAPITULO VI. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE.....	44
CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS.....	47
CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA.....	51
CAPITULO IX. RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION.....	62
CAPITULO X. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES.....	65
CAPITULO XI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	67
CAPITULO XII. SOBRETASA BOMBERIL.....	68
CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA.....	69
CAPÍTULO XIV. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.....	71
CAPITULO XV. CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA.....	73
CAPITULO XVI. IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS.....	74
CAPITULO XVII. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO).....	75
CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PROCULTURA.....	75
CAPITULO XIX. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR.....	77
CAPITULO XX: COSO MUNICIPAL.....	81
CAPITULO XXI: PRECIOS PÚBLICOS Y MULTAS.....	82
CAPITULO XXII: PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES.....	82
CAPITULO XXIII: IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES.....	83
LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO.....	84
TITULO I: ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.....	84
TITULO II: NOTIFICACIONES.....	85
TITULO III: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES Y DECLARANTES.....	88
TITULO IV: DECLARACIONES TRIBUTARIAS.....	91
TITULO V: FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS.....	94



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

TITULO VI: LIQUIDACIONES OFICIALES .....	97
CAPITULO I: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.....	98
CAPITULO II: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.....	100
CAPITULO III: LIQUIDACIÓN DE AFORO .....	101
CAPITULO IV: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL.....	102
TITULO VII: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN.....	102
TITULO VIII: RÉGIMEN PROBATORIO .....	105
TITULO IX: MEDIOS DE PRUEBA .....	106
CAPITULO I: CONFESIÓN.....	106
CAPITULO II: TESTIMONIO .....	107
CAPITULO III: PRUEBA DOCUMENTAL .....	107
CAPITULO IV: INSPECCIONES TRIBUTARIAS.....	108
CAPITULO V: PRUEBA PERICIAL .....	110
TITULO X: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.....	110
TITULO XI: ACUERDOS DE PAGO.....	114
TITULO XII: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO.....	116
CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES.....	116
CAPITULO II. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION .....	122
TITULO XIII: DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.....	122
LIBRO TERCERO: REGIMEN SANCIONATORIO.....	125
TITULO I: DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN .....	125
TITULO II: CLASES DE SANCIONES.....	125
TITULO III: PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES .....	131
TITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES.....	131



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2  
ACUERDO No. 009

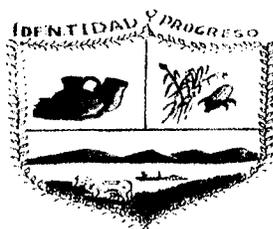
(Diciembre 21 DE 2016)

**“POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y RÉGIMEN SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE GUARANDA, SUCRE DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUARANDA DEPARTAMENTO DE SUCRE**, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales vigentes y en especial las que le confiere la Ley 97 de 1913; la Ley 84 de 1915; la Ley 56 de 1981; la Ley 14 de 1983; la Ley 55 de 1985; el Decreto Reglamentario 1333 de 1986; la Ley 43 de 1987; la Ley 44 de 1990; la Ley 49 de 1990; la Ley 99 de 1993; la Ley 136 de 1994; la Ley 142 de 1994; la Ley 223 de 1995; la Ley 383 de 1997, la Ley 633 de 2000, la Ley 666 de 2001, la ley 685 de 2001, la Ley 788 de 2002, las Leyes 812 y 819 de 2003, las Leyes 1059, 1066 y 1111 de 2006, ley 1421 de 2010, la ley 1430 de 2010; el Decreto 0006 de 2010; la Ley 1454 de 2011; el Decreto-Ley 019 de 2012; ley 1530 de 2012, Ley 1551 de 2012, Ley 1559 de 2012, Ley 1607 de 2012 y la Constitución Nacional en sus artículos, 287-3, 313-4 y 338,

**CONSIDERANDO**

- Que según lo previsto en el Artículo 1° de la Constitución Política de 1991, Colombia es un Estado social, constitucional y democrático de derecho, organizado en forma de república unitaria, democrática, participativa y pluralista con autonomía de sus entidades territoriales.
- Que de conformidad con el Artículo 287-3-4 de la Constitución Nacional, las entidades territoriales tienen derecho a *“establecer tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”, así como de participar en las rentas nacionales*
- Que compete a los concejos Municipales, de acuerdo a lo señalado con el artículo 314-4 de la Constitución Nacional, *“votar de conformidad con la Constitución y la Ley, los tributos y gastos locales”, función que se desarrolla mediante la Ley 136 de 1994 en su artículo 32 y la Ley 1551 de 2012 artículo 18, al reiterar que estos cuerpos deben “Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas de conformidad con la Ley”.*
- Que artículo 363 de la Constitución Política dispone que el sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.
- Que mediante el **Acuerdo No. 019 Noviembre de 2012** se establecieron normas referentes al sistema tributario a aplicar en el Municipio de Guaranda - Sucre las cuales requieren modificarse, actualizarse, unificarse, y derogarse de tal forma que se ajuste a contemplar aspectos no regulados o que por la modernización del Estado se requiere adecuar algunas competencias en la Hacienda Municipal.
- Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental y sancionatorio se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y el artículo 59 de la Ley 788 de 2002, Ley 1607 de 2012, Decreto Ley 019 de 2012.
- Que en armonía con lo anterior el Municipio de Guaranda - Sucre, en el Plan de Desarrollo 2016-2019 **“GUARANDA HUMANA Y SEGURA”**, necesita para su eficiente ejecución fortalecer sus finanzas con una mejor y más eficiente gestión de sus recursos propios, lograndó mejorar con estos recursos su desempeño fiscal y potencializar la obtención de nuevas fuentes de cofinanciación para proyectos que impacten no solo su gestión, sino que eleven la calidad de vida de todos sus habitantes.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- Que de acuerdo a las consideraciones anteriores, se requiere y es fundamental que el ente territorial disponga del estatuto tributario municipal completísimo, que contenga los principios generales, la naturaleza y el esquema que regula los diferentes tributos locales, a efectos de mejorar la eficiencia, gestión, capacidad fiscal y el recaudo de los ingresos del municipio, y ofrecer al contribuyente la compilación de dichas normas, facilitando el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a la Administración Municipal. Además se hace necesario establecer la estructura y conformación del Estatuto Tributario de Guaranda - Sucre, para lo cual,

**ACUERDA:**

A partir del presente acuerdo, Adóptese como Estatuto Tributario Municipal, en el cual se contienen las normas sustantivas sobre los tributos territoriales, sanciones, régimen de procedimiento, el régimen de cobro coactivo y exenciones y/o tratamientos especiales el siguiente será el texto del Estatuto Tributario:

**LIBRO I. TITULO PRELIMINAR**

**CAPITULO I. PRINCIPIOS GENERALES CONTENIDO, OBJETO, AMBITO DE APLICACIÓN Y DISPOSICIONES VARIAS**

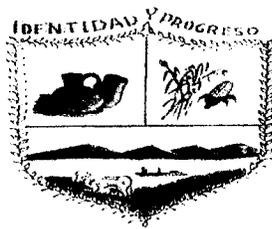
**ARTÍCULO 1. OBJETO, CONTENIDO Y AMBITO DE APLICACIÓN.** El Estatuto de tributario del Municipio de Guaranda - Sucre, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, recaudo y cobro, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio.

Sus disposiciones rigen en toda la jurisdicción del Municipio.

**ARTÍCULO 2. DEBER CIUDADANO.** Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad, progresividad, legalidad y eficiencia y neutralidad.

**ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACION.** El sistema tributario en el Municipio de Guaranda - Sucre, se funda en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

- **PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD.** Las disposiciones de este estatuto serán aplicadas de manera razonablemente uniforme a todos los contribuyentes, de manera que todos reciban el mismo tratamiento por parte de las autoridades. A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva.
- **PRINCIPIO DE EFICIENCIA.** Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.
- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD.** El Estatuto de Tributario Municipal de Guaranda - Sucre deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales. Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, adoptar, modificar o suprimir impuestos, tasas y contribuciones del Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Los Acuerdos Municipales definirán, de manera general, los beneficios, exenciones, exclusiones y no sujeciones que se adopten para estimular la economía en el Municipio.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

- **PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD.** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no puede aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma. No obstante lo anterior, si la nueva norma beneficia al contribuyente, evitando que se aumenten sus cargas, podrá aplicarse ésta en el mismo periodo.
- **PRINCIPIO DE AUTONOMÍA.** El Municipio de Guaranda, Sucre goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la Constitución y la Ley.

**ARTÍCULO 4. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** En el Municipio de Guaranda - Sucre radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

Para todos los efectos relacionados con los tributos municipales, se entienden como similares los términos. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA -SECRETARIA DE HACIENDA- TESORERÍA MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 5. BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los Bienes y las Rentas Municipales de Guaranda - Sucre son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. La ley no podrá conceder exenciones, ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad del Municipio. Tampoco podrá imponer recargos sobre impuestos, salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 6. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL.** Los impuestos municipales gozan de protección Constitucional y en consecuencia la ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior. (Art. 362 CN).

**ARTÍCULO 7. RENTAS MUNICIPALES.** Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan a la entidad territorial para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

**ARTÍCULO 8. INGRESOS.** Constituyen ingresos los valores representados en dinero recaudados a favor del Tesoro Municipal, provenientes de las rentas, participaciones, auxilios, ingresos ocasionales, ingresos de capital, saldos del balance, créditos externos e internos etc.

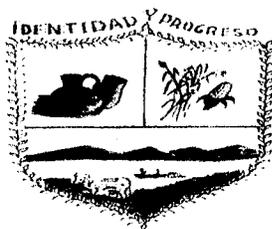
**ARTÍCULO 9. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** El conjunto de los recursos que recibe el tesoro municipal se clasifica en ingresos corrientes e ingresos de capital.

Los ingresos corrientes son tributarios y no tributarios. Los tributarios se dividen en impuestos directos e indirectos y los no tributarios están conformados por las tasas, multas, rentas contractuales, venta de servicios, aportes, regalías, utilidades de las empresas y sociedad de las cuales hace parte el Municipio, las contribuciones, participaciones y transferencias del Departamento y la Nación.

Los ingresos de capital están conformados cofinanciación, regalías indirectas (régimen anterior de regalías ley 141 de 1994 y 756 de 2002, recursos del crédito, recuperación de cartera (diferente a tributarios), recursos del balance, venta de activos, rendimiento por operaciones financieras, donaciones, desahorro y retiro del fonpet, reintegros y otros ingresos de capital.

**ARTÍCULO 10. INGRESOS CORRIENTES.** Son los que provienen del recaudo que hace la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal con cierta regularidad y que pueden o no estar destinados por norma legal a fines u objetos específicos.

Los ingresos corrientes están compuestos Por:



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- Los ingresos tributarios que incluye impuesto directos e indirectos
- Los ingresos no tributarios que incluyen las participaciones, aportes, tasas y multas
- Demás ingresos de esta naturaleza autorizados por la ley , ordenanzas y acuerdos

**ARTÍCULO 11. INGRESOS CORRIENTES TRIBUTARIOS.** Son los valores que el contribuyente deben pagar en forma obligatoria al municipio de Guaranda - Sucre, sin que ello exista derecho a percibir servicio o beneficio de tipo individualizado o inmediato

**ARTÍCULO 12. INGRESOS CORRIENTES NO TRIBUTARIOS.** Son los que provienen de las tarifas que cobra el Municipio por la prestación de servicios, y en general toda clase de rentas de origen contractual o comercial.

**ARTÍCULO 13. RECURSOS DE CAPITAL.** Son los recursos de carácter extraordinario cuya periodicidad o continuidad tiene un alto grado de incertidumbre por ser el resultado de operaciones contables y financieras o de actividades no propias de la naturaleza y funciones del municipio de Guaranda - Sucre que por lo tanto constituyen fuentes complementarias de financiación.

**ARTÍCULO 14. INGRESOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS, DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y COMERCIALES Y DE EMPRESAS DE ECONOMÍA MIXTA DEL MUNICIPIO DE GUARANDA - SUCRE.** Son los ingresos provenientes de la participación porcentual o accionaria que el Municipio de Guaranda - Sucre tiene en las diversas Empresas Industriales y Comerciales y Empresas Sociales, y los excedentes financieros que estos que están arrojen al final de la vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 15. FACULTAD PARA REGLAMENTAR LOS TRIBUTOS.** Corresponde al honorable Concejo de conformidad con la Constitución y la Ley, reglamentar los tributos y contribuciones en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre. Así mismo, es potestativo del concejo facultar a las autoridades municipales para reglamentar las tarifas de tributos y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que se presten de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Nacional.

El sistema y método para definir tales costos deben ser fijados a través de acuerdo municipal

**ARTÍCULO 16. LOS TRIBUTOS SON TAXATIVOS.** Todo impuesto, tasa o contribución debe estar expresamente establecido por la Ley y en consecuencia, ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

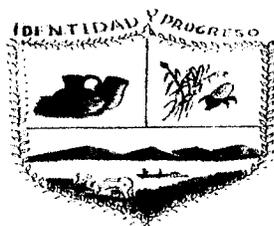
**ARTÍCULO 17. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Están constituidos por los ingresos creados por la potestad soberana del Estado sobre los ciudadanos y cuya imposición en el ente territorial emana del Concejo Municipal y es la forma como el Municipio obtiene parte de los recursos para financiar sus necesidades.

Los tributos se pueden clasificar así:

- Impuestos
- Tasas
- Tarifas o derechos
- Contribuciones

**ARTÍCULO 18. IMPUESTO.** Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

El impuesto puede ser directo o indirecto. Lo impuestos directos pueden ser personales o reales, los indirectos solo pueden ser reales.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 1º IMPUESTO PERSONAL:** Es el que se aplica a las cosas con relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

**Parágrafo 2º: IMPUESTO REAL:** Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

**ARTÍCULO 19. TASA TARIFA O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el Municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de este o sea que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 20. CLASES DE TARIFAS.**

La tarifa puede ser:

1. **ÚNICA O FIJA.**- Cuando el servicio es de costo constante, o sea que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizado por el usuario.
2. **MÚLTIPLE O VARIABLE.**- Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado. A mayor servicio aumenta el costo y lo contrario.

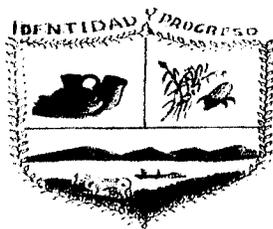
**ARTÍCULO 21. CONTRIBUCIÓN.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

**ARTICULO 22. TRIBUTOS MUNICIPALES, CONTRIBUCIONES, PARTICIPACIONES Y CESIONES.** Los siguientes impuestos, tasas, sobretasas, estampillas, contribuciones, participaciones y cesiones que se encuentran vigentes en el Municipio de Guaranda, Sucre y son rentas de su propiedad. El presente estatuto regula los aspectos sustanciales y procedimentales de los tributos establecidos.

**Impuestos, Tasas, Sobretasas y Estampillas Municipales.**

- a. Impuesto Predial Unificado (incluye Sobretasa con destino a la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables).
- b. Impuesto de Industria y Comercio.
- c. Impuesto Complementario de Avisos, Tableros y Vallas.
- d. Impuesto de Publicidad Exterior Visual.
- e. Impuesto de Delineación Urbana.
- f. Impuesto de Espectáculos Públicos.
- g. Impuesto de Degüello de Ganado Menor.
- h. Impuesto sobre el Servicio de Alumbrado Público.
- i. Sobretasa a la Gasolina motor.
- j. Sobretasa Bomberil.
- k. Estampilla Pro cultura.
- l. Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor.

**Cesiones, Contribuciones y Participaciones.**



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- a. Cesión del impuesto de Degüello de Ganado Mayor.
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública (de seguridad).
- c. Contribución de Transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.
- d. Participación del Municipio de Guaranda, Sucre, en el impuesto de vehículos Automotores.
- e. Participación en la Plusvalía.

**ARTÍCULO 23. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 24. FORMULARIOS.** La Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales.

**ARTÍCULO 25. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pró-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

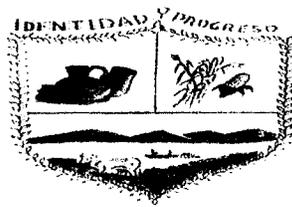
**Parágrafo 1°:** El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

**Parágrafo 2°:** Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el alcalde Municipal y del Tesoro Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

El alcalde y el Secretario de Hacienda y Tesoro Municipal, mediante resolución motivada reconocerán los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

**ARTICULO 26. TRANSITORIO. OTRAS EXENCIONES.** Se concede hasta el 31 de Diciembre de 2016, exención de impuestos y de estampillas municipales, a los actos y contratos que tengan por objeto proveer de solución de vivienda de interés prioritario, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro.

**ARTÍCULO 27. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.** Los datos existentes en la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados,



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- a. Cesión del impuesto de Degüello de Ganado Mayor.
- b. Contribución especial sobre contratos de obra pública (de seguridad).
- c. Contribución de Transferencia del sector eléctrico para conservación del medio ambiente.
- d. Participación del Municipio de Guaranda, Sucre, en el impuesto de vehículos Automotores.
- e. Participación en la Plusvalía.

**ARTÍCULO 23. CREACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la ley, decretar, modificar o derogar los tributos y contribuciones en el Municipio. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su recaudo, manejo, control e inversión, y expedir el régimen sancionatorio. Es facultativo del Concejo Municipal, autorizar al Ejecutivo para fijar tarifas de las tasas y contribuciones que cobren en los servicios, de conformidad con el artículo 338 de la Constitución Política.

**ARTÍCULO 24. FORMULARIOS.** La Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas Municipales.

**ARTÍCULO 25. EXENCIONES Y TRATAMIENTOS PREFERENCIALES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación sustancial del pago establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal. Corresponde exclusivamente al Concejo Municipal decretar las exenciones de conformidad con la Constitución, la Ley, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y los Planes de Desarrollo Municipal, conforme lo dispuesto en el Artículo 7 la Ley 819 de 2003.

En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables; las exenciones, exoneraciones o descuentos no serán concurrentes ni acumulativos para un mismo año gravable y para un mismo contribuyente, con exención de la otorgada por pronto pago. Para tener derecho a este tratamiento preferencial, se requiere estar a paz y salvo con el fisco Municipal por todo concepto.

Por lo anterior, las exenciones vigentes son las contenidas en este Estatuto y en los Acuerdos Municipales que lo modifiquen, complementen o actualicen.

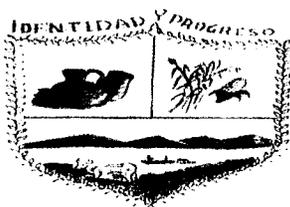
**Parágrafo 1º:** El Acuerdo que establezca exenciones tributarias, deberá especificar los beneficiarios, las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento, los tributos que comprende, si es total o parcial y en su caso, el plazo de duración en ningún caso podrá exceder de diez (10) años, ni podrán ser solicitadas con retroactividad.

**Parágrafo 2º:** Para tener derecho a la exención se requiere que cada año, se Presente solicitud escrita de parte del contribuyente ante el alcalde Municipal y del Tesoro Municipal, la cual deberá presentarse antes del día quince (15) de Diciembre del año inmediatamente anterior y demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio.

El alcalde y el Secretario de Hacienda y Tesoro Municipal, mediante resolución motivada reconocerán los contribuyentes, la exención prevista en los Acuerdos Municipales, siempre y cuando reúnan las condiciones y requisitos exigidos que le dieron origen o rechazarla si éstos no se cumplen.

**ARTICULO 26. TRANSITORIO. OTRAS EXENCIONES.** Se concede hasta el 31 de Diciembre de 2016, exención de impuestos y de estampillas municipales, a los actos y contratos que tengan por objeto proveer de solución de vivienda de interés prioritario, o iniciar el proceso para obtenerla en el futuro.

**ARTÍCULO 27. RESERVA DE LOS DOCUMENTOS.** Los datos existentes en la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal sobre los contribuyentes, con excepción de la identificación y ubicación, son reservados,



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

solo podrán suministrarse a los contribuyentes o a sus apoderados, cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran, conforme a la ley.

La violación de la reserva por parte de cualquier funcionario es causal de mala conducta y dará lugar al inicio de proceso disciplinario en su contra.

**ARTÍCULO 28. DOBLE TRIBUTACIÓN.** Ocurre el fenómeno de la doble tributación cuando a cargo de un mismo contribuyente, sujeto pasivo, se determina dos veces el mismo impuesto, produciéndose una triple identidad de unidad de sujeto activo, de sujeto pasivo y de causa o de hecho generador.

## **CAPITULO II. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO**

**ARTICULO 29. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídico o sociedad de hecho está obligada a pagar al Tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley.

Los elementos esenciales de la estructura del tributo son: Hecho generador, Sujetos (activo y pasivo), base gravable y tarifa.

**ARTICULO 30. HECHO GENERADOR.** El Hecho generador es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

### **ARTICULO 31. SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS.**

**El Sujeto Activo:** Para todos los efectos en los cuales se establezca un impuesto, tasa o contribución es el Municipio de Guaranda - Sucre y en cuya cabeza se radica la potestad de liquidación, cobro, recaudo, investigación, control y administración del gravamen.

**El Sujeto Pasivo:** es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión líquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

**Son contribuyentes:** las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

**Son responsables o perceptores:** las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

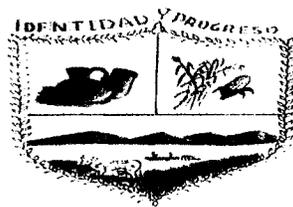
**ARTICULO 32. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

**ARTÍCULO 33. TARIFA.** Es el valor determinado en la Ley o Acuerdo municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se dice "tantos pesos", o en cantidades relativas, cuando se señalan porcentajes (%), o por miles (0/000).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustaran a múltiplo de mil más cercano.

## **CAPITULO III. DEL RECAUDO DE LAS RENTAS**

**ARTÍCULO 34. FORMAS DE RECAUDO.** El recaudo de los tributos se puede efectuar en las entidades financieras que el municipio autorice para tal fin.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 35. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO.** Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

**ARTÍCULO 36. FORMA DE PAGO.** Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero en efectivo o en cheque visado de gerencia en las cuentas corrientes y de ahorro que disponga el municipio de Guaranda - Sucre.

**Parágrafo:** El Gobierno Municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las obligaciones mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia financiera.

**ARTÍCULO 37. ACUERDOS DE PAGO.** Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por La Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, será informada por escrito al señor Secretario De Hacienda municipal para que mediante resolución motivada se conceda al deudor facilidades para el pago, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias, o de compañías de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

**Parágrafo:** La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causara intereses a la tasa de interés moratorio que para efectos tributarios este vigente en el momento de otorgar la facilidad.

## **TITULO I. INGRESOS TRIBUTARIOS**

### **CAPITULO I. IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**

**ARTÍCULO 38. FUNDAMENTO LEGAL.** El Impuesto Predial Unificado (IPU) a que hace referencia este capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990 y el Decreto 1333 de 1986 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

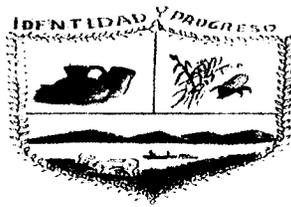
- a. El impuesto predial (Decreto Ley 1333 de 1986 y normas complementarias, especialmente las Leyes 14 de 1983, 55 de 1985, 75 de 1986 y 1450 de 2011).
- b. El impuesto de parques y arborización (Decreto Ley 1333 de 1986 Código de régimen municipal).
- c. El impuesto de estratificación socioeconómica [Ley 9ª. de 1989]
- d. La sobretasa de levantamiento catastral [Leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

El Impuesto predial fue creado y ha sido reglamentado por las Leyes 14 de 1983, 9ª de 1989, 44 de 1990, 101 de 1993, 47 de 1993, 133 de 1994, 242 de 1995, 299 de 1996, 322 de 1996, 400 de 1997, 418 de 1997, 488 de 1998, 675 de 2001, 768 de 2002 y 1450 de 2011; Decretos Reglamentarios 3496 de 1983, 2388 de 1991 y 3776 de 2003; Decretos 1333 de 1986 y 1339 de 1994.

**ARTICULO 39. CARACTER REAL DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El Impuesto Predial Unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo frente al respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el Municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

Esta disposición no tendrá lugar contra el tercero que haya adquirido el inmueble en pública subasta ordenada por el juez, caso en el cual el juez deberá cubrir la deuda con cargo al producto del remate.

Para autorizar el otorgamiento de escritura pública de actos de transferencia del dominio sobre el inmueble, deberá acreditarse ante el Notario que el predio se encuentra al día por concepto del impuesto predial unificado.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Para el caso del autoavalúo, cuando surjan liquidaciones oficiales de revisión con posterioridad a la transferencia del predio, la responsabilidad para el pago de los mayores valores determinados recae en cabeza del propietario y/o poseedor de la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 40. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el avalúo catastral vigente fijado o aceptado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para los predios urbanos y rurales ubicados en la jurisdicción del municipio de Guaranda, Sucre.

**Parágrafo.** Los avalúos catastrales determinados en procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo en la página web del municipio y se incorporen en los archivos del catastro.

Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

**ARTÍCULO 41. AVALUO CATASTRAL.** El avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios obtenido mediante investigación y análisis estadístico del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará por la adición de los avalúos parciales practicados independientemente para los terrenos y para las edificaciones en él comprendidos.

Las autoridades catastrales realizarán los avalúos para las áreas geoeconómicas, dentro de las cuales determinarán los valores unitarios para edificaciones y terrenos.

El avalúo catastral será determinado por las entidades que el gobierno nacional designe para tal fin.

No se tendrán en cuenta como elementos del avalúo los valores intangibles, afectivos o históricos que presente el predio. Las servidumbres de cualquier clase serán factor de avalúo.

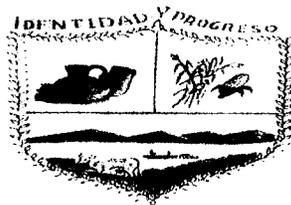
**ARTÍCULO 42. AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO.** De acuerdo con la Ley 242 de 1995, el reajuste de los avalúos catastrales para predios formados no podrá ser superior a la meta de inflación correspondiente al año para el que se define dicho incremento. Si los predios no han sido formados, el aumento podrá ser hasta del 130% de dicha meta. Por disposición de la Ley 101 de 1993, para los predios rurales dedicados a actividades agropecuarias, el reajuste debe considerar el Índice de Precios al Productor Agropecuario (IPPA), siempre y cuando su incremento porcentual anual resulte inferior a la meta de inflación. Por último, los predios formados o actualizados durante el año anterior al que se aplicará el reajuste no tendrán incremento.

El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero (1º) de enero de cada año, en el porcentaje determinado por el Gobierno Nacional. El porcentaje de incremento no será inferior al 70% ni superior al 100% del incremento del índice nacional promedio de precios al consumidor, determinado por el DANE, para el periodo comprendido entre el 1º de septiembre del respectivo año y las misma fecha del año anterior.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta el 130% del incremento del mencionado índice.

**Parágrafo 1º:** Los predios urbanos y rurales formados o actualizados cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado durante ese año no tendrán los reajustes señalados.

**Parágrafo 2º:** Cuando las normas municipales sobre el uso de la tierra no permitan aprovechamientos diferentes a los agropecuarios, los avalúos catastrales no podrán tener en cuenta ninguna consideración distinta a la capacidad productiva y a la rentabilidad de los predios, así como sus mejoras, excluyendo, por consiguiente, factores de valorización tales como el influjo del desarrollo industrial, turístico, la expansión urbanizadora y otros similares.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 3°:** Para el reajuste anual de los avalúos catastrales de los predios rurales dedicados a las actividades agropecuarias dentro de los porcentajes mínimo y máximo previstos en el artículo 8° de la Ley 44 de 1990, se aplica el índice de precios al productor agropecuario que establezca el Gobierno, cuando su incremento porcentual anual resulte inferior al del índice de precios al consumidor.

**ARTÍCULO 43. REVISION DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la Tesorería Municipal, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos de reposición y apelación, establecidos en la resolución IGAC No. 070 de 2011 o la que la remplace o adicione.

**ARTÍCULO 44. AUTOAVALUO DE INMUEBLES NO FORMADOS.** Los propietarios o poseedores de predios a los cuales no se les haya fijado avalúo catastral deberán determinar como base gravable mínima un valor que no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del Municipio. En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señale la autoridad catastral, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del valor del respectivo predio. Una vez se establezca el avalúo catastral pagarán el impuesto de acuerdo con los parámetros generales del presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 45. HECHO GENERADOR.** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre la propiedad o posesión de bienes raíces urbanos o rurales ubicados en jurisdicción del municipio de Guaranda, Sucre.

El impuesto se causa a partir del 1° de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Tesorería.

**ARTÍCULO 46. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guaranda - Sucre es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 47. SUJETO PASIVO.** Son las personas propietarias o poseedoras de predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Guaranda, Sucre los cuales responderán solidariamente por el pago del impuesto.

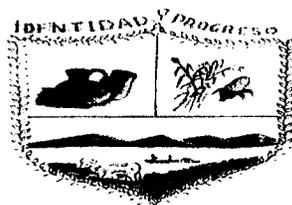
Así mismo son sujetos pasivos los tenedores de inmuebles públicos a título de concesión. Cuando se trate de predios vinculados y/o constitutivos de un patrimonio autónomo serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos fideicomitentes y/o beneficiarios del respectivo patrimonio.

Si el dominio del predio estuviere desmembrado por el usufructo, la carga tributaria será satisfecha por el usufructuario, sin perjuicio de la solidaridad con el propietario.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso, quienes responderán solidariamente.

**Parágrafo.** Para efectos tributarios, en la enajenación de inmuebles, la obligación del pago de los impuestos que gravan el bien raíz, corresponderá al enajenante y esta obligación no podrá transferirse o descargarse en el comprador.

**ARTÍCULO 48. CAUSACION DEL IMPUESTO LIQUIDACION, FACTURACION Y PAGO.** El Impuesto Predial es un impuesto Instantáneo, se causa el primer día del año gravable, esto es, el 1° de enero del



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

respectivo año gravable. La liquidación del impuesto es anual, la facturación se deberá hacer por trimestre anticipado y su pago por trimestres vencidos. En la factura deberá mencionarse claramente la fecha de vencimiento para el pago.

**Parágrafo:** El Alcalde Municipal podrá establecer por acto administrativo periodos diferentes para la facturación y el pago.

**ARTÍCULO 49. DEFINICIONES.** Para efectos de lo dispuesto en este Título, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

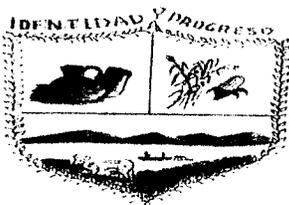
- a. **Clasificación de los Predios.** Se denominara predio, el inmueble perteneciente a toda persona natural, jurídica, sociedad de hecho, o comunidad, situado en la jurisdicción del municipio de Guaranda, Sucre y que no esté separado por otro predio público o privado. Para los efectos de liquidación del impuesto predial unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

**Predios Rurales:** Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio de Guaranda, Sucre, con excepción de los núcleos urbanos y centros poblados definidos.

**Predios Urbanos:** Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del mismo, incluyendo los perímetros urbanos de los centros poblados definidos, y se dividen en:

**Edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias. Para el presente estatuto se definen de la siguiente forma:

DENOMINACION	EXPLICACIÓN
Comerciales	Son los destinados al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al detal, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código como actividades industriales o de servicio.
Industriales	Son aquellos donde se desarrollan actividades de producción, fabricación, preparación, recuperación, reproducción, ensamblaje, construcción, transformación, tratamiento y manipulación de materias primas para producir bienes o productos materiales.  Incluye los predios donde se desarrolle actividad agrícola, pecuaria, forestal y agroindustrial.
Financieros	Son aquellos donde funcionan entidades consideradas como financieras por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera.
Uso institucional	Se incluyen los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como equipamientos colectivos de tipo educativo, cultural, salud, bienestar social y culto; equipamientos deportivos y recreativos como estadios, coliseos, plaza de toros, clubes campestres, polideportivos, canchas múltiples y dotaciones deportivas al aire libre, parques de propiedad y uso público; equipamientos urbanos básicos tipo seguridad ciudadana, defensa y justicia, abastecimiento de alimentos como mataderos, frigoríficos, centrales de abastos y plazas de mercado, recintos ferials, cementerios y servicios funerarios, servicios de administración pública, servicios públicos y de transporte. Para el suelo rural incluye los predios que en el Esquema de Ordenamiento Territorial hayan sido definidos como dotacionales, administrativos, de seguridad, salud y asistencia, culto y educación y de gran escala, incluyendo los predios de carácter recreativo.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

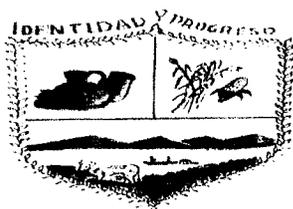
Depósitos y parqueaderos	Se entiende por depósito aquellas construcciones diseñadas o adecuadas para el almacenamiento de mercancías o materiales hasta de 30 metros cuadrados de construcción. Se entiende por parqueadero para efectos del presente acuerdo aquellos predios utilizados para el estacionamiento de vehículos. Para ambos casos no clasificarán aquí los inmuebles en que se desarrollen las actividades antes mencionadas con fines comerciales o de prestación de servicios y que no sean accesorios a un predio principal.
Servicios y otras actividades económicas no clasificadas	Son aquellos predios que se destinan para actividades económicas de servicios y otras diferentes a las anteriormente descritas, como las de turismo y las agropecuarias en suelo urbano, entre otras.

*No Edificados:* Son los lotes sin construir del suelo urbano, y se clasifican en:

DENOMINACION	EXPLICACIÓN
Urbanizables No Urbanizados	<p>Son predios pertenecientes al suelo urbano de Guaranda, Sucre que estando reglamentado para su desarrollo urbanístico, no han adelantado un proceso de urbanización ante la autoridad correspondiente. En esta situación pueden estar los siguientes:</p> <p>Todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Guaranda, Sucre desprovisto de obras de urbanización, y que de acuerdo con certificación expedida por la Oficina de Planeación Municipal, esté en capacidad para ser dotado de servicios públicos y desarrollar una infraestructura vial adecuada que lo vincule a la malla urbana.</p> <p>Aquellos bienes ubicados dentro del perímetro urbano, y que no han tenido proceso de desarrollos por Urbanización o Construcción, situados en las áreas urbanas y suburbanas, y que no tienen normas específicas que permitan definir su desarrollo para el desenvolvimiento de Usos Urbanos.</p> <p>Predios urbanos que no han tenido desarrollo por urbanización ni por construcción y/o edificación.</p>
Urbanizados No Edificados	<p>Son todos aquellos predios que se encuentren dentro del suelo urbano del municipio de Guaranda, Sucre que no tengan ninguna edificación construida y estén ubicados en sectores urbanizados que disponen de infraestructura vial y redes de servicios públicos; los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia. También están en esta situación jurídica los siguientes:</p> <p>Aquellos bienes que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, mas no por construcción, situados dentro del perímetro del municipio en las áreas urbanas y suburbanas que si tienen normas específicas que permitan definir su desarrollo para el desenvolvimiento de Usos Urbanos.</p> <p>Predios urbanos que han tenido proceso de desarrollo por urbanización, pero no por construcción.</p> <p>Todo predio que se encuentre dentro del perímetro urbano de Guaranda, Sucre desprovisto de áreas construidas y que disponen de servicios públicos básicos y de infraestructura vial.</p>
No Urbanizables	Son aquellos predios que por su localización no pueden ser urbanizados tales como los ubicados sobre rondas de protección ambiental y/o declarados en alto riesgo.

**ARTÍCULO 50. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto Predial Unificado se expresan en valores por miles, y se establecen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 de la siguiente forma:

RANGO	BASE GRAVABLE EN U.V.T.	TARIFA
-------	-------------------------	--------



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

	(AVALUO I.G.A.C.)		
	Mayor a	Menor o igual a	
01	0	1.300	5
02	1.300	3.839	7
03	3.839	7.678	9
04	7.678	11.517	10
05	11.517	15.356	12
06	15.356	19.195	14
07	19.195	En adelante	16

**Tarifa de Predios Urbanos y Rurales Especiales:**

Para determinar la tarifa de estos predios se debe observar los siguientes rangos, los cuales se llevaran a la tabla subsecuente.

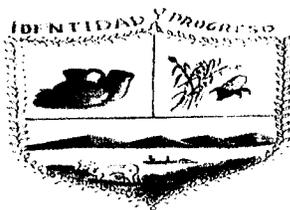
CLASE DE PREDIO	RANGO	
Comerciales en área urbana y rural.	01	
Industriales en suelo rural y urbano.	02	
Financieros.	03	
Predios de uso Institucional público y privado.	04	
Depósitos, Parqueaderos, servicios y otras actividades económicas no clasificadas.	05	
Predios urbanizables no urbanizados.	06	
Predios Urbanizados no edificados con acceso real o potencial a servicios públicos.	Con área menor a 250 M <sup>2</sup>	07
	Con área entre 250 y 500 M <sup>2</sup>	08
	Con área mayor a 500 M <sup>2</sup>	09
Predios no urbanizables.	10	

Los anteriores rangos se ubican en la siguiente tabla de acuerdo al avalúo del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC expresados en Unidades de Valor Tributario:

AVALUO DEL PREDIO EN U.V.T.			TARIFAS POR USO DEL SUELO RANGOS Y TARIFAS EN MILES									
No.	Mayor a	Menor o igual a	01	02	03	04	05	06	07	08	09	10
01	0	1.152	5.0	6.0	7.0	6.0	10.0	12.0	16.0	17.0	27.0	5.0
02	1.152	3.839	6.0	7.0	8.0	8.0	11.0	14.0	17.0	18.0	28.0	5.5
03	3.839	7.678	7.0	8.0	10.0	10.0	12.0	18.0	18.0	19.0	29.0	6.0
04	7.678	11.517	8.0	10.0	12.0	11.0	13.0	20.0	19.0	20.0	30.0	6.5
05	11.517	15.356	10.0	12.0	14.0	12.0	14.0	24.0	20.0	22.0	31.0	7.0
06	15.356	19.195	12.0	14.0	15.0	14.0	15.0	28.0	21.0	24.0	32.0	7.5
07	19.195	En adelante	16.0	16.0	16.0	16.0	16.0	33.0	22.0	26.0	33.0	8.0

Tarifa de Vivienda Urbana Estratos 1, 2 Y 3 Inferiores A 653 U.V.T. Pequeña Propiedad Rural y Otros Predios con Destinación Económica:

No.	CLASE DE PREDIO	TARIFA POR MIL
01	Vivienda Urbana y Rural avaluada hasta 192 U.V.T.	1.0
02	Vivienda Urbana y Rural con avalúo superior a 192 y hasta 384 U.V.T.	2.0
03	Vivienda Urbana y Rural con avalúo superior a 384 y hasta 653 U.V.T.	3.0
04	Pequeña Propiedad Rural con destino económico agropecuario inferior a 61 Hectáreas.	3.5
05	Suelos de protección, conservación y recuperación del medio ambiente y los recursos naturales.	5.0
06	Predios rurales destinados al turismo, recreación y otros servicios.	7.0
07	Demás propiedades rurales superiores a 61 hectáreas, de uso no industrial, o de servicios petroleros.	12.0
08	Predios donde se extrae arcilla, balastro, arena y/o cualquier otro material de construcción.	14.0
09	Empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios.	16.0
10	Predios destinados a instalaciones y montajes de equipos para exploración, extracción, explotación, transformación de minerales, hidrocarburos o gas.	16.0



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 1.** Las fincas de recreo, condominios, conjuntos residenciales cerrados o urbanizaciones campestres se rigen por las tarifas de vivienda.

**Parágrafo 2.** Los predios en que se desarrollen usos mixtos aplicarán la tarifa que corresponda a cada uno de ellos, para lo cual deben acercarse a la Secretaria de Hacienda, con el fin de solicitar se practique una inspección al inmueble sobre el que se solicita la aplicación del uso mixto.

**ARTICULO 51. PORCENTAJE AMBIENTAL DE LOS GRAVAMENES A LA PROPIEDAD INMUEBLE.** De conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia en su artículo 317 y el artículo 44 de la ley 99 de 1993, adóptese, como porcentaje ambiental, con destino a la Corporación Autónoma Regional de Sucre "**CORPOMOJANA**", con funciones de protección del medio ambiente, que será equivalente al 1,5 por mil sobre avalúo de los bienes que sirvan de base para liquidar el impuesto predial a cargo del contribuyente.

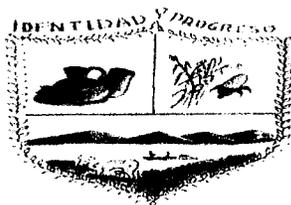
Todos los demás aspectos relacionados con la sobre tasa ambiental se regirán por lo establecido en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1339/94.

**Parágrafo 1°:** La Sobre Tasa Ambiental sigue las mismas disposiciones del impuesto predial unificado, toda vez que hace parte integrante de este gravamen. Así las cosas, los descuentos, beneficios y cualquier circunstancia que afecte el cobro, también resultará aplicable a la sobre tasa ambiental

**Parágrafo 2°:** Los recursos recaudados como Sobretasa Ambiental serán transferidos por el municipio de Guaranda - Sucre a la Corporación Autónoma Regional de Sucre "**CORPOMOJANA**" conforme a lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 44 de la ley 99 de 1993, así: Los recursos que transferirá el Municipio de Guaranda - Sucre, a "**CORPOMOJANA**", por concepto de dichos porcentajes ambientales deberán ser pagados a éstas por trimestres, a medida que la entidad territorial efectúe el recaudo o, excepcionalmente, por anualidades antes del 30 de marzo de cada año subsiguiente al periodo de recaudación

**ARTICULO 52. EXCLUSIONES DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** No pagarán el impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. Los predios de propiedad del Municipio en los que tenga uso y dominio.
2. Los salones comunales de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, lo cual se debe acreditar mediante Escritura Pública.
3. Los predios de propiedad de las misiones diplomáticas, embajadas y consulados acreditados en nuestro país.
4. Los inmuebles de propiedad de la Iglesia Católica, destinados al culto y vivienda de las comunidades religiosas, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y cúrales, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial.
5. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica reconocidas por el Estado colombiano y destinados al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares, siempre y cuando no tengan algún tipo de uso comercial. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que la de los particulares.
6. Los predios que se encuentren definidos como centro de educación básica del sector público adscritos a la Secretaria de Gobierno.
7. Los inmuebles considerados como patrimonio histórico, cultural o arquitectónico del Municipio de Guaranda - Sucre, que sean utilizados como
8. viviendas, o centros educativos, estarán exonerados del 70% del impuesto predial. Se excluyen los destinados a las actividades comerciales.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

9. Los inmuebles destinados a dependencias, talleres y lugares de entrenamiento de los Cuerpos de Bomberos. Esos mismos predios no serán sujetos de impuestos o gravámenes por parte de la Nación.
10. Los inmuebles utilizados por la policía nacional en el municipio del Guaranda - Sucre con el propósito de garantizar la seguridad de los ciudadanos.

**Parágrafo 1°:** Todo bien de uso público será excluido del impuesto predial, salvo aquellos que se encuentren expresamente gravados por la Ley".

**Parágrafo 2°:** La Secretaría de Planeación Municipal entregará al Secretario De Hacienda una lista actualizada de estos predios y su destino.

**Parágrafo 3°:** Las exclusiones previstas en este artículo se perderán, en el evento de una destinación diferente a los predios excluidos.

**ARTÍCULO 53. LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO.** Mientras el Impuesto Predial Unificado se determine por el sistema de facturación o se encuentre en discusión el avalúo catastral, la Administración Municipal podrá liquidar provisionalmente el impuesto con base en el avalúo catastral no discutido.

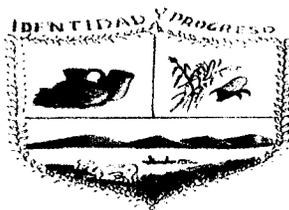
**ARTÍCULO 54. LÍMITE DEL IMPUESTO A PAGAR.** Si el impuesto resultante fuere superior al doble del monto establecido en el año anterior por el mismo concepto, únicamente se liquidará como incremento del tributo una suma igual al cien por ciento (100%) del impuesto predial del año anterior. La limitación aquí prevista no se aplicará cuando existan mutaciones en el inmueble, ni cuando se trate de terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.

**ARTÍCULO 55. EXENCIONES AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** Están exentos del pago del Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Guaranda, Sucre, los propietarios o poseedores de las siguientes clases de inmuebles:

Ítem	Predios	Término de Exención
a	Los que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.	Diez (10) años.
b	Las personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Guaranda, Sucre respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas.	Hasta dos (2) años posteriores al evento.
c	El predio de uso residencial urbano o rural en donde habite la persona víctima del secuestro o de la desaparición forzada, que sea de propiedad del secuestrado o desaparecido, o de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o sus padres. Esta exención se limita a un predio.	Durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un (1) año después de que la persona es liberada o aparece nuevamente.
d	Hogares comunitarios, y predios de propiedad de madres sustitutas cuya destinación esté debidamente certificada por el ICBF.	Diez (10) años.
e	Los predios destinados a la educación básica primaria, básica secundaria y media vocacional de carácter oficial.	Diez (10) años.
f	Los lotes o inmuebles con una extensión mínima de doscientos (200) metros cuadrados que se habiliten como parqueaderos en el área urbana del municipio de Guaranda, Sucre.	Tres (3) años, desde el momento en que la Secretaría de Planeación autorice el uso del suelo para este fin.

**Parágrafo 1.** Los demás predios o áreas de propiedad de las entidades exentas, con destinación diferente a las taxativamente consagradas en el presente artículo, serán gravados con Impuesto Predial Unificado.

**Parágrafo 2.** En los casos en que se requiera con el fin de verificar la calidad de excluidos o exentos de estos predios, la Autoridad Tributaria Municipal en conjunto con la Secretaría de Planeación Municipal realizará verificaciones con el fin de certificar tal condición.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 3.** El reconocimiento de exenciones de que trata los literales b y c será concedido mediante resolución que expedirá la Secretaria de Hacienda.

**Parágrafo 4.** El beneficio de exención concedido a los inversionistas señalados en el literal f, se amplía en los mismos términos al impuesto de industria y comercio.

**ARTÍCULO 56. RECONOCIMIENTO.** El reconocimiento de los beneficios consagrados en el presente Acuerdo en cada caso particular, corresponderá a la Administración Municipal a través del Secretario De Hacienda Municipal, mediante resolución motivada, previa solicitud del contribuyente con el lleno de los requisitos que, en cada caso, acrediten el derecho al beneficio. Los beneficios registrarán a partir de la fecha de su presentación y hasta los próximos 5 años.

**ARTÍCULO 57. DE LOS BENEFICIOS YA RECONOCIDOS.** Los contribuyentes que hayan obtenido beneficios en el pago del impuesto predial unificado en virtud de normas que el presente acuerdo deroga, continuarán gozando de dicho beneficio por el término que el acuerdo les concedió y la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal reconoció, teniendo la posibilidad, una vez vencido este término, de acogerse a los beneficios aquí consagrados.

**ARTÍCULO 58. PÉRDIDA DE BENEFICIOS.** El cambio de las condiciones que dieron lugar al tratamiento preferencial dará lugar a la pérdida de los beneficios consagrados por el presente Acuerdo a las exenciones ya reconocidas.

**ARTÍCULO 59. INCENTIVOS PARA EL PAGO.** Los contribuyentes que paguen la totalidad del Impuesto Predial Unificado, dentro de los siguientes plazos obtendrán un incentivo por pronto pago de la siguiente forma:

TERMINO	DESCUENTO
Antes del 1º de marzo	20%
Antes del 1º de abril	15%
Antes del 1º de mayo	10%
Antes del 1º de junio	5%
Antes del 1º de julio	0%

**Parágrafo 1.** El término legal se entiende que termina en el último día hábil antes de las fechas señaladas (1º de marzo, 1º de abril, 1º de mayo y 1º de junio).

**Parágrafo 2.** Los intereses moratorios se cobrarán a partir del 1º de julio de cada año, en la forma y a la tasa que fije el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

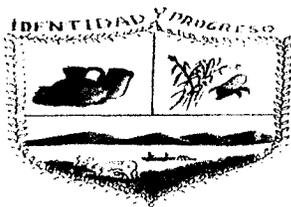
**ARTICULO TRANSITORIO.** Los contribuyentes morosos del Impuesto Predial Unificado del Municipio de Guaranda, Sucre solo por única vez y después de entrada en vigencia el presente Estatuto y por espacio de un año se les dará una exención por pronto pago de un veinte por ciento (20%) de la deuda acumulada del citado impuesto.

El presente Artículo Transitorio solamente se aplica a los contribuyentes con deudas acumuladas por el impuesto predial unificado desde a la vigencia 2015 hacia atrás. Esta exención no cubre la vigencia actual.

**ARTÍCULO 60. SANCIONES POR MORA.** Si los contribuyentes incurren en mora en el pago del impuesto predial unificado, la tasa interés moratorio será la máxima autorizada por la autoridad competente para el respectivo mes de mora. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en la Ley 1607 de 2012.

En caso de incurrir sucesivamente en mora se procederá sin mayor dilación a iniciar juicio de jurisdicción coactiva para el cobro de los impuestos debidos por el contribuyente.

**ARTÍCULO 61. PAZ Y SALVO.** El Secretario De Hacienda y tesorero Municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial a aquellos contribuyentes que hubieren cancelado el impuesto sobre el predio gravado.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

El Secretario De Hacienda y Tesorero municipal expedirá el paz y salvo de Impuesto Predial, válido hasta el último día del trimestre por el cual se hizo el pago.

Los paz y salvos se expedirán con número de serie en riguroso orden cronológico.

**Parágrafo 1º:** Quienes no sean sujetos pasivos del impuesto predial recibirán el paz y salvo con expresa constancia de esa calidad.

**Parágrafo 2º:** No tendrá ninguna validez el paz y salvo con tachaduras o enmendaduras.

**Parágrafo 3º:** La expedición de un paz y salvo de Impuesto Predial no libera del impuesto debido por el titular del predio en caso de que se haya expedido por error, inadvertencia o falta de asientos catastrales. La carga impositiva seguirá pesando sobre el titular del predio. El nuevo titular solo responde desde la fecha del título adquisitivo, excepto cuando él paz y salvo presente enmendaduras o tachaduras, caso en el cual será solidariamente responsable con el titular anterior.

**Parágrafo 4º:** La Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal expedirá las certificaciones catastrales, siempre y cuando el predio se encuentre incorporado al Catastro.

Se expedirán, previo pago del impuesto predial debido, y su vigencia expira con el trimestre respectivo, excepto cuando lo solicite una autoridad competente.

**ARTÍCULO 62. OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE.**

- Presentar denuncia catastral de todos los predios o mejoras que posean.
- Cerciorarse de que en el respectivo Catastro se hayan incorporado los predios y sus mejoras.
- Permitir las inspecciones oculares que se realicen en el predio.
- Pagar oportunamente el impuesto predial.
- Las demás que señalen los Acuerdos Municipales.

Los sujetos pasivos del impuesto predial tienen los siguientes derechos:

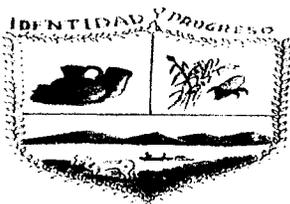
- Obtener de la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal toda la información que requieran con respecto a su situación tributaria.
- Obtener los paz y salvos y certificaciones que requieren con respecto a los predios.
- Obtener el recibo para el pago del impuesto predial en el cual se encuentren todas las propiedades.

**CAPITULO II. IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 63. DEFINICIÓN.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter Municipal, en razón a la relación de interdependencia que se presenta entre la posibilidad de desarrollar actividades económicas y obtener ingresos dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, dadas unas condiciones de infraestructura física, mercados, factores de producción y servicios.

**ARTÍCULO 64. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Ley 14 de 1983, Decreto Reglamentario 3070 de 1983, Decreto 1333 de 1986, Ley 49 de 1990, Ley 383 de 1997, Ley 142 de 1994, Ley 633 de 2000, Ley 56 de 1981, Decreto Reglamentario 2024 de 1982, Ley 43 de 1987, Decreto Reglamentario 1056 de 1953, Ley 675 de 2001, Ley 136 de 1994, Ley 141 de 1994, Ley 643 de 2001, Ley 488 de 1998 y las normas especiales autorizadas por el literal b) del artículo 179 de la Ley 223 de 1995.

**ARTÍCULO 65. HECHO GRAVADO.** Consiste en la obtención de ingresos como contraprestación a la realización de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se desarrollen, directa o



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

indirectamente, en jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre. De acuerdo a la actividad desarrollada, el hecho gravado se entiende realizado en el Municipio de Guaranda - Sucre, cuando:

- a. La sede fabril se encuentre ubicado en el Municipio de Guaranda - Sucre, para el caso de la actividad Industrial.
- b. La operación se facture en el Municipio de Guaranda - Sucre, para el caso de la actividad comercial.
- c. El servicio se preste o ejecute en el Municipio de Guaranda - Sucre, para el caso de la actividad de servicios.

**ARTÍCULO 66. MATERIA IMPONIBLE.** El impuesto de Industria y Comercio es un gravamen de carácter obligatorio, el cual recae, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

**ARTÍCULO 67. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guaranda - Sucre es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.

**ARTÍCULO 68. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones líquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, el Departamento de Sucre, la Nación y los demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre.

**Parágrafo 1º:** Cuando las comunidades organizadas, los consorcios y las uniones temporales sean gravadas como sujetos pasivos, no se gravarán los mismos ingresos en cabeza de sus integrantes, consorciados o unidos temporalmente.

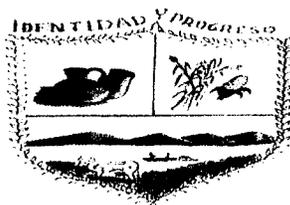
**Parágrafo 2º:** Los patrimonios autónomos serán responsables del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros únicamente cuando no estén tributando en cabeza de las fiduciarias.

**ARTÍCULO 69. OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es aquella que surge a cargo del sujeto pasivo y a favor del sujeto activo, como consecuencia de la realización del hecho imponible.

**ARTÍCULO 70. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Se considera, para fines del presente estatuto, como actividad industrial la dedicada a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes, así como cualquier proceso de transformación por elemental que este sea.

**ARTÍCULO 71. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Se entiende por actividad comercial la dedicada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor y las demás definidas como tales en el Código del Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la ley como actividades industriales o de servicios.

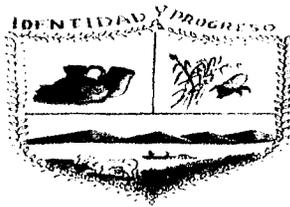
**ARTÍCULO 72. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se entienden como actividades de servicios toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Así mismo, serán consideradas actividades de servicios, las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad que generen un ingreso para el que las desarrolla y un beneficio para el usuario, mediante la realización de las siguientes actividades, o sus análogas:

- ✓ Expendio de bebidas, comidas y licores.
- ✓ Restaurantes, Cafés, Heladerías.
- ✓ Moteles, hostales, hoteles, casa de huéspedes, apartamentos y fincas turísticas, amoblados y residencias.
- ✓ Transporte terrestre y parqueaderos.
- ✓ Agencias de Viajes y servicios turísticos.
- ✓ Publicidad y medios de comunicación.
- ✓ Clubes sociales y sitios de recreación.
- ✓ Salones de belleza y peluquerías.
- ✓ Servicios funerarios.
- ✓ Reparaciones eléctricas, mecánicas, automovilísticas y afines, diagnósticos, monta llantas y diagnosticentros.
- ✓ Lavado de vehículos, engrase y cambio de aceite.
- ✓ Salas de cine, arrendamiento de películas y reproducciones de audio y video.
- ✓ Formas de intermediación comercial tales como el corretaje, la comisión, los mandatos, la compra venta, arrendamiento y la administración de inmuebles.
- ✓ Consultoría profesional o a través de sociedades regulares o de hecho.
- ✓ Servicios prestados por profesionales independientes que no constituyan actividad comercial.
- ✓ Servicios Públicos.
- ✓ Bodegaje y almacenamiento de cualquier naturaleza.
- ✓ Interventoría, Construcción de obras o edificaciones y/o Urbanización.
- ✓ Servicios de Radio, Televisión y Computación.
- ✓ Actividades financieras.
- ✓ Educación Privada.
- ✓ Mantenimiento y seguridad de instalaciones, maquinaria y equipos.
- ✓ Suministro de alimentación, transporte y otros servicios para personal de empresas.
- ✓ Contratación de obras y servicios por personas naturales o jurídicas, con personas o entidades privadas o públicas.
- ✓ Lavado, limpieza y teñido de ropas y muebles.
- ✓ Negocios de prenderías, o casas de empeño.
- ✓ Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- ✓ Servicio de la construcción de gasoductos, teniendo en cuenta la cantidad de metros que se construya en la jurisdicción del municipio de Guaranda, Sucre.
- ✓ Servicios de Fumigación aérea, terrestre, fertilización asistida de ganado, vacunación y otros agropecuarios.

Servicios de salud suministrados por personas integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que no estén incluidos en el Plan Obligatorio de Salud o las normas que lo complementen o sustituyan, y sean prestados a particulares.

**ARTÍCULO 73. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL.** Son sujetos del impuesto todas las actividades comerciales o de servicio ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas.

Entendiéndose por:

**Ventas ambulantes:** Aquellas que se efectúan recorriendo las vías y lugares de uso público.

**Ventas estacionarias:** Las que se efectúan en sitios previamente demarcados y autorizados por funcionarios competentes.

**ARTÍCULO 74. ACTIVIDADES EN MAS DE UN MUNICIPIO.** Los contribuyentes que realicen actividades industriales, comerciales o de servicio en más de un Municipio a través de sucursales o agencias, constituidas de acuerdo con lo definido en el código de comercio, o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberán registrar su actividad en cada Municipio y llevar registros contables, que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada Municipio.

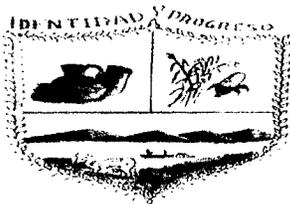
**ARTÍCULO 75. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinara la base gravable de cada una de ellas y se aplicara la tarifa correspondiente de acuerdo al movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumara para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base de sistemas de actividad predominante.

**Parágrafo.** En los casos en que el empresario actué como productor y comerciante, esto es que con sus propios recursos y medios económicos asuma el ejercicio de la actividad comercial, en el Municipio de la sede fabril o en otras localidades, a través de puntos de fábrica, locales, puntos de venta, almacenes, establecimientos, oficinas o mediante el comercio directo, debe tributar por cada una de estas actividades, a las bases gravadas correspondiente y con aplicación de las tarifas industrial y comercial respectivamente.

**ARTÍCULO 76. AÑO O PERIODO GRAVABLE – PERIODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa en el último día del año o periodo gravable. El año o periodo gravable es el año calendario durante el cual se perciben los ingresos como contraprestación a la realización de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Pueden existir periodos menores (Fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades.

La vigencia fiscal es el año en que se cumple el deber formal de declarar y se debe efectuar el pago del impuesto. Que normalmente corresponde al año siguiente al año gravable.

**ARTÍCULO 77. BASE GRAVABLE.** El Impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en los ingresos brutos del contribuyente obtenidos durante el año o periodo gravable, por el desarrollo de las actividades industriales, comerciales o de servicios. Para determinarla se restará de la totalidad de los



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

ingresos ordinarios y extraordinarios, las exclusiones y no sujeciones determinadas en este estatuto y las señaladas por la Ley.

Cuando la sede fabril se encuentre ubicada en el municipio de Guaranda - Sucre, la base gravable para liquidar el impuesto de industria y comercio en la actividad industrial, está constituida por el total de ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción. Se entiende que una actividad comercial o de servicios se realiza en el Municipio de Guaranda - Sucre cuando su prestación se inicia o cumple en la jurisdicción municipal.

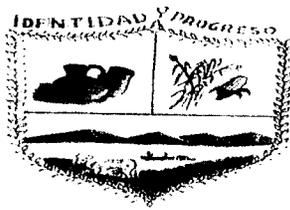
Las Entidades Financieras tendrán una Base Gravable especial que será señalada expresamente en este Acuerdo.

**ARTÍCULO 78. DEDUCCIONES.** Se pueden descontar de la base gravable:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condicionados en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para el impuesto de Industria y Comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
  - a. Que no haya sido adquirido con destinación para la venta.
  - b. Que sea de naturaleza permanente.
  - c. Que se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
  - d. El monto de los subsidios percibidos.
  - e. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
  - f. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
  - g. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
3. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
4. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos y arrendamiento de inmuebles, salvo que los arrendamientos se realicen a través de inmobiliarias.
5. Los ingresos por dividendos y participaciones registrados en la contabilidad por el método de participación, según normas contables y de la superintendencia de Sociedades, se gravarán cuando sean decretados.

**Parágrafo.** Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontarán del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

**ARTICULO 79. REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE.** Para efectos de excluir de la base gravable los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, al contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, los documentos prescritos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN o la administración aduanera que haga sus veces.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 80. ACTIVIDADES NO SUJETAS O EXCLUIDAS.** Continúan vigentes como no sujetas al Impuesto de Industria y Comercio, en el Municipio de Guaranda, Sucre aquellas actividades derivadas de obligaciones contraídas por el Gobierno Nacional en virtud de tratados o convenios internacionales y además:

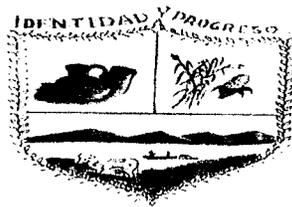
1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.
2. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.
3. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya transformación, por elemental que ésta sea.
4. Los servicios prestados por hospitales adscritos o vinculados al sistema general de seguridad social en salud, la educación pública, los partidos políticos, las actividades de beneficencia, culturales y/o deportivas, y las actividades desarrolladas por los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro.
5. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
6. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social.

**Parágrafo 1.** Quienes realicen las actividades no sujetas de que trata el presente estarán obligados a registrarse en el Registro de Información Tributaria de Guaranda, Sucre más no a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

**Parágrafo 2.** Cuando los contribuyentes descritos en el numeral 5, de este artículo, desarrollen actividades industriales o comerciales, estarán sujetos al impuesto por estas actividades.

**ARTÍCULO 81. BASES GRAVABLES ESPECIALES PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES.** Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así:

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagarán el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros sobre los ingresos brutos, entendiendo como tal el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.
2. Los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.
3. Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista.
4. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.
5. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

6. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía generadora del título.
7. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación, los dividendos se gravan con el Impuesto de Industria y Comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
8. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el Municipio de Guaranda, Sucre la sede fabril, se determinará por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior.
9. Distribución de los ingresos en las Cooperativas de Trabajo Asociado. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, para efectos del impuesto de industria y comercio, las empresas deberán registrar el ingreso así: para los trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregado a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable.
10. La base gravable de las Empresas de Servicios Temporales. Para los efectos del impuesto de industria y comercio serán los ingresos brutos, entendiéndose por estos el valor del servicio de colaboración temporal menos los salarios, Seguridad social, Parafiscales, indemnizaciones y prestaciones sociales de los trabajadores en misión.
11. La base gravable de las empresas dedicadas a la explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, está determinada por los ingresos restantes sobre los que se liquidan las regalías o participaciones recibidas por el municipio, y una vez estas regalías o compensaciones cubran lo que correspondiera pagar por concepto del impuesto de Industria y comercio.

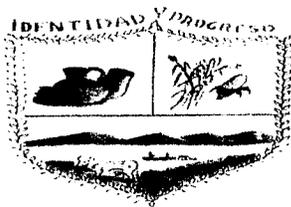
**Parágrafo.** Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por éstos de conformidad con las bases establecidas en el presente Estatuto.

En la prestación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado.

**ARTÍCULO 82. GRAVAMEN A LAS ACTIVIDADES DE TIPO OCASIONAL.** Las actividades de tipo ocasional gravables con el Impuesto de Industria y Comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del Municipio de Guaranda, Sucre es igual o inferior a un (1) año, estas actividades deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este Estatuto.

**Parágrafo 1.** Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción deberán cancelar en la fecha de terminación los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la(s) tarifa(s) correspondiente(s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería.

**Parágrafo 2.** Las actividades ocasionales serán gravadas con el impuesto de industria y comercio de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Tesorería de Guaranda, Sucre.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 3.** Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades en forma ocasional, deberán informar y pagar los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la(s) declaración(es) privada(s) anual(es), o por fracción de año a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 83. BASE IMPOSITIVA PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base impositiva para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

Para los Bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Cambio de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones con Entidades Públicas, intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera.
- Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
- Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
- Ingresos varios.

Para las corporaciones Financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:

- Cambios de posición y certificados de cambio.
- Comisiones de operaciones en moneda Nacional y Extranjera.
- Intereses de operaciones en moneda Nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
- Ingresos varios.

Para Compañías de Seguros de Vida, Seguros Generales y Compañías Reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.

Para las Compañías de Financiamiento Comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

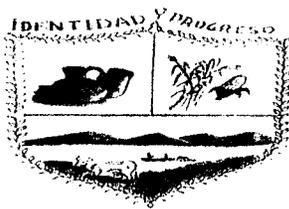
- ✓ Intereses.
- ✓ Comisiones.
- ✓ Ingresos Varios.

Para Almacenes Generales de Depósito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:

- Servicio de almacenaje en bodegas y silos.
- Servicio de aduana.
- Servicios varios.
- Intereses recibidos.
- Comisiones recibidas.
- Ingresos varios.

Para Sociedades de Capitalización, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:

- Intereses.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- Comisiones.
- Dividendos.
- Otros rendimientos financieros.

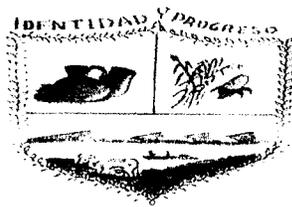
Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1º de este artículo en los rubros pertinentes.

**ARTÍCULO 84. INGRESOS OPERACIONALES GENERADOS EN GUARANDA, SUCRE (SECTOR FINANCIERO).** Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Guaranda, Sucre para aquellas entidades financieras, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en este Municipio. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el Municipio de Guaranda, Sucre.

**ARTICULO 85. SUMINISTRO DE INFORMACIÓN POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.** La Superintendencia Financiera suministrará al Municipio de Guaranda, Sucre dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 90 de este Estatuto, para efectos de su recaudo.

**ARTÍCULO 86. TARIFAS.** A las actividades industriales, comerciales o de servicios incluyendo las financieras, se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas.

Código	Actividades Industriales (Del 2 Al 7 Por Mil)	Tarifa X Mil
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	5.0
102	Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, y tostadoras de café y cereales productos minerales no metálicos.	5.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico.	5.0
104	Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas.	5.0
105	Fabricación de productos de marroquinería.	2.5
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado.	2.5
107	Fabricación procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7.0
108	Actividades relacionadas con la Exploración, explotación y producción de Hidrocarburos.	7.0
109	Demás actividades no clasificadas anteriormente. <b>TARIFA GENERAL.</b>	7.0
Código	Actividades Industriales (Del 2 Al 10 Por Mil)	Tarifa X Mil
201	Tiendas, venta de alimentos y productos agrícolas en bruto y expendio de carnes.	2.5
202	Venta de medicamentos humanos.	3.5
203	Venta de medicamentos veterinarios.	3.5
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	3.5
205	Venta de equipos de oficina, cómputo y comunicaciones.	10.0
206	Venta de ropa, calzado y misceláneas.	4.0
207	Supermercados y autoservicios y establecimientos de ventas al por menor.	2.5
208	Venta de electrodomésticos, ferreterías, Materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas, ópticas y Cigarrerías.	6.0
209	Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas, licores, gaseosas y bebidas refrescantes.	6.0
210	Venta de automotores (incluyendo Motocicletas y ciclas) combustibles y derivados del petróleo.	7.0
211	Otras actividades comerciales no clasificadas. <b>TARIFA GENERAL.</b>	10.0



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

<b>Código</b>	<b>Actividades Industriales (Del 2 Al 10 Por Mil)</b>	<b>Tarifa X Mil</b>
301	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como transportes de equipos, herramientas y fluidos, construcción de obras civiles, alquiler de equipos y maquinaria, casinos, catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje, alimentación.	10.0
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventores.	9.0
303	Casas de empeño	10.0
304	Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios.	6.0
305	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas.	6.0
306	Moteles, residencias, clubes sociales y nocturnos, casas de lenocinio.	10.0
307	Transporte terrestre de carga y pasajeros, municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas. Alquiler de vehículos, equipos y maquinaria.	4.0
308	Transporte aéreo de pasajeros y carga.	10.0
309	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	3.0
310	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías.	3.0
311	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	3.0
312	Empresas de acueducto, alcantarillado, aseo, teléfonos, gas domiciliario y servicios públicos domiciliarios en general.	10.0
313	Clinicas, hospitales, laboratorios clínicos, consultorios y afines.	4.0
314	Vigilancia y seguridad industrial y comercial.	7.0
315	Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas y lavadero de vehículos.	6.0
316	Bingos, videos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los demás juegos de suerte y azar operados en casinos y similares.	10.0
317	Educación privada.	6.0
318	Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.	7.0
319	Rentistas de capital, arrendamientos de bienes muebles, inmuebles y espacios de exposición o venta.	7.0
320	Actividades de servicio no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0

**Parágrafo al código 312.** Las empresas públicas de servicios públicos cuyo domicilio principal sea el Municipio de Guaranda, Sucre se les aplicará por el término de cinco (5) años una tarifa del 3 por mil (3/1000).

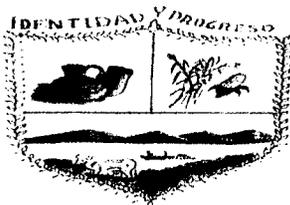
<b>Código</b>	<b>Actividades Industriales (Del 2 Al 5 Por Mil)</b>	<b>Tarifa X Mil</b>
401	Bancos Comerciales.	5.0
402	Demás Entidades Financieras.	5.0

**Parágrafo 1.** Las actividades que no estén clasificadas con una tarifa especial se entienden gravadas a la tarifa general.

**Parágrafo 2.** Para los no residentes en el país la tarifa es igual a la que le corresponda a la actividad de los bienes o servicios recibidos o prestados, descontado los impuestos nacionales que se causen, y sobre esta deberá causarse la retención en la fuente.

**ARTICULO 87. TARIFAS.** Las empresas cancelaran las tarifas que les corresponda de acuerdo a su clasificación como micro, pequeña, mediana y gran empresa, entendiendo por este concepto las categorías establecidas en las leyes 590 de 2000, 905 de 2004, 1151 de 2007, 1429 de 2010 y 1450 de 2011, o las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen. De acuerdo a lo anterior establézcase para el municipio de Guaranda, Sucre las siguientes tarifas, las cuales se identifican con los numerales 01 para Microempresas; 02 para Pequeñas, 03 para Medianas y 04 para la Gran empresa.

**Tarifas Industriales:**



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

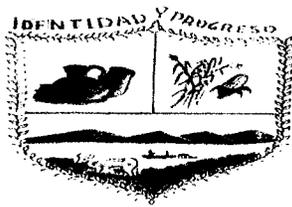
CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES (2 al 7 por mil)	01	02	03	04
101	Producción de alimentos para el consumo humano y de animales, bebidas alcohólicas, despulpadoras de frutas, pasteurizado, producción frigorífica y productos lácteos.	2.5	3.0	4.5	7.0
102	Fabricación de maquinaria y equipos químicos, trilladoras, molinos, tostadoras de café, cereales y productos minerales no metálicos.	2.5	3.0	4.5	7.0
103	Fabricación de productos primarios de hierro y acero materiales de transporte mueble en madera y metálico.	5.0	5.5	7.0	7.0
104	Fabricación de productos plásticos y similares, impresión, edición y artes gráficas.	4.0	4.5	6.0	7.0
105	Fabricación de productos de marroquinería.	2.5	3.0	4.5	7.0
106	Fabricación y producción de prendas de vestir y de calzado.	2.5	3.0	4.5	7.0
107	Fabricación procesamiento y demás actividades dedicadas a la transformación de los productos derivados del petróleo.	7.0	7.0	7.0	7.0
108	Actividades relacionadas con la Exploración, explotación y producción de Hidrocarburos.	7.0	7.0	7.0	7.0
109	Demás actividades no clasificadas anteriormente. TARIFA GENERAL.	4.0	6.5	7.0	7.0

**Tarifas Comerciales:**

CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES (2 al 10 por mil)	01	02	03	04
201	Tiendas, venta de alimentos, gaseosas y bebidas refrescantes, productos agrícolas en bruto y expendio de carnes.	2.5	3.0	4.5	10.0
202	Venta de medicamentos humanos.	3.5	4.0	5.5	10.0
203	Venta de medicamentos veterinarios.	3.5	4.0	5.5	10.0
204	Venta de textos, libros y útiles escolares, papelería en general.	3.5	4.0	5.5	10.0
205	Venta de equipos de oficina, cómputo y comunicaciones.	7.0	7.5	9.0	10.0
206	Venta de ropa, calzado y misceláneas.	4.0	4.5	6.0	10.0
207	Supermercados, autoservicios y establecimientos de ventas al por menor.	2.5	3.0	4.5	10.0
208	Venta de electrodomésticos, ferreterías, Materiales de construcción, maderas en depósito, muebles, repuestos y accesorios para carros, motos y ciclas, ópticas y Cigarrerías.	6.0	6.5	8.0	10.0
209	Venta de joyas, relojes, piedras preciosas, Venta por mayor de cigarrillos, cervezas y licores.	6.0	9.5	10.0	10.0
210	Venta de automotores (incluyendo Motocicletas y ciclas) combustibles y derivados del petróleo.	7.0	7.5	9.0	10.0
211	Otras actividades comerciales no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0	10.0	10.0	10.0

**Actividades de Servicios:**

Código	Actividades De Servicios (2 Al 10 Por Mil)	01	02	03	04
301	Servicios prestados a la industria petrolera, tales como transportes de equipos, herramientas y fluidos, construcción de obras civiles, alquiler de equipos y maquinaria, casinos, catering, servicios técnicos, profesionales y especializados, consultoría profesional, publicidad, hospedaje, alimentación.	7.0	7.5	9.0	10.0
302	Contratistas de obras civiles, de construcción y urbanizadores, interventores.	7.0	7.5	9.0	10.0
303	Casas de empeño.	10.0	10.0	10.0	10.0
304	Agencias de publicidad, agencias de seguros, agencias de venta y arrendamientos de bienes inmuebles, inmobiliarios.	5.0	5.5	7.0	10.0
305	Hoteles, hostales, hospedaje, sitios de recreación familiar, balnearios, estudios fotográficos, video tiendas.	6.0	6.5	8.0	10.0
306	Moteles, residencias, clubes sociales y nocturnos, casas de lenocinio.	10.0	10.0	10.0	10.0
307	Transporte terrestre de carga y pasajeros, municipal e intermunicipal, mensajería y encomiendas. Alquiler de vehículos, equipos y maquinaria.	3.0	4.5	8.0	10.0
308	Transporte aéreo de pasajeros y carga.	10.0	10.0	10.0	10.0
309	Publicaciones de revistas, libros y periódicos, radiodifusión y programas de televisión.	3.0	3.5	5.0	10.0
310	Lavanderías, funerarias, peluquerías, salones de belleza, carpinterías, zapaterías.	3.0	3.5	5.0	10.0
311	Restaurantes, cafeterías, heladerías, fuentes de soda, loncherías, comidas rápidas y asaderos.	3.0	3.5	5.0	10.0



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

312	Empresas de servicios públicos domiciliarios.	7.0	7.5	9.0	10.0
313	Clinicas, hospitales, laboratorios clínicos, consultorios y afines.	3.0	4.5	7.0	10.0
314	Vigilancia y seguridad industrial y comercial.	6.0	6.5	8.0	10.0
315	Talleres de reparación eléctricos y mecánicos, servitecas y lavadero de vehículos.	5.0	5.5	7.0	10.0
316	Bingos, videos, esferódromos, máquinas tragamonedas y los demás juegos de suerte y azar operados en casinos y similares.	10.0	10.0	10.0	10.0
317	Educación privada.	7.0	7.0	7.0	10.0
318	Notariado y curadores urbanos relacionados con la verificación de las normas urbanísticas y de edificación, destinadas a la expedición de licencias de construcción o urbanismo.	7.0	7.0	7.0	10.0
319	Rentistas de capital, arrendamientos de bienes muebles, inmuebles y espacios de exposición o venta.	7.0	7.0	7.0	10.0
320	Actividades de servicio no clasificadas. TARIFA GENERAL.	10.0	10.0	10.0	10.0

**Parágrafo 1.** Esta norma se aplicara a partir del periodo gravable siguiente a aquel en que el Gobierno Nacional reglamente el artículo 2 de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, o la norma que lo sustituya, modifique o derogue, referente al criterio de "ventas brutas anuales" necesario para clasificar a las empresas.

**Parágrafo 2.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio deberán clasificarse en el momento en que se inscriban en el Registro de Información Tributario de Guaranda, Sucre. De no hacerlo, la administración lo hará oficiosamente aplicando las sanciones establecidas por la omisión en la inscripción en el Registro Único Tributario – RUT, que administra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN.

**ARTÍCULO 88. RENTA PRESUNTIVA PARA CONTRIBUYENTES DE MENORES INGRESOS.** Los contribuyentes inscritos en el régimen simplificado del Impuesto Nacional al Valor Agregado IVA, cuyos ingresos brutos anuales sean inferiores a 4.000 unidades de valor tributario podrán optar por determinar el impuesto por el sistema ordinario, o en su defecto declarar y cancelar como impuesto anual una suma equivalente a ocho (8) Unidades de Valor Tributario vigentes.

**Parágrafo 1.** Para las personas que opten por el sistema ordinario, los ingresos se comprobaran mediante el libro fiscal de registro de operaciones diarias, con las especificaciones que sobre el mismo establece el estatuto tributario nacional.

**Parágrafo 2.** Las declaraciones que presenten las personas que se acojan al sistema presuntivo tendrán una firmeza al cabo de seis (6) meses de presentada.

**ARTÍCULO 89. BASE GRAVABLE DE LAS ENTIDADES INTEGRANTES DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.** En su condición de recursos de la seguridad social, no forman parte de la base gravable del impuesto de Industria y Comercio, los recursos de las entidades integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, conforme a su destinación específica, como lo prevé el artículo 48 de la Constitución Política.

**Parágrafo.** Solo pueden ser objeto de gravamen los recursos que las Empresas Prestadoras de Salud - EPS y las Instituciones Prestadoras de Salud – IPS que captan por concepto de primas de sobre aseguramiento o planes complementarios por fuera de lo previsto en el Plan Obligatorio de Salud, y todos los demás que excedan los recursos exclusivos para la prestación del POS.

**ARTÍCULO 90. TARIFA PARA ACTIVIDADES TEMPORALES DE TIPO INFORMAL.** Las siguientes actividades temporales industriales, comerciales y de servicios que se establezcan en el municipio en forma ocasional, en un lugar determinado y por un término inferior a treinta (30) días, pagarán el impuesto conforme a tarifas que se establecen a continuación:

ACTIVIDAD	TARIFA DIAx1000
Licores con venta de comestibles (alimentos) en forma diaria	7.0



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Venta de licores únicamente al por menor en forma diaria	8.5
Comestibles y alimentos	5.0
Juegos infantiles	4.0
Demás actividades no clasificadas previamente	5.0

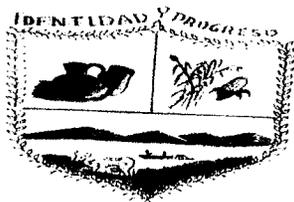
**ARTÍCULO 91. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean comerciales, industriales, de servicios o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente estatuto correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

**ARTÍCULO 92. REGISTRO.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio estarán obligados a registrarse en el Registro de Información Tributario de Guaranda, Sucre de la Tesorería de Guaranda, Sucre dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicio, suministrando los datos que exija esta oficina y de acuerdo con las instrucciones y formularios que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

**Parágrafo 1.** La Tesorería podrá celebrar convenios con otras entidades que posean registros de información, para unificar el trámite de inscripción en el Registro de Información Tributario de Guaranda, Sucre. (DIAN, Cámara de Comercio, etc.).

**ARTÍCULO 93. EXENCIONES AL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Están exentos al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en el Municipio de Guaranda, Sucre.

1. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales y jurídicas, así como las sociedades de hecho, damnificadas a consecuencia de actos terroristas o catástrofes naturales ocurridas en el Municipio de Guaranda, Sucre respecto de los bienes que resulten afectados en las mismas y en las condiciones que para el efecto se establezcan en el decreto reglamentario, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, y hasta un año después de ocurrida el acto terrorista o natural que originó la exención.
2. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por personas naturales víctima de secuestro o desaparición forzada, estarán exentas del pago del impuesto de industria y comercio que se cause a partir de la vigencia del presente acuerdo, durante el tiempo que dure el secuestro o la desaparición forzada, y hasta un año después de que la persona es liberada o reaparece.
3. Las actividades industriales, comerciales o de servicios realizadas por pequeñas empresas, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, entendidas en el concepto de la Ley 1429 de 2010 o la norma que haga sus veces, que inicien sus actividades económicas principales en la jurisdicción del Municipio de Guaranda, Sucre a partir del año 2016, estarán exentas de los Impuestos de Industria y Comercio, y su complementario de Avisos y Tableros, siguiendo los parámetros que se mencionan a continuación:
  1. Cien por ciento (100%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Guaranda, Sucre en el primer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
  2. Cincuenta por ciento (50%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Guaranda, Sucre en el segundo año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

3. Veinticinco por ciento (25%) de exoneración sobre los ingresos gravables generados en el municipio de Guaranda, Sucre en el tercer año gravable, a partir del inicio de su actividad económica principal.
4. Las empresas industriales, comerciales y/o de servicios que se ubiquen y desarrollen su objeto social en los terrenos que el Gobierno Nacional o el municipio según su competencia, autoricen como zonas francas o parques industriales en el municipio de Guaranda, Sucre por el término de tres (3) años, contados desde la fecha en que se inscriban en el Registro de Información Tributaria de Guaranda, Sucre. Adicionalmente, si las empresas que se localicen en las zonas francas o parques industriales generan el número de empleos señalados en los literales a, b y c del numeral siguiente, la exención aumentara a cinco (5), ocho (8) o diez (10) años respectivamente.
5. Las empresas industriales, comerciales o de servicios, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que inicien operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Guaranda, Sucre y que generen el siguiente número de nuevos empleos:
  - a. Entre diez (10) y treinta (30) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de cinco (5) años.
  - b. Entre treinta y uno (31) y cincuenta (50) empleos directos en forma permanente y continua, por el término de ocho (8) años.
  - c. Más de 51 empleos directos, por el término de diez (10) años.
6. Las empresas industriales, comerciales o de servicios, incluidas las prestadoras de servicios turísticos, que se encuentren desarrollando operaciones industriales, comerciales o de servicios en el municipio de Guaranda, Sucre y que generen el mismo número de nuevos empleos relacionados en los literales a, b y c del numeral anterior tendrán una exención de dos (2), cuatro (4) y seis (6) años respectivamente.

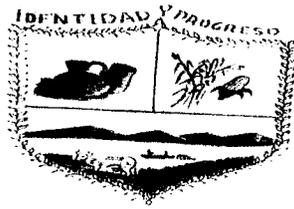
**Parágrafo 1.** Las empresas beneficiarias de alguno de las exenciones establecidas en el presente acuerdo, deberán presentar declaración del impuesto de industria y comercio, avisos y tableros por el término que dure el beneficio, y la omisión de este deber en las fechas establecidas por la Alcaldía de Guaranda, Sucre generará como resultado la pérdida de la exención a partir del año gravable por el cual omitió cumplir la obligación.

**Parágrafo 2.** La iniciación de actividades económicas en Guaranda, Sucre se demostrará mediante la apertura de una matrícula nueva en la Cámara de Comercio de Sincelejo.

**Parágrafo 3.** Los beneficios concedidos en los numerales 3, 4 y 5, así como los establecidos en el 4 y el 6 no son concurrentes. Las personas o sus representantes deberán optar por uno solo, dando aviso de su elección a la Secretaría de Hacienda Municipal.

**Parágrafo 4.** Se entiende por nuevo empleo directo la vinculación en la planta de personal de la empresa beneficiaria, sin ninguna forma de intermediación laboral. La Secretaría de Hacienda constatará la generación de nuevos empleos revisando el incremento de la nómina basado en el número de empleados con relación al número que cotizaban a diciembre del año anterior, procediendo a sumar los ingresos bases de cotización de todos sus empleados, con relación al valor de dicha nómina del mes de diciembre del año gravable inmediatamente anterior al que se autoriza la aplicación del beneficio.

**Parágrafo 5.** Los funcionarios de la Secretaría de Hacienda podrán aplicar, en los aspectos compatibles y no contemplados en el presente acuerdo, las disposiciones y criterios de interpretación autorizados al Gobierno Nacional respecto al "Incentivo para la formalización laboral y generación de empleo", en la Ley 1429 de 2010 y los decretos reglamentarios que lo desarrollan, complementen, sustituyan o deroguen.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 94. EXENCIONES.** Las exenciones consagradas en la Ley 14 de 1983 y la Ley 1429 de 2010, ley de formalización y generación de empleo y demás normas que la modifiquen o adicionen, seguirán vigentes, en la forma y condiciones que allí se señalan.

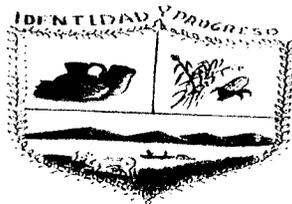
**ARTICULO 95. PROHIBICION ACCESO A LOS INCENTIVOS.** No podrán acceder a los incentivos contemplados en el Artículo anterior del presente Acuerdo, las pequeñas empresas constituidas con posterioridad a la entrada de vigencia de este Acuerdo, en las cuales el objeto social, la nómina, el o los establecimientos de comercio, el domicilio, los intangibles o los activos que conforman su unidad de explotación económica, sean los mismos de una empresa disuelta, liquidada, escindida o inactiva con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo. Las pequeñas empresas que se hayan acogido a los beneficios y permanezcan inactivas serán requeridas por la Secretaria De Hacienda y Tesorería.

**ARTICULO 96. SANCIONES POR SUMINISTRAR INFORMACION FALSA.** Quienes suministren información falsa con el propósito de obtener los beneficios previstos en el Artículo 97° del presente Acuerdo, deberán pagar el valor de las reducciones de las obligaciones tributarias obtenidas, y además una sanción correspondiente al doscientos por ciento (200%) del valor de tales beneficios, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar.

**ARTICULO 97. EMPRESAS INACTIVAS.** Las pequeñas empresas que se encuentran inactivas antes de la entrada en vigencia de la Ley 1429 del 2010 del 29 de Diciembre del 2010 o del presente Acuerdo y que renueven su Matricula Mercantil, podrán acceder a los beneficios consagrados en el Artículo 97° del presente Acuerdo. Para el efecto, deberán ponerse al día en todas sus obligaciones tributarias con el Municipio de Guaranda - Sucre, dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

**ARTICULO 98. ACTIVIDADES NO SUJETAS.** No se gravan las siguientes actividades con el impuesto de industria y comercio:

1. Las obligaciones contraídas por el Gobierno en virtud de tratados o convenios internacionales que haya celebrado o celebre en el futuro, y las contraídas por la Nación, los departamentos o municipios, mediante contratos celebrados en desarrollo de la legislación anterior.
2. La producción primaria agrícola, ganadera, avícola y otras especies menores sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
3. La producción de artículos nacionales destinados a la exportación.
4. La explotación de canteras y minas diferentes a las de sal, esmeraldas y metales preciosos cuando las regalías o participaciones para el Municipio desean iguales o superiores a lo que correspondería pagar por concepto de los impuestos de industria y comercio.
5. Las realizadas por establecimientos educativos de carácter oficial, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos y movimientos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud y las iglesias (Ley 124/74).
6. La primera etapa de transformación realizada en los predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya proceso de transformación por elemental que éste sea.
7. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 1.** Cuando las entidades descritas en el numeral 5 realicen actividades industriales, comerciales o de servicios, serán sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros en lo relativo a tales actividades. La Secretaría de Hacienda municipal podrá exigir, a estas entidades, copia de sus estatutos y certificado de inscripción en el Registro Mercantil o en la entidad que ejerza vigilancia y control, a efectos de comprobar la procedencia del beneficio.

**Parágrafo 2.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria y agrícola, aquella en la cual no intervienen agentes externos mecanizados y la utilización sea estrictamente manual.

**Parágrafo 3.** Solamente el Concejo Municipal podrá establecer exenciones del impuesto de industria y comercio, y de su complementario de avisos y tableros, diferentes a las aquí establecidas.

**ARTÍCULO 99. DEDUCCIÓN O EXCLUSIÓN DE INGRESOS POR ACTIVIDADES NO SUJETAS.** Los contribuyentes que desarrollen actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio y el de avisos y tableros, podrán descontar de la base gravable de su declaración el valor correspondiente a la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos o amparados por la prohibición legal o no sujeción invocando la norma a la cual se acogen.

Para determinar la base gravable se deben excluir del total de ingresos brutos los siguientes valores: el monto de las devoluciones debidamente comprobadas a través de los registros, y soportes contables del contribuyente. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos, el valor de los impuestos recaudados de aquellos productos cuyo precio esté regulado por el Estado, el monto de los subsidios percibidos y los ingresos provenientes de exportaciones.

**Parágrafo 1.** Los ingresos no originados en el giro ordinario de los negocios, deben ser relacionados por el contribuyente, junto con su declaración y liquidación privada en anexo independiente, describiendo el hecho que lo generó e indicando el nombre, documento de identidad o NIT, dirección de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

**Parágrafo 2.** El simple ejercicio de las profesiones liberales por parte de personas naturales no está sujeto al impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros en el Municipio de Guaranda, Sucre conforme a Ley 14 de 1983, a menos que se lleve a cabo a través de sociedades comerciales o de hecho.

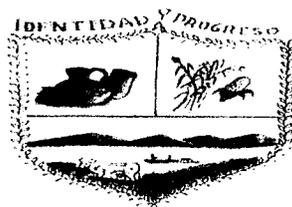
**Parágrafo 3.** La Secretaría de Hacienda Municipal reglamentará la forma y procedimiento para la expedición de resoluciones de no sujeción, las cuales se expedirán al contribuyente.

**ARTÍCULO 100. ACTIVIDADES INFORMALES.** Defínanse como actividades económicas de carácter informal, las realizadas por personas naturales dentro de la jurisdicción del Municipio, mediante el ofrecimiento al público de bienes, mercaderías o servicios en lugares públicos o en instalaciones de carácter provisional.

**ARTÍCULO 101. VENDEDORES AMBULANTES.** Son quienes en forma periódica y valiéndose de algún medio recorren el municipio ofreciendo bienes o servicios al público, en desplazamientos continuos dentro de una zona o varias.

**ARTÍCULO 102. VENDEDORES ESTACIONARIOS.** Son quienes ofrecen bienes o servicios en lugares públicos con cierta regularidad, mediante la ubicación de un mueble, chasa, vitrina, entre otros.

**ARTÍCULO 103. VENDEDORES TEMPORALES.** Son los que se establecen en ciertos lugares del perímetro urbano, con ocasión de eventos especiales o de determinadas temporadas comerciales, por un término inferior a treinta (30) días y ofrecen productos o servicios al público en general.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 104. OBLIGACIÓN Y VIGENCIA DEL PERMISO.** Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaranda, Sucre deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

**ARTÍCULO 105. VIGENCIA.** El permiso expedido por el Alcalde municipal o por quien éste delegue será válido por el número de meses para los que ha sido solicitado, sin exceder la vigencia fiscal correspondiente.

**ARTÍCULO 106. TARIFAS POR IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO DE LAS ACTIVIDADES INFORMALES PERMANENTES Y TRANSITORIAS.** Las tarifas serán las siguientes:

<b>Actividades Permanentes</b>	<b>Tarifas en UVT</b>
Ventas de cachorros, ropa, zapatos y similares	5 /Mes
Ventas de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comida rápida	3 /Mes
Venta de comida rápida, fritos y gaseosas	3 /Mes
Venta de cigarros, confitería	2 /Mes
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, viveres, frutas, etc.	5 /Mes
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	5 /Mes
Otras	5 /Mes

<b>Actividades Transitorias</b>	<b>Tarifas en UVT</b>
Ventas de cachorros, ropa, zapatos y similares	0,75/días
Ventas de bebidas alcohólicas, gaseosas, fritos y comida rápida	0,25/días
Venta de comida rápida, fritos y gaseosas	0,25/días
Venta de cigarros, confitería	0,25/días
Venta de abarrotes, verduras, legumbres, viveres, frutas, etc.	0,75/días
Venta de servicios (reparaciones, repuestos, etc.)	0,75/días
Vehículos distribuidores de productos como carnes frías procesadas, lácteos, café, alimentos en general, elementos de aseo, otros productos	2/días
Otras	2/días

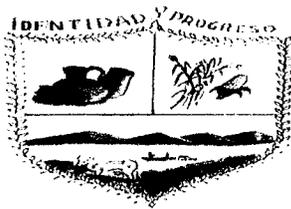
**Parágrafo.** Los vehículos distribuidores de productos, así como los demás comerciantes incluidos en este artículo, pueden obviar este proceso presentando la declaración de industria y comercio e impuesto complementario de avisos y tableros y cancelar por mensualidad.

**ARTÍCULO 107. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe en relación con la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificaciones de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del establecimiento, deberán registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal.

**Parágrafo:** Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades exoneradas del impuesto, o aquellas que no tuvieren impuesto a cargo, y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este Estatuto.

**ARTÍCULO 108. CAMBIO DE CONTRIBUYENTE.** Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeto al impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros deberá registrarse en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal dentro del mes siguiente a la ocurrencia de la novedad. En caso contrario, se hace solidariamente responsable de los impuestos causados o que se causen, el adquiriente o poseedor actual del establecimiento. Si el vendedor no se hace presente, el comprador podrá acreditar su calidad de tal, mediante el certificado de Cámara y Comercio donde conste el cambio de propietarios.

Para realizar la mutación de que trata este artículo, se deberá presentar una declaración por el periodo del año transcurrido hasta la fecha en que el vendedor fue propietario del establecimiento y además debe cumplir los siguientes pasos:



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- a. Solicitud por escrito dirigido a la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal, de conformidad con el formulario diseñado para efecto.
- b. Exigir de la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que realizó actividades sujetas al gravamen de Industria y Comercio, hasta el momento del traspaso, el correspondiente certificado de paz y salvo expedido por el Secretario De Hacienda y Tesorero.
- c. Presentar original, copia o fotocopia del documento por medio del cual se efectuó la transacción y cuyo contenido y firmas deben estar autenticadas ante el Notario Público y acompañado de la certificación de la Cámara de Comercio que acredite dicho cambio.

**Parágrafo.** El incumplimiento a lo previsto en este artículo dará lugar a la responsabilidad solidaria, por los impuestos causados o que causen, del adquirente o poseedor actual del establecimiento con el contribuyente inscrito.

**ARTÍCULO 109. CAMBIO POR MUERTE DEL PROPIETARIO.** Cuando el cambio se produzca por muerte del propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio, anexando la providencia del Juzgado donde se tramitó la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del establecimiento o actividad sujeta al impuesto. Si el proceso de sucesión no hubiere culminado, deberá aportarse una certificación del Juez sobre el reconocimiento del heredero interesado en la mutación.

Para registrar la mutación de que trata este artículo, deberá anexarse paz y salvo de Industria y Comercio y de Avisos y tableros.

**ARTÍCULO 110. CAMBIO DE ACTIVIDAD O DE RAZÓN SOCIAL.** El propietario o representante legal deberá registrar dentro de los treinta (30) días calendarios siguientes a su ocurrencia, el cambio de actividad y/o razón social, presentando en la respectiva Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal los siguientes documentos:

- a. Solicitud por escrito dirigida al Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal con el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Certificado de la Cámara de Comercio que acredite la nueva razón social y/o actividad.
- c. Relación de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al periodo en el cual se haga la solicitud.

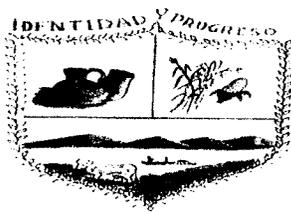
**Parágrafo 1.** El cambio de actividad solo se registrará una vez cuando el Secretario de Hacienda Municipal haya efectuado la respectiva verificación.

**Parágrafo 2.** El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente señalada en este estatuto.

**ARTÍCULO 111. CAMBIO DE DIRECCIÓN.** Todo cambio de dirección de un establecimiento o una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio y de Avisos, deberá registrarse en la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia del hecho, previa aprobación de la Secretaria de Planeación.

Para el cumplimiento de tal diligencia se requiere:

- a. Solicitud por escrito dirigida al Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal.
- b. Ultimo recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio, correspondiente al periodo en el cual se haga la solicitud.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

El incumplimiento de esta obligación por parte del contribuyente dará lugar a la sanción estipulada por no informar mutaciones.

**ARTÍCULO 112. CAMBIO OFICIOSO DEL CONTRIBUYENTE.** El Secretario de Hacienda y Tesorero Municipal, dispondrá el cambio de nombre del contribuyente cuando haya habido cambio del contribuyente por negociación o enajenación y los interesados no hayan realizado el traspaso correspondiente dentro de los treinta (30) días siguientes, siempre que obre en el expediente la prueba legal suficiente y copia de la citación que se hubiere enviado al contribuyente, sin perjuicio de las sanciones previstas en este Estatuto por no informar mutaciones.

**Parágrafo 1:** Los nuevos contribuyentes, en caso de tratarse de cambios de propietarios, deberán pagar los impuestos adeudados, los intereses y las sanciones.

**ARTÍCULO 113. PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD.** Se presume que toda actividad inscrita en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable.

Para ello se le exigirá que acredite tal situación con pruebas idóneas tales como declaraciones extra juicio, certificación de Cámara de Comercio, Seguro Social, Sena y otros medios que la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal considere pertinentes.

Si el contribuyente no demostrará por medio idóneo que la cancelación debe hacerse retroactivamente, incurrirá en la sanción por extemporaneidad e intereses corrientes a partir del primer mes de la fecha de cancelación retroactiva y las demás sanciones a que hubiere lugar.

En los casos de cancelación oficiosa se practicará liquidación de aforo y se impondrá una sanción equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto a cancelar.

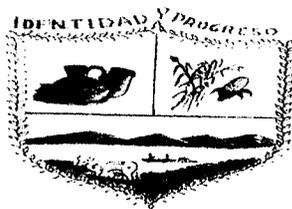
**ARTÍCULO 114. CESE DE ACTIVIDADES.** Todo contribuyente deberá informar a la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal la terminación de su actividad para que se cancele la matrícula y se suspenda el cobro de los impuestos, para lo cual deberá presentar:

- a. Solicitud por escrito dirigida a la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal, según formulario diseñado para tal efecto y suministrado por ese despacho.
- b. Recibo de pago cancelado del impuesto de industria y comercio correspondiente al mes hasta el cual se ejerza la actividad.
- c. Certificado de cancelación del registro mercantil.

**Parágrafo.** Cuando antes del 31 de Diciembre del respectivo periodo gravable, un contribuyente clausure definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración por el periodo transcurrido hasta la fecha de cierre. Posteriormente a la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal, mediante inspección ocular, deberá verificar el hecho antes de proceder, en caso afirmativo, a expedir el acto administrativo por medio del cual se formalice la cancelación.

**ARTÍCULO 115. TÉRMINO PARA LA CANCELACIÓN DE MATRICULA POR CESE DE ACTIVIDADES.** Quien termine con el negocio o actividad deberá tramitar la cancelación ante la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la cancelación de actividades. El incumplimiento a esta obligación dará lugar a la sanción por no informar mutaciones o cambios.

**ARTÍCULO 116. CANCELACIÓN PROVISIONAL DE LA MATRICULA POR SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE.** Se podrá suspender temporalmente el ejercicio de una actividad sujeta del Impuesto de Industria y Comercio, cuando medien razones de fuerza mayor y caso fortuito debidamente comprobados mediante acta de visita de la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 1.** En el evento que se compruebe la fuerza mayor o e caso fortuito, Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal concederá la suspensión provisional mediante resolución motivada.

**Parágrafo 2.** En el evento que se compruebe que la actividad si se estuvo desarrollando, se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente y se procederá a sancionar al contribuyente de conformidad con lo señalado en el presente estatuto.

**ARTÍCULO 117. CANCELACIÓN PROVISIONAL OFICIOSA.** Cuando no se comuniquen el cierre de un establecimiento o el cese de una actividad, transcurridos tres (3) meses del conocimiento del hecho, y se desconozca el domicilio del contribuyente, la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ordenar la cancelación definitiva a fin de suspender el cobro del impuesto. Lo anterior, mediante acta de visita que realice la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal.

**ARTÍCULO 118. CANCELACIÓN PROVISIONAL ANTES DE LA DEFINITIVA.** Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal podrá ordenar una cancelación provisional, para efectos de suspender la liquidación y cobro de futuros impuestos, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el momento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el tiempo que la matrícula estuvo cancelada provisionalmente.

**ARTÍCULO 119. CANCELACIÓN RETROACTIVA.** Cuando un contribuyente por alguna circunstancia, no efectuaré ante la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal la cancelación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la terminación de actividades, podrá solicitar por escrito anexando los siguientes documentos:

1. Dos declaraciones extra juicio mediante las cuales se demuestre la fecha de terminación de actividad.
2. Los demás documentos exigidos por la división de impuestos

**Parágrafo 1:** La Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal podrá cancelar de oficio la matrícula de aquellos establecimientos, cuya evidencia de terminación de actividades, sea tan clara que no necesite demostración, sin perjuicio de la sanción establecida por no informar mutaciones cambios.

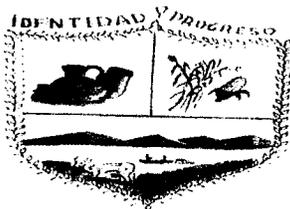
### **CAPITULO III. RETENCION EN LA FUENTE DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTICULO 120. SISTEMA DE RETENCION DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Establézcase el sistema de retención del impuesto de industria y comercio, con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto en el Municipio de Guaranda - Sucre, el cual deberá practicarse sobre todos los pagos o abonos en cuenta, lo que ocurra primero, que constituyan para quien los percibe ingresos por actividades industriales, comerciales y/o de servicios sometidos al Impuesto de Industria y Comercio en el Municipio de Guaranda - Sucre.

Las retenciones de industria y comercio practicadas serán descontables del impuesto a cargo de cada contribuyente en su declaración privada.

**ARTICULO 121. PORCENTAJE DE LA RETENCION.** La tarifa de retención del impuesto de industria y comercio, por compra de bienes y/o servicios, será hasta del CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad, de acuerdo a la tabla prevista en el **Artículo 91°** del presente Estatuto, sin que exista obligación de efectuar la retención sobre el impuesto de Avisos y Tableros correspondiente.

Cuando se trate de pagos o abonos en cuenta efectuados a contribuyentes del régimen simplificado, la tarifa de retención será equivalente al CIENTO POR CIENTO (100%) de la tarifa que corresponda a la respectiva actividad.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Cuando el sujeto de retención no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de retención será la tarifa máxima vigente para el impuesto de industria y comercio dentro del periodo gravable y a esta misma tarifa quedará gravada la operación. Cuando la actividad del sujeto de retención sea públicamente conocida y éste no lo haya informado, el agente retenedor podrá aplicar bajo su responsabilidad, la tarifa correspondiente a la actividad.

**Parágrafo.** La Administración Tributaria Municipal mediante acto administrativo determinará el porcentaje aplicable para la respectiva vigencia fiscal.

**ARTICULO 122. AGENTES DE RETENCION.** Son agentes de retención, las entidades de derecho público, los fondos de inversión, los fondos de valores, los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, los consorcios y uniones temporales, las comunidades organizadas, los patrimonios autónomos, las entidades sin ánimo de lucro incluidas las sometidas al Régimen de Propiedad Horizontal, los notarios, los curadores y las demás personas jurídicas y sociedades de hecho, con domicilio en el Municipio de Guaranda - Sucre, que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición de este estatuto, efectuar la retención o percepción del impuesto, a las tarifas a las que se refieren las disposiciones de este capítulo.

También serán Agentes de Retención, los intermediarios o terceros que intervengan en operaciones económicas en las que se genere la retención en el impuesto de Industria y Comercio, así:

1. Las empresas de transporte terrestre, de carga o pasajeros, cuando realicen pagos o abonos en cuenta a sus afiliados o vinculados. La retención aquí prevista no será aplicable cuando los ingresos por el servicio de transporte hayan sido objeto de retención por la persona que recibe el servicio.
2. Los mandatarios, en los contratos de mandato, teniendo en cuenta la calidad del mandante, de acuerdo a lo previsto en el Estatuto Tributario Nacional para el impuesto de renta.

**ARTICULO 123. AUTORRETENEDORES.** Serán Autorretenedores del impuesto de Industria y Comercio los clasificados como Grandes Contribuyentes por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–.

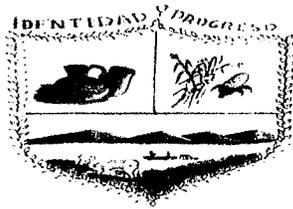
**ARTICULO 124. PERSONAS NATURALES AGENTES DE RETENCION.** Las personas naturales con domicilio en el Municipio de Guaranda - Sucre, que tengan la calidad de comerciantes y que en el año inmediatamente anterior tuvieron unos ingresos brutos superiores a TREINTA MIL (30.000) UVT, deberán practicar retención en la fuente por el impuesto de industria y comercio sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen por los conceptos y a las tarifas a que se refieren las disposiciones de este Capítulo.

**ARTICULO 125. RESPONSABILIDAD POR LA RETENCION.** Los agentes de retención y autorretención, son responsables por las retenciones que han debido efectuar conforme a las disposiciones vigentes, sin perjuicio de la solidaridad establecida en los artículos 371 y 372 del Estatuto Tributario Nacional.

Los agentes obligados a efectuar la retención del Impuesto de Industria y Comercio que no lo hicieren dentro de los plazos establecidos, se les aplicará el procedimiento tributario y el régimen de sanciones contenidas en este Estatuto.

El agente de retención responderá además, en forma exclusiva, por las sanciones y los intereses de mora que cause su incumplimiento.

**ARTICULO 126. AUTORRETENCION EN LA FUENTE PARA SERVICIOS PUBLICOS.** Los pagos o abonos en cuenta por concepto de servicios públicos domiciliarios prestados a los usuarios de los sectores Industrial, comercial, servicios y oficial, están sometidos a la retención y a la tarifa correspondiente de acuerdo a su actividad, sobre el valor del respectivo pago o abono en cuenta, la cual deberá ser practicada a través del mecanismo de la autorretención por parte de las empresas prestadoras del servicio.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 127. CIRCUNSTANCIAS BAJO LAS CUALES SE EFECTUÁ LA RETENCION.** Los agentes efectuarán la retención cuando intervengan en actos u operaciones que generen ingresos en actividades gravadas para el beneficiario del pago o abono en cuenta.

**ARTICULO 128. BASE PARA LA RETENCION.** La Base para la retención será el valor total del pago o abono en cuenta, excluidos los tributos recaudados. La retención en la fuente debe efectuarse en el momento del pago o abono en cuenta. En todo caso la retención se efectuará sobre el hecho que ocurra primero.

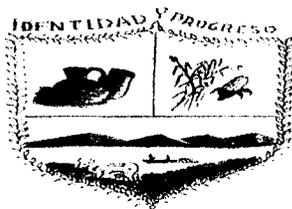
**ARTICULO 129. CASOS EN LOS CUALES NO SE PRACTICARA LA RETENCION DEL IMPUESTO.** No están sujetos a retención en la fuente a título de impuesto de Industria y Comercio:

1. Los pagos o abonos en cuenta que por disposiciones especiales sean exentos, no sujetos o excluidos en cabeza del beneficiario, para lo cual se deberá acreditar tal calidad ante el agente retenedor.
2. En aquellos pagos o abonos en cuenta cuya cuantía individual sea inferior a cuatro (04) UVT cuando se trate de actividades de servicios y aquellos inferiores a treinta (30) UVT cuando se trate de actividades industriales y comerciales. Con el fin de facilitar el manejo administrativo de las retenciones, los agentes retenedores podrán optar por efectuar la retención sobre pagos o abonos en cuenta que no superen la cuantía mínima aquí establecida.
3. Cuando el beneficiario del pago o del abono en cuenta sea un autorretenedor del Impuesto de Industria y Comercio.

**ARTICULO 130. IMPUTACION DE LA RETENCION.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención, podrán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como un abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración anual del período gravable siguiente al cual se realizó la retención, siempre y cuando estén debidamente certificadas o comprobadas.

**ARTICULO 131. OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR.** Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio deberán cumplir, en relación con dicho impuesto, las siguientes obligaciones:

1. Efectuar la retención cuando estén obligados conforme a las disposiciones contenidas en este estatuto.
2. Llevar una subcuenta en la cual se registren las retenciones efectuadas que se denominará "RETEICA por pagar al Municipio de Guaranda - Sucre", además de los soportes y comprobantes externos e internos que respalden las operaciones, en la cual se refleje el movimiento de las retenciones que deben efectuar.
3. Presentar la declaración de las retenciones en las fechas indicadas en el Calendario Tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
4. Cancelar el valor de las retenciones en los lugares y plazos estipulados en el calendario tributario y en los formularios prescritos para tal efecto.
5. Expedir certificado de las retenciones practicadas en el año anterior, antes del 31 de marzo de cada año. También servirán como soporte de la retención practicada los comprobantes de egreso o de pago. En cualquier caso, tales comprobantes o certificados deberán identificar el nombre o razón social y NIT del sujeto sometido a retención, la fecha en la cual se practicará la retención, el valor de la operación sujeta a retención y el valor retenido.
6. Conservar los documentos soportes de las operaciones efectuadas, por un término de cinco (5) años contados a partir del vencimiento del término para declarar la respectiva operación.
7. Las demás que este estatuto le señalen.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo.** El incumplimiento de estas obligaciones generará las sanciones establecidas en este estatuto para los agentes de retención.

**ARTICULO 132. SISTEMA ESPECIAL DE RETENCION EN PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.** Las entidades emisoras de tarjetas de crédito y/o de tarjetas débito, sus asociaciones, y/o las entidades adquirentes o pagadoras, deberán practicar retención por el impuesto de industria y comercio cuando efectúen pagos o abonos en cuenta a las personas naturales o jurídicas y a las sociedades de hecho afiliadas que reciban pagos a través de los sistemas de pago con dichas tarjetas, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. **Sujetos de retención.** Son sujetos de retención las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, incluidos los autorretenedores, que se encuentren afiliados a los sistemas de tarjetas de crédito o débito que reciban pagos por venta de bienes y/o prestación de servicios gravables en el Municipio de Guaranda - Sucre.

Los sujetos de retención deberán informar por medio escrito al respectivo agente retenedor, su calidad de contribuyente o no del impuesto de industria y comercio, o las operaciones exentas o no sujetas si las hubiere, sin perjuicio del ejercicio de las facultades de fiscalización del ente territorial.

Cuando el sujeto de retención omita informar su condición de no sujeto o exento del impuesto de industria y comercio, estará sujeto a la retención de que trata este Estatuto.

2. **Causación de la retención.** La retención deberá practicarse por parte de la entidad emisora, o el respectivo agente de retención, en el momento en que se efectúe el pago o abono en cuenta al sujeto de retención.

Se exceptúan de esta retención los pagos por compras de combustibles derivados del petróleo y los pagos por actividades exentas o no sujetas al impuesto de industria y comercio.

3. **Base de la retención.** La base de retención será el cien por ciento (100%) del pago o abono en cuenta efectuada, antes de restar la comisión que corresponde a la emisora de la tarjeta y descontando el valor de los impuestos, tasas y contribuciones incorporadas, siempre que los beneficiarios de dichos pagos tengan la calidad de responsables o recaudadores de los mismos. También se descontará de la base el valor de las propinas incluidas en las sumas a pagar.

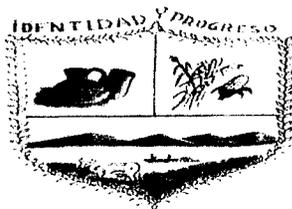
4. **Imputación de la retención.** Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio a quienes se les haya practicado retención por pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito, deberán llevar el monto del impuesto que se les hubiere retenido como abono al pago del impuesto a su cargo, en la declaración del periodo siguiente al cual se causó la retención. En los casos en que el impuesto no fuere suficiente, podrá ser abonado hasta en el periodo siguiente.

5. **Tarifa.** La tarifa de retención por pagos con tarjetas débito y crédito será del cinco (5) por mil.

**Parágrafo.** En las transacciones sometidas a retención en pagos con tarjetas de crédito y tarjetas débito no se aplicarán las bases mínimas de retención a título de impuesto de industria y comercio definidos en el artículo 124 numeral 2 del presente estatuto.

**ARTICULO 133. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES DEL AGENTE RETENEDOR POR PAGOS CON TARJETAS DE CREDITO Y TARJETAS DEBITO.** El agente retenedor declarará y pagará las retenciones a que haya lugar de acuerdo a la información suministrada por los sujetos de retención.

Los Agentes Retenedores en pagos con tarjetas de crédito y débito, deberán cumplir las obligaciones que para los demás agentes de retención se prescriban en este estatuto.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

**CAPITULO IV. REGIMEN SIMPLIFICADO PARA CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO NO OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACION**

**ARTICULO 134. DEFINICION.** Es un tratamiento de excepción por medio del cual la Administración Tributaria Municipal libera de la obligación formal de presentar la declaración privada de industria y comercio anual a los pequeños contribuyentes sometidos a dicho régimen.

**ARTICULO 135. REQUISITOS PARA PERTENECER AL SISTEMA DE DECLARACION SIMPLIFICADA.** Aquellos contribuyentes del impuesto de industria y comercio de este Municipio que cumplan las siguientes condiciones, pertenecen al sistema de declaración simplificada:

1. Que los ingresos obtenidos, ingresos brutos de operaciones gravadas por encima de 4.000 UVT, (Numeral 1 del artículo 499 del Estatuto tributario Nacional).
2. Que no tenga más de un establecimiento de comercio u oficina. (Numeral 2 del artículo 49 del Estatuto tributario Nacional).
3. Que en el establecimiento de comercio, oficina, sede, local o negocio no se desarrollen actividades bajo franquicia, concesión, regalía, autorización o cualquier otro sistema que implique la explotación de intangibles. (Numeral 4 del Estatuto tributario Nacional).
4. Que no sean usuarios aduaneros. (Numeral 5 del Estatuto tributario Nacional).
5. Que en el año gravable no haya celebrados contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por un valor individual superior a 3.300 UVT. (Numeral 6 artículo 499 del Estatuto tributario Nacional).
6. Que durante el año 2014 no celebre contratos de venta de bienes o prestación de servicios gravados por un valor individual superior a 3.300 UVT, esto es \$ 90.700.000 (3.300 UVT x \$27.485) (Numeral 6 artículo 499 del Estatuto tributario Nacional).
7. Que el monto de las consignaciones durante el año gravable no hayan superado la 4.500 UVT. (Ver numerales 6 y 7 del art. 499 del Estatuto tributario Nacional).

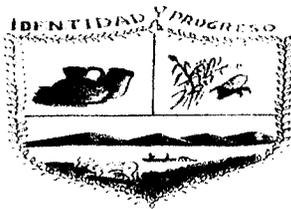
Si se incumple alguno de tales requisitos (o alguno de los demás requisitos contenidos en el art. 499 del Estatuto Tributario), la persona natural tendría que registrarse en el régimen común.

**CAPITULO V. IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS**

**ARTÍCULO 136. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Avisos y Tableros, a que hace referencia este Estatuto se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 137. ELEMENTOS DEL IMPUESTO DE AVISOS Y TABLEROS.** El Impuesto de Avisos y Tableros comprende los siguientes elementos:

- a. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guaranda - Sucre.
- b. **SUJETO PASIVO:** Son los definidos en el Artículo 71 del presente Estatuto, que desarrollen una actividad gravable con el impuesto de Industria y Comercio y coloquen avisos para la publicación o identificación de sus actividades o establecimientos.
- c. Las entidades del sector financiero también son sujetas del gravamen de Avisos y Tableros, de conformidad con lo establecido en el artículo 78 de la Ley 75 de 1986.
- d. **MATERIA IMPONIBLE:** Para el impuesto de Avisos y Tableros, la materia imponible está constituida por la colocación de Avisos y Tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento público dentro de la Jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- e. **HECHO GENERADOR:** La manifestación externa de la materia imponible en el impuesto de Avisos y Tableros, está dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros.

El impuesto de Avisos y Tableros se generará para todos los establecimientos del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, así como todo aquel que sea visible desde las vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

**BASE GRAVABLE:** Será el total del impuesto de Industria y comercio.

**TARIFA:** Será el 15% sobre el impuesto de Industria y Comercio.

**OPORTUNIDAD Y PAGO:** El Impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará conjuntamente con el impuesto de Industria y Comercio.

**Parágrafo 1°:** Los retiros de avisos solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud, siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

**Parágrafo 2°:** Las entidades del Sector Financiero también están sujetas del gravamen de Avisos y Tableros.

**Parágrafo 3°:** NO Habrá lugar a su cobro cuando el Aviso o Tablero se encuentre ubicado en el interior de un edificio o en la cartelera del mismo, o cuando no obstante encontrarse ubicado en la parte exterior no trascienda al público en general; igualmente, el hecho de utilizar Avisos y Tableros con los cuales se promocionen productos o marcas comerciales sin que se haga referencia a la actividad, productos o nombre comercial del contribuyente, no generará para éste el impuesto en comento.

## **CAPITULO VI. IMPUESTO MUNICIPAL DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS E IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS DEL DEPORTE**

**ARTÍCULO 138. DEFINICIÓN.** Se entiende por impuesto de espectáculos públicos el que se aplica a los espectáculos públicos de todo orden, realizados en el municipio de Guaranda, Sucre entendidos como tales las exhibiciones o presentaciones artísticas, culturales, deportivas, recreativas y similares.

Incluye también el ingreso a ferias o a eventos comerciales promocionales y parques de recreación.

**ARTÍCULO 139. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto municipal de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7 de la Ley 12 de 1932 y el artículo 223 del Decreto 1333 de 1986. A su vez, el impuesto nacional de espectáculos público con destino al deporte se encuentra dispuesto en el artículo 77 de la ley 181 de 1995, ley 1493 de 2011.

**ARTÍCULO 140. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen los espectáculos públicos de que se presentan dentro de la jurisdicción del municipio de Guaranda - Sucre.

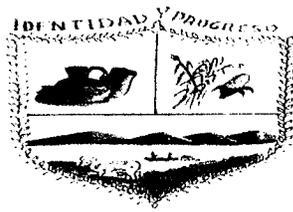
**ARTÍCULO 141. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 142. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica responsable del Espectáculo Público.

**ARTÍCULO 143. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto la constituye el valor de cada boleta de entrada personal a cualquier Espectáculo Público que se ejecute o exhiba en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, sin incluir otros impuestos.

**ARTÍCULO 144. TARIFA.** Es el **VEINTE POR CIENTO (20%)** aplicable a la base gravable así: **DIEZ POR CIENTO (10%)** dispuesto por la Ley 181 de 1995 (Ley del deporte) artículo 77 y **DIEZ POR CIENTO (10%)** previsto en el artículo 7° de la Ley 12 de 1932, cedido a los Municipios por la Ley 33 de 1968.

**Parágrafo 1.** Cuando el valor de la boleta no sea cotizado en dinero, la base gravable se determinará así:



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

1. Si el precio es a cambio de bienes o productos, la base gravable será determinada por el valor del producto o bien en el mercado, este valor se tomará de la factura de venta al público o al distribuidor.
2. Cuando el valor de la boleta de entrada sea determinado en bonos y donaciones, para efecto del impuesto, se tomará el valor expresado en dicho documento.

**Parágrafo 2.** El número de boletas de cortesía autorizadas para el evento, será hasta un máximo del 10% para cada localidad de las boletas aprobadas para la venta por el comité de precios, sin sobrepasar el aforo del escenario.

Cuando las cortesías excedan lo anteriormente enunciado, será gravado el excedente, de acuerdo con el precio de cada localidad. No se autoriza para el ingreso a los espectáculos públicos, escarapelas, listas, ni otro tipo de documentos, si éste no es aprobado por la Secretaría de Hacienda, previa solicitud del empresario con dos días de antelación a la presentación del evento

**ARTÍCULO 145. REQUISITOS PARA EL SELLADO DE LA BOLETERÍA.** La Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal una vez enterada por parte de la Secretaria de Gobierno, de la autorización o permiso concedido a través de resolución motivada, procederá al sellado de la boletería siempre que el interesado autorizado allegue lo siguiente:

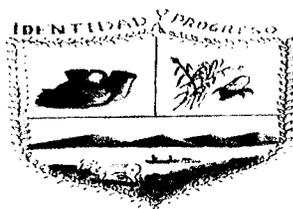
1. Original o fotocopia del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo público.
2. Póliza de cumplimiento para la presentación del espectáculo público cuya cuantía y término fue fijada por la Secretaria de Gobierno.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por la Secretaria de Gobierno.
4. Paz y salvo por concepto de derechos de autor expedido por **SAYCO - ACINPRO** o por quien haga sus veces de conformidad con lo dispuesto por la Ley 23 de 1982, cuando el espectáculo así lo amerite.

**Parágrafo:** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Guaranda - Sucre, será necesario cumplir además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos o la entidad competente.
2. Constancia expedida por las autoridades competentes de que se guardan estrictamente las normas de seguridad e higiene requeridas por la naturaleza del espectáculo.
3. Visto bueno de la Secretaría de Planeación respecto a la ubicación.
4. No permitir a personas en estado de embriaguez el ingreso al espectáculo y/o el uso de las atracciones mecánicas.

**ARTÍCULO 146. FORMA DE PAGO.** El impuesto debe pagarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de presentación del espectáculo. Una vez recibida la devolución de la boletería y liquidado el impuesto, por ningún motivo se recibirán boletas no vendidas. En caso de mora se cobrarán los intereses establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

**ARTÍCULO 147. CAUCIÓN.** La persona natural o jurídica organizadora de espectáculos está obligada a otorgar previamente una caución consistente en el veinte por ciento (20%) del valor bruto del aforo total de la taquilla del lugar donde se realiza el evento, lo anterior para garantizar el pago de las obligaciones tributarias que se generen por ocasión del mismo. La vigencia de la caución, cuando se constituya mediante póliza de cumplimiento, será desde el día anterior a la presentación y por quince días calendarios, contados a partir de



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

la fecha de la presentación. Sin el otorgamiento de la caución, la Secretaría de Gobierno Municipal se abstendrá de autorizar el permiso correspondiente.

**ARTÍCULO 148. SANCIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS.** En los escenarios en donde se presenten espectáculos públicos, la Secretaría de Hacienda podrá desplazar funcionarios que vigilarán que las boletas, bonos, donaciones o cualquier otro mecanismo de ingreso, cumplan con todos los requisitos de este código.

Si se comprueba que el responsable entregó boletas, bonos, donaciones o autorizó el ingreso sin los requisitos exigidos, se decomisarán las boletas, escarapelas, listados u otros medios que autoricen el ingreso y se rendirá informe por escrito de las anomalías a la Secretaría de Hacienda para que se aplique una sanción equivalente a doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto, sin perjuicio del impuesto a cargo.

**ARTÍCULO 149. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS NO AUTORIZADOS.** Quien organice y realice espectáculos públicos sin autorización, se sancionará con el equivalente al quinientos por ciento (500%) del valor del impuesto que se cause, de acuerdo con el valor cobrado y cantidad de personas que asistan, sin perjuicios del impuesto a que haya lugar. Dicha sanción se impondrá mediante resolución motivada de la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el informe escrito rendido por funcionarios de la Secretaría de Gobierno o Hacienda Municipal. Lo anterior, sin perjuicio de las medidas administrativas que le corresponda tomar a la Secretaría de Gobierno.

**ARTÍCULO 150. MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO.** La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario De Hacienda y Tesorero a la Secretaria de Gobierno, para que ésta suspenda el respectivo permiso o autorización y, además para que se abstenga de autorizar nuevos espectáculos a su cargo, hasta que sean cancelados los impuestos adeudados. Habrá lugar al cobro de los recargos por mora autorizados por la ley.

**ARTÍCULO 151. EXENCIONES:** Se encuentran exentos del gravamen a espectáculos públicos según la ley 1493 de 2011 "Por la cual se toman medidas para formalizar el sector del espectáculo público de las artes escénicas, se otorgan competencias de inspección, vigilancia y control sobre las sociedades de gestión colectiva y se dictan otras disposiciones" las siguientes:

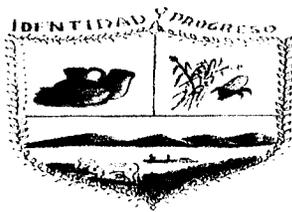
**ESPECTÁCULO PÚBLICO DE LAS ARTES ESCÉNICAS.** Son espectáculos públicos de las artes escénicas, las representaciones en vivo de expresiones artísticas en teatro, danza, música, circo, magia y todas sus posibles prácticas derivadas o creadas a partir de la imaginación, sensibilidad y conocimiento del ser humano que congregan la gente por fuera del ámbito doméstico.

Esta definición comprende las siguientes dimensiones:

- a. Expresión artística y cultural.
- b. Reunión de personas en un determinado sitio y,
- c. Espacio de entretenimiento, encuentro y convivencia ciudadana.

**Parágrafo 1° :** Cuando el precio o costo individual de la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, boleto sea igual o superior a 3 UVTS se gravara una la contribución parafiscal cultural cuyo hecho generador será la boletería de espectáculos públicos de las artes escénicas del orden municipal o distrital, que deben recaudar los productores de los espectáculos públicos de las artes escénicas equivalente al 10% del valor de la boletería o derecho de asistencia, cualquiera sea su denominación o forma de pago.

El Ministerio de Cultura podrá hacer las verificaciones que considere pertinentes a fin de establecer la veracidad de los reportes de ventas de los productores.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 2.** Para efectos de la Ley 1493 de 2011 no se consideran espectáculos públicos de las artes escénicas, los cinematográficos, corridas de toros, deportivos, ferias artesanales, desfiles de modas, reinados, atracciones mecánicas, peleas de gallos, de perros, circos con animales, carreras hípicas, ni desfiles en sitios públicos con el fin de exponer ideas o intereses colectivos de carácter político, económico, religioso o social.

**Parágrafo 3.** La filmación de obras audiovisuales en espacios públicos o en zonas de uso público no se considera un espectáculo público. En consecuencia no serán aplicables para los permisos que se conceden para el efecto en el ámbito de las entidades territoriales, los requisitos, documentaciones ni, en general, las previsiones que se exigen para la realización de espectáculos públicos. Las entidades territoriales, y el Gobierno Nacional en lo de su competencia, facilitarán los trámites para la filmación audiovisual en espacios públicos y en bienes de uso público bajo su jurisdicción.

## **CAPÍTULO VII. IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL Y AVISOS**

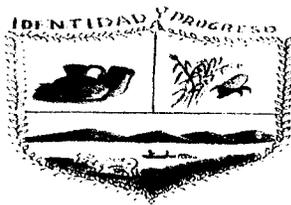
**ARTÍCULO 151. AUTORIZACION LEGAL.** El Impuesto de Publicidad Exterior Visual se encuentra autorizado por la Ley 140 de 1994, Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915, La Ley 14 de 1983, el Decreto-Ley 1333 de 1986 y la Ley 75 de 1986.

**ARTÍCULO 152 DEFINICIÓN.** Se entiende por publicidad exterior visual, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del público a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres, fluviales, marítimas o aéreas.

No se considera Publicidad Exterior Visual para efectos del presente estatuto, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos y culturales, y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, que podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando éstos no ocupen más del 30% del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera Publicidad Exterior Visual las expresiones artísticas como pinturas o murales, que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

**ARTÍCULO 153. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Cada uno de los elementos de Publicidad Exterior Visual que se encuentren ubicados en la Jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, genera a favor de éste un impuesto, que se cobrará por mes anticipado, sea que estos permanezcan instalados por mes o fracción de mes.

1. **SUJETO ACTIVO:** El Municipio de Guaranda - Sucre es el sujeto activo del impuesto que se cause por este concepto en su jurisdicción. Tratándose de publicidad móvil, el sujeto activo es el ente territorial por donde circule la misma.
2. **SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad, ejerzan o no la actividad en el territorio municipal. Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.
3. **HECHO GENERADOR:** El hecho generador del impuesto de Publicidad Exterior Visual será la exhibición efectiva de la Publicidad Exterior Visual. No generará este impuesto los avisos de Publicidad Exterior Visual exhibida en el lugar donde desarrollan las actividades los establecimientos industriales, comerciales y de servicios que sea utilizada como medio de identificación o de propaganda de los mismos.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable será el área de la Publicidad Exterior Visual, entendiéndose como tal todos los elementos utilizados en la estructura para informar o llamar la atención del público.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

5. **EL PERIODO GRAVABLE:** el periodo gravable de este impuesto será anual. Para las vallas publicitarias cuyo periodo de fijación sea inferior a un año, la tarifa se aplicará en proporción al número de meses que permanezcan fijadas.

El impuesto deberá y pagarse antes del último día hábil del mes de febrero de cada año.

**ARTÍCULO 154. CONDICIONES DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL EN ZONAS URBANAS Y RURALES.** La Publicidad Exterior Visual que se coloque, deberá reunir los siguientes requerimientos:

- DISTANCIA:** Podrán colocarse hasta dos vallas contiguas con la Publicidad Exterior Visual. La distancia mínima con las más próximas no puede ser inferior a 80 metros. Dentro de los dos (2) kilómetros de carretera siguiente al límite urbano, podrá colocarse una valla cada 200 metros, después de este kilometraje se podrá colocar una valla cada 250 metros.
- DISTANCIA DE LA VÍA:** La Publicidad Exterior Visual en las zonas rurales deberán estar a una distancia mínima de quince metros lineales (15 mts/L) a partir del borde de la calzada.
- DIMENSIONES:** Se podrá colocar Publicidad Exterior Visual, en terrazas, cubiertas y culatas de inmuebles construidos, siempre y cuando su tamaño no supere los costados laterales de dichos inmuebles. La dimensión de la Publicidad Exterior Visual en lotes sin construir, no podrá ser superior a cuarenta y ocho metros cuadrados (48 mts<sup>2</sup>). Cuando se trate de avisos de proximidad de establecimientos, estos no pueden exceder de un tamaño de cuatro (4mts) cuadrados.
- OBSTACULIZACION:** En ningún caso la Publicidad Exterior Visual puede obstaculizar la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios. No podrá colocarse publicidad indicativa de proximidad de lugares o establecimientos obstaculizando la visibilidad de señalización vial y de nomenclatura e informativa.
- MANTENIMIENTO.** A toda Publicidad Exterior Visual deberá dársele adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad o deterioro. Los alcaldes deberán efectuar revisiones periódicas para que toda publicidad que se encuentre colocada en el territorio de su jurisdicción dé estricto cumplimiento a esta obligación.

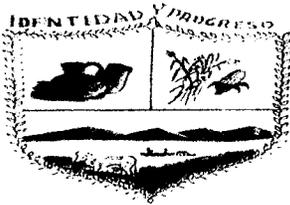
**ARTÍCULO 155. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto a la Publicidad Exterior Visual fijadas en proporción directa al área de cada valla en unidades de valor tributario vigentes por año, son las siguientes:

Tamaño de la Valla en Metros Cuadrados		Tarifas en U.V.T.
DESDE	HASTA	
8,00	12	15
12,01	16	25
16,01	20	35
20,01	24	45
24,01	36	60
36,01	En Adelante	80

**Parágrafo 1.** Mientras que la estructura de la valla siga instalada se causará el impuesto.

**ARTÍCULO 156. PAGO DEL IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Los sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual deberán cancelar el impuesto, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación del otorgamiento del registro por parte de la Secretaria de Planeación Municipal, en los formularios que para tal fin disponga el Gobierno Nacional.

**ARTÍCULO 157. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncia cualquier mensaje por medio de la publicidad exterior visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de ciento nueve (109) a doscientos dieciocho (218) unidades de valor tributario, de acuerdo a la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores. En caso de no poder ubicar al propietario de la valla publicitaria, la multa podrá



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

aplicarse al anunciante o los dueños arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad.

Dicha sanción la aplicara el Alcalde o su delegado. Las resoluciones así emitidas y en firme prestaran mérito ejecutivo ante la jurisdicción coactiva.

**Parágrafo.** Quien instale publicidad exterior visual en propiedad privada contrariando lo dispuesto en el literal d del artículo 3 de la Ley 140 de 1994, debe retirarla en el término de 24 horas después de recibida la notificación que hará el Municipio.

**ARTÍCULO 158. EXCLUSIONES Y NO SUJECIONES.** No estarán obligados al pago del Impuesto de la Publicidad Exterior Visual las vallas de publicidad de:

- a. La Nación.
- b. Los Departamentos.
- c. Los Municipios.
- d. Las organizaciones oficiales.
- e. Las entidades departamentales de educación pública o de socorro.
- f. Las que desarrollen actividades artísticas, de medio ambiente y de beneficencia y socorro.

**Parágrafo.** Los afiches y avisos podrán quedar exentos, si ceden un espacio publicitario mínimo del diez por ciento (10%) del área, para ubicación o difusión de mensajes cívicos por parte del Municipio.

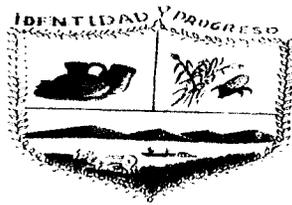
**ARTÍCULO 159. PROHIBICIONES.** No se permite la ubicación de vallas publicitarias o avisos en los siguientes sitios:

- a. En templos y monumentos históricos o artísticos.
- b. En antejardines y edificaciones ubicadas en áreas urbanas.
- c. En áreas públicas o privadas de todo complejo vial.
- d. En las glorietas.
- e. En la propiedad privada sin el consentimiento del propietario o poseedor
- f. Sobre la infraestructura, tales como postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado.
- g. En las áreas que constituyen espacio público de conformidad con las normas municipales, que se expidan con fundamento en la Ley 9 de 1989 o de las normas que la modifiquen o sustituyan.
- h. Donde lo prohíben el Concejo Municipal, conforme a los numerales 7 y 9 del artículo 313 de la Constitución Nacional.

**ARTÍCULO 160. PERMISO PREVIO.** La colocación de avisos y vallas en lugares públicos, o la generación de propaganda por cualquier medio de comunicación al Público en el Municipio, requiere del permiso previo de la Secretaria de Planeación Municipal y/o Secretaria de Gobierno.

Los establecimientos y las personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades, deberán someterse a los requisitos estipulados por las normas que a éste respecto establezca el Municipio de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 161. CONTROL Y REGISTRO.** La Secretaria de Planeación Municipal deberá llevar un registro de colocación de Publicidad Exterior Visual, que será público, a más tardar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la colocación de la Publicidad Exterior Visual deberá registrarse dicha colocación ante la Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Se presumirá que la Publicidad Exterior Visual fue colocada en su ubicación de registro, en el orden en que aparezca registrada.

Las personas que coloquen publicidad distinta a la prevista en la presente norma y que no la registren en los términos del presente artículo, incurrirán en las multas señaladas en el artículo (Artículo Nuevo – Sanciones) de este estatuto.

**ARTÍCULO 162. CONTENIDO.** La Publicidad Exterior Visual no podrá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres o conduzcan a confusión con la señalización vial o informativa.

En la Publicidad Exterior Visual, no podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional. Igualmente se prohíben las que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la Publicidad Exterior Visual.

**ARTÍCULO 163. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Sin perjuicio de la acción popular consagrada en el artículo 1005 del Código Civil y el Artículo 8 de la Ley 9 de 1989 y de otras acciones populares, cuando se hubiese colocado Publicidad Exterior Visual, en sitio prohibido por la Ley o en condiciones no autorizada por ésta, cualquier persona podrá solicitar su remoción o modificación a la alcaldía municipal. La solicitud podrá presentarse verbalmente o por escrito, de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.

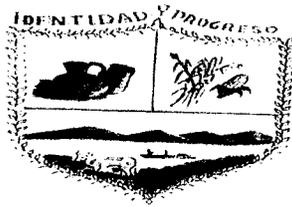
De igual manera y sin perjuicio del ejercicio de la acción popular, la Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta a la Ley.

Recibida la solicitud o iniciada de oficio la actuación, el funcionario verificará si la publicidad se encuentra registrada de conformidad con el artículo anterior y si no se ha solicitado su registro dentro del plazo señalado por la Ley, se ordenará su remoción. De igual manera el funcionario debe ordenar que se remueva o modifique la Publicidad Exterior Visual que no se ajuste a las condiciones legales, tan pronto tenga conocimiento de la infracción, cuando ésta sea manifiesta o para evitar o para remediar una perturbación del orden público en los aspectos de defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad y circulación de personas y cosas o graves daños al espacio público.

En los casos anteriores, la decisión debe adoptarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación. Si la decisión consiste en ordenar la remoción o modificación de una Publicidad Exterior Visual, el funcionario fijará un plazo no mayor de tres (3) días hábiles para que el responsable de la publicidad, si es conocido, remueva o la modifique. Vencido este plazo, ordenará que las autoridades de policía la remuevan a costa del infractor.

Cuando la Publicidad Exterior Visual se encuentre registrada y no se trate de los eventos previstos en el inciso tercero de éste artículo, la Secretaria de Planeación y/o Secretaria de Gobierno, dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, debe promover acción popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la Publicidad. En estos casos acompañará a su escrito, copia auténtica del registro de la Publicidad.

**ARTÍCULO 164. REGLAMENTACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** Facultase al Alcalde Municipal para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición del presente acuerdo, reglamente mediante decreto la publicidad exterior visual en el Municipio de Guaranda, Sucre en los términos



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

establecidos en este estatuto, la Ley 140 de 1994 y el Esquema de Ordenamiento Territorial del Municipio y demás normas concordantes.

**ARTICULO 165. REMOCIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR.** Cuando se hubiese colocado publicidad exterior en sitio prohibido por la ley o en condiciones no autorizadas por ésta, cualquier persona podrá solicitar, verbalmente o por escrito, su remoción o modificación a la Alcaldía Municipal. De igual manera el Alcalde podrá iniciar una acción administrativa de oficio, para determinar si la publicidad exterior visual se ajusta a la ley. El procedimiento a seguir se ajustará a lo establecido en la norma legal.

**CAPÍTULO VIII. IMPUESTO DE DELINEACION URBANA**

**ARTÍCULO 166. FUNDAMENTO LEGAL.** Este impuesto está autorizado por las Leyes 97 de 1913 y 84 de 1915 y por el Decreto 1333 de 1986 en su artículo 233.

**ARTÍCULO 167. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de este impuesto está constituido por la solicitud de licencia, dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaranda,-Sucre de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia.

**ARTÍCULO 168. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo el municipio de Guaranda - Sucre y en él radican las atribuciones tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 169. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Distrito y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

**ARTÍCULO 170. BASE GRAVABLE.** La base gravable de este impuesto es el valor del monto total del presupuesto de obra o construcción. La Secretaria de Planeación Municipal fijara mediante normas de carácter general el método que se debe emplear para determinar este presupuesto.

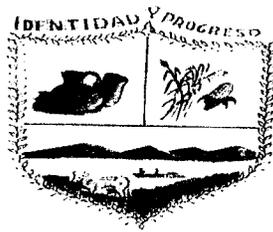
Se entiende por "monto total del presupuesto de obra o construcción" el valor ejecutado de la obra, es decir, aquel que resulte al realizar la construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones, dentro del término de la vigencia de la licencia incluida su prórroga.

**ARTÍCULO 171. TARIFAS.** Las tarifas del Impuesto, cuando el hecho generador sea la construcción, urbanización y parcelación de predios no construidos, es la siguiente:

LICENCIA	TARIFA %
Muros de Cerramiento	0.5%
Vivienda Estrato 1 y 2	1.0%
Vivienda Estrato 3	1.5%
Vivienda Estrato 4	2.0%
Vivienda Estrato 5	2.5%
Vivienda Estrato 6	3.0%

Para los inmuebles industriales, comerciales y de servicios regirán las siguientes tarifas:

AREA M <sup>2</sup>	INSTITUCIONAL, INDUSTRIAL, COMERCIAL O DE SERVICIOS
1 A 300	1.0
301 A 1.000	2.0



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

MAS DE 1.001

3.0

**ARTÍCULO 172. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO DE DELINEACIÓN.** La liquidación del impuesto de delineación será efectuada por parte de la Secretaría de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base gravable sobre el presupuesto proyectado.

Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el costo real y efectivo de la obra, el Municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

**ARTÍCULO 173. REQUISITOS PARA LA DELINEACIÓN.** Para solicitar una delineación, se requiere el formato diseñado por la Secretaría de Planeación Municipal, en el cual se incluirán exclusivamente los siguientes datos:

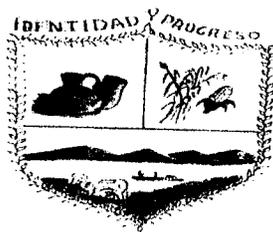
- Nombre y dirección del interesado.
- Dirección del predio, urbanización, número de manzana y lote.
- Dimensiones de cada uno de los lotes o predio, y área del mismo.
- Destinación, Número de pisos y si hubieren observaciones a cerca del predio en mención.
- Presupuesto de obra o construcción.
- Escritura de propiedad registrada y catastrada.
- Certificado de libertad de Tradición y Libertad.
- Paz y salvo Municipal.
- Viabilidad de Servicios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica.

**Parágrafo.** En el momento de la radicación de la solicitud de demarcación la Secretaría de Planeación informará al interesado la fecha en que pueda retirar la solicitud, que en ningún caso podrá exceder de diez (10) días hábiles.

**ARTÍCULO 174. COSTO MÍNIMO DE PRESUPUESTO.** Para efectos del impuesto de delineación, la Secretaría de Planeación podrá establecer precios mínimos de costo por metro cuadrado y por estrato.

**ARTÍCULO 175. EXENCIONES.** Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería para que se pronuncie de acuerdo con sus competencias:

- Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I.P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el Esquema de Ordenamiento Territorial.
- Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.
- Las construcciones dedicadas al culto religioso, acordes a las áreas determinadas para culto y vivienda.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

**ARTÍCULO 176. DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL.** La responsabilidad civil y penal de que los planos y documentación presentados sean auténticos y cumplan con las disposiciones legales y que los datos consignados en el formulario oficial sean verídicos y concordantes con las normas que rigen la materia, corresponde única y exclusivamente al propietario, al Arquitecto Proyectista, al Ingeniero de Suelos y/o al Ingeniero Calculista que suscriba la solicitud oficial y documentos anexos a la misma.

**LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y URBANISMO**

**ARTICULO 177. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El tributo se encuentra autorizado por la Ley 388 de 1997, Ley 810 de 2003, Decreto 1052 de 1998, Decreto 1600 de 2005, Decreto 564 de 2006.

**ARTICULO 178. DEFINICIÓN DE LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por la Secretaria de Planeación Municipal, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**Parágrafo.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

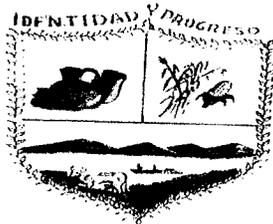
**ARTICULO 179. CLASES DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas serán de:

- ✓ Urbanización
- ✓ Parcelación
- ✓ Subdivisión
- ✓ Construcción
- ✓ Intervención y ocupación del espacio público.

**Parágrafo.** La expedición de las licencias de urbanización, parcelación y construcción conlleva la autorización para el cerramiento temporal del predio durante la ejecución de las obras autorizadas. En estos casos, el cerramiento no dará lugar al cobro de expensa.

**ARTICULO 180. DEFINICIÓN DE LICENCIAS.** Las licencias urbanísticas se refieren a:

- Licencia de Urbanización.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

**Parágrafo.** La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

- b. **Licencia de Parcelación.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo.

Estas licencias se podrán otorgar acreditando el auto prestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal.

En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

- c. **Licencia de Subdivisión y sus Modalidades.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

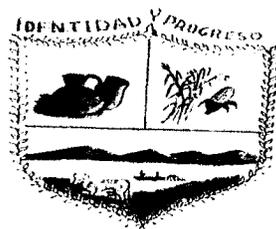
Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

En suelo rural y de expansión urbana:

**Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

En suelo urbano:



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

*Subdivisión urbana.* Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural.

Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el Esquema de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

*Reloteo.* Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

- d. **Licencia de Construcción y sus Modalidades.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Esquema de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás normatividad que regule la materia.

En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación.

Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

*Obra Nueva.* Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

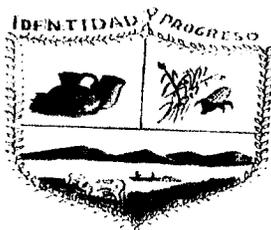
*Ampliación.* Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

*Adecuación.* Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

*Modificación.* Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

*Restauración.* Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

*Reforzamiento Estructural.* Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismo resistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismo resistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 367 del presente estatuto. Cuando se



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.

*Demolición.* Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Esquema de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

*Reconstrucción.* Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

*Cerramiento.* Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**Parágrafo 1.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**Parágrafo 2.** Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

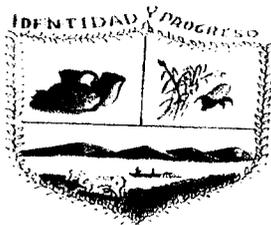
La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para la nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

e. **Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público.** Es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Esquema de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.

**Parágrafo 1.** Para intervenir y ocupar el espacio público, el municipio solamente podrá exigir las licencias, permisos y autorizaciones que se encuentren previstos de manera taxativa en la ley o autorizados por esta, los cuales se agruparán en una o varias de las modalidades de licencia de intervención u ocupación del espacio público previsto en el presente Acuerdo.

**Parágrafo 2.** Las entidades del nivel central o descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, salvo las empresas industriales y comerciales del Estado, y las sociedades de economía mixta, no están obligadas a obtener licencias de intervención y ocupación del espacio público cuando en cumplimiento de sus funciones, ejecuten obras o actuaciones expresamente contempladas en los planes de desarrollo nacional, departamentales, municipales o distritales, en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Parágrafo 3.** La intervención de los elementos arquitectónicos o naturales de los bienes de propiedad privada que hagan parte del espacio público del municipio, tales como: cubiertas, fachadas, paramentos, pórticos o



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

antejardines, no requieren de la obtención de licencia de intervención y ocupación del espacio público. No obstante, deben contar con la licencia de construcción correspondiente en los casos en que esta sea requerida, de conformidad con las normas municipales aplicables para el efecto.

**ARTÍCULO 181. MODALIDADES DE LA LICENCIA DE INTERVENCIÓN Y OCUPACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO.** Son modalidades de la licencia de intervención y ocupación del espacio público las siguientes:

Licencia de ocupación del espacio público para la localización de equipamiento. Es la autorización para ocupar una zona de cesión pública o de uso público con edificaciones destinadas al equipamiento comunal público. Requieren de la expedición de este tipo de licencias los desarrollos urbanísticos aprobados o legalizados por resoluciones expedidas por la oficina de Planeación Municipal, en los cuales no se haya autorizado el desarrollo de un equipamiento comunal específico. El Municipio determinará el máximo porcentaje de las áreas públicas que pueden ser ocupadas con equipamientos. En cualquier caso, la construcción de toda edificación destinada al equipamiento comunal requerirá la respectiva licencia de construcción y sólo podrá localizarse sobre las áreas de cesión destinadas para este tipo de equipamientos, según lo determinen los actos administrativos respectivos.

Licencia de intervención del espacio público. Por medio de esta licencia se autoriza la intervención del espacio público para:

La construcción, rehabilitación, reparación, sustitución, modificación y/o ampliación de instalaciones y redes para la provisión de servicios públicos domiciliarios y de telecomunicaciones.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, las autorizaciones deben obedecer a un estudio de factibilidad técnica, ambiental y de impacto urbano de las obras propuestas, así como de la coherencia de las obras con los Planes de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Se exceptúa de la obligación de solicitar la licencia de que trata este literal, la realización de obras que deban adelantarse como consecuencia de averías, accidentes o emergencias cuando la demora en su reparación pudiera ocasionar daños en bienes o personas. Quien efectúe los trabajos en tales condiciones deberá dejar el lugar en el estado en que se hallaba antes de que sucedieran las situaciones de avería, accidente o emergencia, y de los trabajos se rendirá un informe a la entidad competente para que realice la inspección correspondiente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a las sanciones establecidas en la ley.

Los particulares que soliciten licencia de intervención del espacio público en ésta modalidad deberán acompañar a la solicitud la autorización para adelantar el trámite, emitida por la empresa prestadora del servicio público correspondiente.

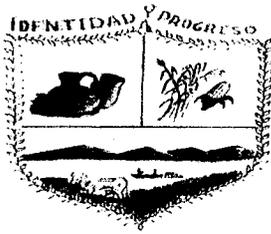
La utilización del espacio aéreo o del subsuelo para generar elementos de enlace urbano entre inmuebles privados, o entre inmuebles privados y elementos del espacio público, tales como: puentes peatonales o pasos subterráneos.

La autorización deberá obedecer a un estudio de factibilidad técnica e impacto urbano, así como de la coherencia de las obras propuestas con el Esquema de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

La dotación de amueblamiento urbano y la instalación de expresiones artísticas o arborización.

El Municipio establecerá qué tipo de amueblamiento sobre el espacio público requiere de la licencia de intervención y ocupación del espacio público, así como los procedimientos y condiciones para su expedición.

Construcción y rehabilitación de andenes, parques, plazas, alamedas, separadores, ciclo rutas, orejas de puentes vehiculares, vías peatonales, escaleras y rampas.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 182. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del tributo lo constituye la solicitud de licencia de construcción en las siguientes modalidades: licencias urbanísticas, Obra nueva, ampliación, modificación, adición de obra, reforzamiento estructural y la intervención y ocupación del espacio público.

**ARTICULO 183. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es el propietario, titular o poseedor de la obra que se proyecte realizar.

**ARTICULO 184. OBLIGATORIEDAD DE LA LICENCIA.** Para adelantar las obras a que se refiere este capítulo o adelantar los hechos generadores de este tributo, se requiere la licencia correspondiente expedida por la Secretaría de Planeación cuando se trate de intervención y ocupación del espacio público.

**ARTICULO 185. SECTORIZACIÓN Y FACTORES DE COBRO.** La Sectorización del Municipio y su Factor de Cobro, serán los decretados y reglamentados por la Secretaría de Planeación.

**ARTICULO 186. VALOR DE LAS EXPENSAS.** De acuerdo con lo expresado en el artículo 118 del Decreto 1469 de 2010 y con el fin de cubrir los gastos que demande la prestación del servicio para la expedición de licencias de urbanización, construcción y sus modalidades, se cobrará el valor de las expensas de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (Cf.i) + (Cv.i.j)$$

E: Expresa el valor total de la expensa.

Cf: Cargo fijo.

Cv: Cargo variable.

i: Expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo.

J: Es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:

La tarifa para licencia de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (Cf) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

La tarifa para licencia de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (Cv) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

Factor i por estrato de vivienda y categoría de usos:

VIVIENDA					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5
OTROS USOS					
Q	INSTITUCIONAL		COMERCIO		INDUSTRIAL
1 A 300	2,9		2,9		2,9
301 A 1.000	3,2		3,2		3,2
MAS DE 1.001	4		4		4

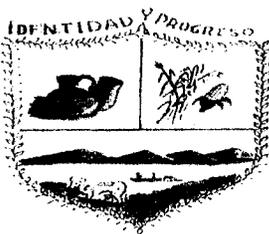
En donde Q Expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

Factor j para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. j de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m2

j = 0.45

4.2. j de construcción para proyectos superiores a 100 m2 e inferiores a 11.000 m2:



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

$$j = \frac{3.8}{0.12 - \left(\frac{800}{Q}\right)}$$

Donde Q expresa el número de m<sup>2</sup> objeto de la solicitud.

4.3. J de construcción para proyectos superiores a 11.000 m<sup>2</sup>:

$$j = \frac{2.2}{0.018 - \left(\frac{800}{Q}\right)}$$

Donde Q expresa el número de m<sup>2</sup> objeto de la solicitud.

4.4. J de urbanismo y parcelación:

$$j = \frac{4}{0.025 - \left(\frac{800}{Q}\right)}$$

Donde Q expresa el número de m<sup>2</sup> objeto de la solicitud.

**Parágrafo 1.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

**Parágrafo 2.** La Secretaría de Planeación Municipal, deberá actualizar cada año el valor de las expensas aquí establecido, de conformidad con el incremento del salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV).

**Parágrafo 3.** Para todas las modalidades de licencia de construcción de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente estatuto.

**ARTICULO 187. REQUISITO PARA LA RADICACIÓN DE SOLICITUDES DE LICENCIAS.** Además de los requisitos establecidos en el Decreto 1469 de 2010 y demás disposiciones que lo desarrollen, modifiquen o complementen será condición para la radicación de toda solicitud de urbanismo y construcción o sus modalidades, el pago del cargo fijo establecido en el presente acuerdo, el cual no será reintegrado en caso de que la solicitud de licencia sea negada o desistida por el solicitante.

**ARTÍCULO 188. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE URBANIZACIÓN Y PARCELACIÓN.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor j de que trata el artículo anterior se aplicara sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 189. LIQUIDACIÓN DE LA EXPENSAS PARA LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 173 del presente Acuerdo, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

Para la liquidación de las expensas por las licencias de construcción, el factor j) de que trata el artículo 173 del presente decreto, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación. El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "Cf" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "Cv" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

Cuando se trate de licencia de construcción en la modalidad de adecuación y ella no incluya la autorización para la ejecución de obras, solamente deberá cancelarse el cargo fijo "Cf" de la fórmula para la liquidación de expensas de que trata el artículo 189 del presente decreto, el cual se liquidará al 50%.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 7 de la Ley 675 de 2001, la liquidación de las expensas por la expedición de licencias para desarrollos integrados por etapas de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

**Parágrafo 2.** La liquidación de expensas por la expedición de licencias de construcción en las modalidades de restauración, reconstrucción, modificación y reforzamiento estructural corresponderán al treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 190. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LICENCIAS SIMULTÁNEAS DE URBANIZACIÓN, PARCELACIÓN Y CONSTRUCCIÓN.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

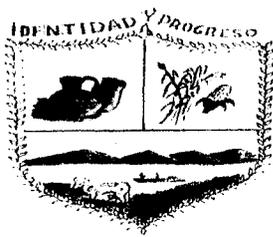
**ARTÍCULO 191. LIQUIDACIÓN DE LAS EXPENSAS PARA LAS MODIFICACIONES DE LICENCIAS VIGENTES.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor j de que trata el artículo 173 del presente acuerdo sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

**ARTÍCULO 192. EXPENSAS POR LICENCIAS DE SUBDIVISIÓN.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán una expensa única equivalente a veintiuno punto setenta y seis (21.76) Unidades de Valor Tributario vigente al momento de la radicación.

Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

AREA	TARIFA
De 0 a 1.000 m2	43.52 U.V.T
De 1.001 a 5.000 m2	10.88 U.V.T
De 5.001 a 10.000 m2	21.76 U.V.T
De 10.001 a 20.000 m2	32.64 U.V.T
Más de 20.000 m2	43.52 U.V.T

**ARTÍCULO 193. AUTORIZACIÓN PARA EL MOVIMIENTO DE TIERRAS.** Es la aprobación correspondiente al conjunto de trabajos a realizar en un terreno para dejarlo despejado y nivelado, como fase preparatoria de futuras obras de parcelación, urbanización y/o construcción.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Dicha autorización se otorgará a solicitud del interesado, con fundamento en estudios geotécnicos que garanticen la protección de vías, instalaciones de servicios públicos, predios aledaños y construcciones vecinas.

La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (m3 de excavación):

AREA	TARIFA
Hasta 100 m3	21.76 U.V.T.
De 101 a 500 m3	43.52 U.V.T.
De 501 a 1.000 m3	65.28 U.V.T.
De 1.001 a 5.000 m3	87.04 U.V.T.
De 5.001 a 10.000 m3	108.8 U.V.T.
De 10.001 a 20.000 m3	130.56 U.V.T.
Más de 20.000 m3	152.32 U.V.T.

**ARTÍCULO 194. EXPENSAS POR EL RECONOCIMIENTO DE LA EXISTENCIA DE EDIFICACIONES.** Las expensas por la expedición del acto de reconocimiento se liquidaran con base en la tarifa vigente para la liquidación de las licencias de construcción.

**Parágrafo 1.** Las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al 50% para el reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental y municipal.

**Parágrafo 2.** Tratándose de solicitudes de reconocimiento de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en estratos 1 y 2, se generará una expensa única equivalente a siete punto veintiséis (7.26) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda.

**ARTÍCULO 195. EXPENSAS EN LOS CASOS DE EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN INDIVIDUAL DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1 y 2, generarán una expensa única equivalente a siete punto veintiséis (7.26) Unidades de Valor Tributario vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

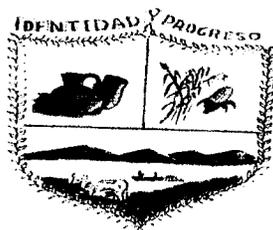
**ARTÍCULO 196. EXPENSAS POR PRÓRROGAS DE LICENCIAS Y REVALIDACIONES.** Las expensas por prórroga de licencias y revalidaciones serán iguales a medio salario mínimo legal mensual vigente. Tratándose de solicitudes individuales de vivienda de interés social será igual a cuarenta y tres punto cincuenta y dos (43.52) Unidades de Valor Tributario vigentes.

**ARTICULO 197. OBRAS SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN.** En caso que una obra fuere iniciada sin el permiso correspondiente y no se ajustare a las normas generales sobre construcción y urbanismo y las contenidas en el EOT, se aplicarán las sanciones previstas en este Acuerdo.

**ARTICULO 198. SOLICITUD DE NUEVA LICENCIA.** Si pasados dos (2) años a partir de la fecha de expedición de la licencia de construcción se solicita una nueva para reformar sustancialmente le autorizado, adicionar mayores áreas o iniciar la obra, se hará una nueva liquidación del impuesto.

**ARTICULO 199. PROHIBICIONES Y SANCIONES.** La Secretaría de Planeación Municipal aplicara las sanciones establecidas en el presente estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, y lo determinado en la Ley 810 de 2003 y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

**Parágrafo 1º:** El Secretario de Planeación Municipal aplicará las sanciones establecidas en el presente Estatuto a quienes violen las disposiciones del presente capítulo, para lo cual los vecinos podrán informar a dicha secretaria cualquier anomalía.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 2°:** Las multas se impondrán sucesivamente hasta que el infractor subsane la violación de la norma, adecuándose a ella y su producto ingresará a la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal y se destinará el financiamiento de programas de reubicación de habitantes en zonas de alto riesgo si los hay.

**CAPITULO IX. RIFAS LOCALES: DERECHOS DE EXPLOTACION**

**ARTÍCULO 200. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Los Derechos de que trata este capítulo están autorizados por la Ley 643 de 2001, el Decreto 1968 de 2001 y demás normas reglamentarias y complementarias y existe el hecho generador solo si la Rifa se realiza exclusivamente en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 201. DEFINICIÓN.** Es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

**ARTÍCULO 202. SUJETO ACTIVO.** Municipio de Guaranda - Sucre

**ARTÍCULO 203. SUJETO PASIVO.** Toda persona sea natural, jurídica o sociedad de hecho que realicen cualquier clase de rifa en la jurisdicción de éste Municipio.

**ARTÍCULO 204. BASE GRAVABLE.** Es el valor de los ingresos brutos de la Rifa resultante de multiplicar el número de boletas por el precio de las mismas.

**ARTÍCULO 205. HECHO GENERADOR.** La emisión y puesta en circulación de la boletería para participar en la Rifa.

**ARTÍCULO 206. TARIFA.** Corresponden al catorce por ciento (14%) de los Ingresos brutos

**ARTÍCULO 207. COMPETENCIA PARA LA EXPLOTACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS RIFAS.** Según lo contemplado por el Artículo 28 de la Ley 643 de 2001, y al Artículo 3 del Decreto Reglamentario 1968 de 2001, corresponde al Municipio la explotación de las rifas que operen exclusivamente dentro de su jurisdicción.

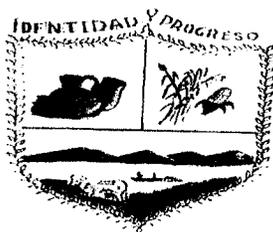
**ARTÍCULO 208. DE LA EXPLOTACIÓN Y FORMA DE PAGO.** Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación equivalentes al catorce por ciento (14%) de los ingresos brutos, los cuales corresponden al ciento por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas.

**Parágrafo.** Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al valor total de la boletería vendida.

**ARTÍCULO 209. PROHIBICIONES Y EXENCIONES.** Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa.

Se considera igualmente de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas.

**Parágrafo 1°.** Se prohíben las Rifas con premios en dinero. **(Ley 643 de 2001 Artículo 27 y Decreto 1968 de 2001 articuló 2°).** Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 2°. EXENCIONES.** Únicamente están *exentas* de pagar los derechos de explotación las rifas que realicen el cuerpo de Bomberos del Municipio, para financiar sus actividades. No obstante, deberá cumplir con toda las disposiciones relativas a estas. Las demás rifas, así sea las que realicen entidades sin ánimo de lucro o con fines eminentemente de carácter social, deben pagar los derechos establecidos.

**ARTÍCULO 210. MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.** Las rifas sólo podrán operar mediante la modalidad de operación a través de terceros, previa autorización de la autoridad competente.

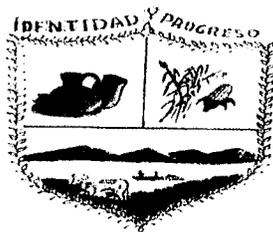
En consecuencia, no podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente; esta autorización estará a cargo de la Secretaría y de Gobierno, previo cumplimiento de los requisitos de operación.

**ARTÍCULO 211. REQUISITOS DE OPERACIÓN.** Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación territorial de la rifa, solicitud escrita al Municipio en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión.
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

**ARTÍCULO 212. REQUISITOS PARA LA AUTORIZACIÓN.** La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior, deberá acompañarse de los siguientes documentos:

1. Comprobante de la plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme con lo dispuesto en las normas legales vigentes.
2. Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.
3. Garantía de cumplimiento contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización. El valor de la garantía será igual al valor total del plan de premios y su vigencia por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.
4. Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:
  - a. El número de la boleta;



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- b. El valor de venta al público de la misma;
  - c. El lugar, la fecha y hora del sorteo;
  - d. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
  - e. El término de la caducidad del premio;
  - f. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;
  - g. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
  - h. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
  - i. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
  - j. El nombre de la rifa;
  - k. La circunstancia de ser o no pagadero el premio al portador.
5. Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de Imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.
6. Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

**ARTÍCULO 213. REALIZACIÓN DEL SORTEO.** El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la autoridad competente que concede la autorización para la realización del juego, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las invalidadas. En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la autoridad concedente.

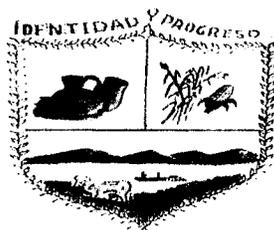
Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la entidad concedente con anticipación de 2 días, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el artículo anterior.

**ARTÍCULO 214. OBLIGACIÓN DE SORTEAR EL PREMIO.** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en los incisos 3 y 4 del artículo anterior

**ARTÍCULO 215. ENTREGA DE PREMIOS.** La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

**ARTÍCULO 216. CONTRIBUCIÓN AL TITULAR GANADOR DE UN PREMIO.** El titular ganador del premio hará una contribución de un cinco por ciento (5%) del monto total del premio obtenido, como aportes contributivos de los juegos de suerte y azar en el municipio de Guaranda, Sucre.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Los recursos recaudados por esta contribución serán destinados al sector de la población vulnerable – Discapacitados.

**ARTÍCULO 217. VERIFICACIÓN DE LA ENTREGA DEL PREMIO.** La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la autoridad concedente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a entera satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

**ARTÍCULO 218. VALOR DE LA EMISIÓN Y DEL PLAN DE PREMIOS.** El valor de la emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por ciento (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

**Parágrafo.** Los actos administrativos que se expidan por las autoridades concedentes de las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo, son susceptibles de los recursos en la vía gubernativa previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones administrativas. Los actos de trámite o preparatorios no están sujetos a recursos.

**ARTÍCULO 219. MONOPOLIO RENTÍSTICO DE JUEGOS DE SUERTE Y AZAR.** En consideración con la participación del Municipio en el régimen propio del monopolio rentístico de juegos de suerte y azar, sus derechos, autorizaciones, fiscalización, sanciones, registros, destinación y demás se aplicará lo previsto en la Ley 643 de 2001 y las normas posteriores que la reglamenten, adicionen o modifiquen.

**Parágrafo.** La explotación de los juegos localizados y de los juegos novedosos, de los eventos deportivos, caninos y similares, corresponde a ETESA, hoy COLJUEGOS, en concordancia con las Leyes 643 de 2001 y 1393 de 2010 y el Decreto 4142 de 2011. Nuevo, Artículo adicionado por el Art. 114 del Acuerdo 031 de 2012

## **CAPITULO X. IMPUESTO A LAS VENTAS POR EL SISTEMA DE CLUBES**

**ARTÍCULO 220. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto a las ventas por el sistema de clubes, se encuentra autorizado por EL Artículo 11 de la Ley 69 de 1946, Ley 33 de 1968, Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 221. HECHO GENERADOR.** Lo constituyen las ventas realizadas por el sistema comúnmente denominado de clubes o sorteos periódicos mediante cuotas anticipadas, hechas por personas naturales o jurídicas.

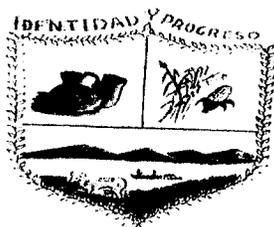
Para los efectos del Régimen de Rentas del Municipio se considera venta por el sistema de club, toda venta por cuotas periódicas, en cuyo plan se juega el valor de los saldos, independientemente de otro nombre o calificativo que el empresario le señale al mismo.

**ARTÍCULO 222. SUJETO PASIVO.** Son responsables del pago del tributo, todas las personas naturales o jurídicas que lleven a cabo ventas por el sistema comúnmente denominado “clubes”, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 y ss de la Ley 69 de 1946.

**ARTÍCULO 223. BASE GRAVABLE.** La base gravable para el impuesto a las ventas por sistemas de clubes se causa sobre el valor de los artículos que se deben entregar a los favorecidos durante los sorteos.

**ARTÍCULO 224. TARIFA.** La tarifa será el equivalente al Dos (2%) por ciento sobre el valor del artículo que se deba entregar al favorecido.

**ARTÍCULO 225. COMPOSICIÓN Y OPORTUNIDADES DE JUEGO.** Los clubes que funcionen en el municipio, se compondrán de cien [100] socios, cuyas pólizas estarán numeradas del 00 al 99 y jugarán con



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

los sorteos de alguna de las loterías oficiales que existen en el país, saliendo favorecido el que coincida con las dos últimas cifras del premio mayor de la lotería escogida.

El socio que desee retirarse del club, podrá hacerlo y tendrá derecho a la devolución en mercancía de la totalidad de las cuotas canceladas menos el veinte por ciento [20%] que se considera como gastos de administración.

**ARTÍCULO 226. REQUISITOS PARA LA EMISION.**

1. Pagar en la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal el correspondiente impuesto.
2. Dar garantía de cumplimiento con el objeto de defender los intereses de los suscriptores o compradores.
3. Comunicar a la Inspección de Policía y a la comunidad por los medios adecuados de publicidad el resultado del sorteo dentro de los tres días siguientes a la realización.

**Parágrafo 1°:** La parte correspondiente a la emisión de boletas deberá ceñirse a las normas establecidas en este Estatuto para el impuesto de rifas.

**Parágrafo 2°:** El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público, por tanto el organizador no puede quedar con boletas de la misma, hecho que deberá demostrarse ante el Inspector de Policía o quien haga sus veces con los documentos que éste considere convenientes.

**ARTÍCULO 227. GASTOS DEL JUEGO.** El empresario podrá reservarse como gastos de juego el veinte por ciento (20%) del valor total y que sirve para cubrir las erogaciones que demanda el sistema de venta por Club.

**ARTÍCULO 228. NUMEROS FAVORECIDOS.** Cuando un número haya sido premiado, vuelve a resultar favorecido en el sorteo, ganará el premio el número inmediatamente superior. Si este ya fue favorecido con el premio, lo ganará el inmediatamente inferior y así sucesivamente dentro de cada serie.

**ARTÍCULO 229. SOLICITUD DE LICENCIA.** Para efectuar venta de mercancías por el sistema de Clubes toda persona natural o jurídica deberá obtener un permiso. Para el efecto, tendrá que formular petición a la Secretaría de Gobierno, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

La dirección y nombre o razón social de los establecimientos donde van a ser vendidos.

Nombre e identificación del representante legal o propietario.

Cantidad de las series a colocar.

Monto total de las series y valor de la cuota semanal.

Número de sorteos y mercancías que recibirán los socios.

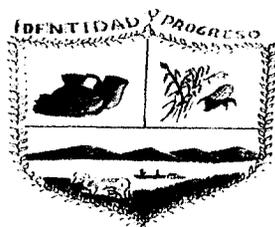
Formato de los Clubes con sus especificaciones.

Póliza de garantía expedida por una compañía de seguros, cuya cuantía será fijada por el Secretario De Hacienda y Tesorero Municipal.

Recibo de la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal sobre el pago del valor total del impuesto correspondiente.

**Parágrafo.** Las pólizas de los Clubes deben ser presentadas a la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal para su revisión y sellado.

**ARTÍCULO 230. EXPEDICION Y VIGENCIA DE LA LICENCIA.** El permiso lo expide la Secretaría de Gobierno y tiene una vigencia de un (1) año contado a partir de su expedición.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 231. MODALIDADES DE MANEJO.** Los propietarios o administradores del establecimiento de comercio para un manejo de las ventas por club, podrán elegir para su utilización uno de estos dos sistemas:

1. La utilización del talonario o similares que deberán contener al menos la siguiente información: Número de matrícula de Industria y Comercio, número de la serie, número de socio y dirección, valor del club, valor de las cuotas, cantidad de cuotas y valor de la mercancía a retirar.
2. Optar por la sistematización de las ventas por club, suministrando la siguiente información: Consecutivo de las series, nombre, dirección, teléfono, valor del club, cantidad de cuotas, valor de la mercancía a retirar

**Parágrafo.** En el caso de las ventas por club sistematizadas, el propietario del establecimiento de comercio deberá presentar la información ante la Administración Tributaria municipal, dentro de los diez (10) primeros días calendario de cada mes, a través de medios magnéticos o por listados de la relación de ventas por club del periodo anterior, la cual deberá contener número de la serie, valor de las series, cantidad de clubes vendidos por cada serie y número de cuotas.

**ARTÍCULO 232. FALTA DE PERMISO.** El empresario que ofrezca mercancías por el sistema de Clubes, en jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre sin el permiso de la Secretaría de Gobierno, se hará acreedor a la sanción establecida para el efecto.

**Parágrafo.** Corresponde a la Inspección de Policía practicar las visitas a los establecimientos comerciales que venden mercancías por el sistema de Clubes para garantizar el cumplimiento de las normas y en caso de encontrar irregularidades en este campo, levantará un acta de la visita realizada para posteriores actuaciones y acciones.

**ARTÍCULO 233. FORMA DE PAGO.** El impuesto deberá ser cancelado dentro del tres (3) días hábiles siguiente a la fecha en que la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal del municipio efectuó la liquidación y expida el correspondiente recibo de pago.

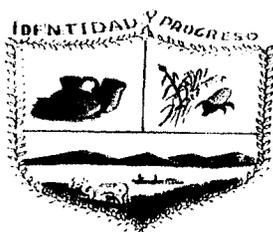
## **CAPITULO XI. IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR**

**ARTÍCULO 234. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto de degüello de ganado menor se encuentra autorizado por el artículo 17 numeral 3 de la Ley 20 de 1908, y el artículo 226 del Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 235. DEFINICIÓN.** Entiéndase por Impuesto de Degüello de Ganado Menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino.

**ARTÍCULO 236. ELEMENTOS DEL IMPUESTO.** Los elementos del Impuesto de Degüello de Ganado Menor son los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guaranda - Sucre.
2. **SUJETO PASIVO:** Es el propietario o poseedor o comisionista del ganado menor que va a ser sacrificado.
3. **SUJETO RESPONSABLE:** es la persona natural o jurídica autorizada por la administración municipal para el sacrificio del ganado menor, diferente al bovino, quien está obligado a liquidar, recaudar y pagar este impuesto.
4. **HECHO GENERADOR:** El permiso para el sacrificio de cada cabeza de ganado menor.
5. **BASE GRAVABLE:** La constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.
6. **TARIFA:** Se establece como tarifa, el Veinte por ciento (20%) de un Salario Mínimo Diario Legal Vigente, por animal sacrificado.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

7. **CAUSACIÓN Y PAGO DEL TRIBUTO:** el impuesto se causa al momento de sacrificio del ganado menor, diferente al bovino.

Dentro de los Diez (10) primeros días de cada mes se deberá liquidar y pagar el impuesto correspondiente a los sacrificios realizados durante el mes inmediatamente anterior. El no pago oportuno genera interés de mora, de conformidad con las previsiones de este estatuto.

**ARTÍCULO 237. REQUISITOS PARA LA EXPEDICION DE LICENCIA.** Quien pretenda expender para el consumo carne de Ganado Menor, deberá obtener previamente licencia ante la Secretaria De Desarrollo Social del Municipio.

Para la expedición de la licencia se requiere la presentación de certificado de sanidad que permita el consumo.

**ARTÍCULO 238. SANCIONES PARA EL CONTRIBUYENTE QUE NO POSEA LA LICENCIA.** Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o tratare de dar al consumo, carne de Ganado Menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

1. Decomiso del material.

**Parágrafo.** Cuando se hicieren decomisos, se donará a establecimientos de beneficencia el material en buen estado y se enviará al horno crematorio municipal, para su incineración, el material que no reúna las condiciones higiénicas para el consumo.

## **CAPITULO XII. SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 239. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizada por el Parágrafo del artículo 2 de la Ley 322 de 1996, como recurso para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de los Cuerpos Oficial de Bomberos y la Ley 1575 de 2012.

**ARTICULO 240. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de esta Sobretasa, la cancelación del Impuesto predial unificado y/o de industria y comercio.

**ARTICULO 241. SUJETO ACTIVO.** Es el Municipio de Guaranda - Sucre.

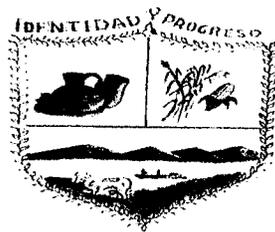
**ARTICULO 242. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de esta Sobretasa será la persona natural o jurídica responsable de la liquidación y pago del Impuesto Predial unificado y/o de industria y comercio de cada año.

**ARTICULO 243. BASE GRAVABLE.** La constituye el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la Alcaldía de Guaranda, Sucre.

**ARTICULO 244. TARIFA.** Las tarifas que se deben aplicar sobre el valor del impuesto de industria y comercio autoliquidado por el contribuyente, o determinado por la alcaldía de Guaranda, Sucre son:

INGRESOS NETOS GRAVABLES EN U.V.T.		TARIFA DETERMINADA SOBRE ICA
DESDE	HASTA	
1	400	3%
401	4.000	5%
4.001	40.000	7%
Más de 40.000		9%

**Parágrafo.** Los contribuyentes que liquiden ingresos inferiores a una (1) Unidad de Valor Tributario cancelaran una sobretasa del 5%.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 245. RECAUDO Y CAUSACIÓN.** La sobretasa para financiar la actividad Bomberil se causa en el momento en que se determine el impuesto de industria y comercio como sobretasa a dicho tributo, conforme con las reglas que en los artículos siguientes se enuncian.

El recaudo de la sobretasa estará a cargo de la Tesorería en el momento en que se determine y cancele el impuesto de industria y comercio, ya sea por liquidación privada u oficial, y en ningún caso será objeto de descuentos y/o estímulos de cualquier índole por parte de la administración municipal.

**ARTICULO 246. DESTINACIÓN.** El Municipio de Guaranda, Sucre deberá invertir los recursos recibidos en garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento, dotación, compra de equipos de rescate y nuevas maquinarias, y el desarrollo tecnológico en los campos de la prevención, capacitación, extinción e investigación de incendios y eventos conexos, tal como lo ordena el artículo 22 de la Ley 1575 de 2012, y demás normas que lo reglamenten, complementen, modifiquen o deroguen.

**ARTÍCULO 247. TRANSFERENCIA.** La Tesorería de Guaranda, Sucre de conformidad con lo establecido en la Ley 1557 de 2012 y demás normas vigentes, mediante resolución motivada, transferirá los recursos tributarios recaudados por la sobretasa Bomberil al Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en el Municipio de Guaranda, Sucre previo la emisión de una certificación por la secretaria de Gobierno.

**ARTÍCULO 248. MANEJO DE RECURSOS RECAUDADOS.** Los valores recaudados en la Tesorería Municipal por concepto de la sobretasa aquí establecida, serán consignados durante los veinte (20) días hábiles del mes siguiente al del recaudo, en una cuenta bancaria especial que para este efecto se destine, a nombre del Cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en Guaranda, Sucre.

**Parágrafo.** El cuerpo de Bomberos Voluntarios existente en Guaranda, Sucre deberá presentar un informe mensual hasta el décimo (10) día hábil de cada mes del año, en los cuales se detalle y soporte con documentos contables idóneos, la inversión de los recursos públicos recibidos del municipio de Guaranda, Sucre. Dicho informe deberá ir firmado por el contador o revisor fiscal de la institución.

**ARTÍCULO 249. CONVENIO PARA PRESTACION DE SERVICIOS BOMBERILES.** Autorícese al Alcalde Municipal para firmar con cuerpos de Bomberos de otros municipios los convenios necesarios, con el objeto de lograr y garantizar la buena prestación de sus servicios en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre cuando las circunstancias lo requieran, en materia de atención de calamidades por desastres suscitados, incendios, inundaciones, deslizamientos de tierra, accidentes de tránsito, y demás calamidades públicas, hasta cuando la disponibilidad de recursos lo permitan.

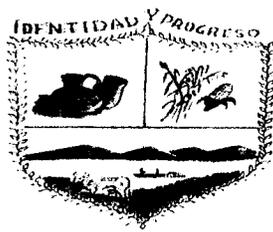
El Alcalde podrá designar un comité que será el encargado de velar por el cumplimiento de los convenios firmados entre el Municipio y los cuerpos Bomberos Voluntarios.

### **CAPÍTULO XIII. IMPUESTO DE SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTICULO 250. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La sobretasa que trata este capítulo se regirá por la Ley 105 de 1993 y por la Ley 488 de 1998, ley 681 de 2001, ley 788 de 2002 y demás normas que las adicionen, modifiquen o reglamenten.

**ARTÍCULO 251. SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR.** Adóptese la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente, que se comercialice en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 252. HECHO GENERADOR.** El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional e importada, en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre. No generan sobretasa las exportaciones de gasolina motor extra y corriente o de ACPM. (Ley488/98)



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

**Parágrafo.** EL valor de referencia será único para cada producto.

**ARTÍCULO 254. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Guaranda - Sucre. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 255. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

**ARTÍCULO 256. AGENTE RETENEDOR.** Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 257. TARIFA.** La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 258. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la Ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Guaranda - Sucre.

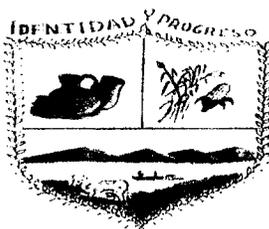
**Parágrafo 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

**Parágrafo 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

**ARTÍCULO 259. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Guaranda - Sucre. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho periodo y podrá ser destinada para gastos de libre destinación.

**ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 253. BASE GRAVABLE.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas Y Energía. (Ley 488/98)

**Parágrafo.** EL valor de referencia será único para cada producto.

**ARTÍCULO 254. CAUSACIÓN.** La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina motor tanto extra o corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, para su comercialización o consumo en el Municipio de Guaranda - Sucre. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo en el Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 255. RESPONSABLES.** Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina que transporten o expendan.

**ARTÍCULO 256. AGENTE RETENEDOR.** Son responsables de la retención, recaudo y pago de esta sobretasa, los distribuidores mayoristas que despachen el combustible motor extra o corriente para su comercialización o consumo en el Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 257. TARIFA.** La tarifa se fija en Dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) Sobre el consumo de gasolina motor extra y corriente, nacional o importado, que se comercialice en jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, de conformidad con lo establecido en el Art. 55 la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 258. DECLARACIÓN Y PAGO.** Los distribuidores mayoristas cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar la sobretasa, en las entidades financieras autorizadas para tal fin, dentro de los dieciocho (18) días calendarios (Art. 124 de la Ley 681 del 2002) del mes siguiente al de causación. La Declaración se presentará en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; y en ella se deberá distinguir el monto de la sobretasa que corresponde al Municipio de Guaranda - Sucre.

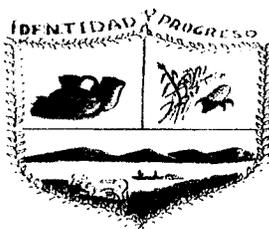
**Parágrafo 1.** Los distribuidores minoristas deberán cancelar la sobretasa a la gasolina motor corriente o extra, al responsable mayorista, dentro de los siete (7) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación.

**Parágrafo 2.** Para el caso de las ventas de gasolina que no se efectúen directamente a las estaciones de servicio, la sobretasa se pagará en el momento de la causación.

**ARTÍCULO 259. ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.** La fiscalización, liquidación oficial, discusión, cobro, devoluciones y sanciones de la sobretasa a que se refieren los artículos anteriores, así como las demás actuaciones concernientes a la misma, son competencia del Municipio de Guaranda - Sucre. Para tal fin se aplicarán los procedimientos y sanciones establecidos en el Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 260. DESTINACIÓN.** Los recursos provenientes de la Sobretasa a La Gasolina, podrán titularizarse y tenerse en cuenta como ingreso para efecto de la capacidad de pago del Municipio. Sólo podrán realizarse en moneda nacional, dentro del respectivo periodo de gobierno y hasta un ochenta por ciento (80%) del cálculo de los ingresos que se generarán por la tasa en dicho periodo y podrá ser destinada para gastos de libre destinación.

**ARTÍCULO 261. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE SOBRETASA DE LA GASOLINA.** El responsable de la sobretasa a la gasolina motor que no consigne la suma recaudada por concepto de dicha sobretasa, dentro de los quince primeros días calendarios del mes siguiente al de la causación, queda sometido a las mismas sanciones previstas en la Ley



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Penal para los servidores públicos que incurran en el delito de peculado por apropiación. Igualmente se le aplicarán las multas, sanciones a intereses establecidos en el Estatuto Tributario para los responsables de la retención en la fuente.

#### **CAPÍTULO XIV. IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**ARTÍCULO 262. CREACION LEGAL Y NOCION DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** El Impuesto de alumbrado es un tributo de creación legal que surge al tenor de las leyes Ley 97 de 1913 y 84 de 1915, donde se les entregan las facultades a los Concejos Distritales y Municipales, para que adopten el citado impuesto con el fin de lograr el cumplimiento de las cargas públicas que tengan estrecha relación con la prestación eficiente y optima del servicio de alumbrado público.

**Parágrafo.** En cuanto al procedimiento aplicable a las etapas de fiscalización, determinación, liquidación y cobro coactivo se regulara por el Estatuto Tributario Municipal de Guaranda - Sucre y en los aspectos no regulados por este, se le dará aplicación a las disposiciones del Estatuto Tributario Nacional.

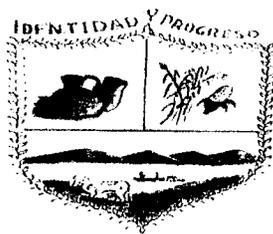
**ARTÍCULO 263. DEFINICIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO.** Es el servicio público no domiciliario que se presta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del Municipio de Guaranda, Sucre.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía al sistema de alumbrado público, la administración, la operación, el mantenimiento, la modernización, la reposición y la expansión del sistema de alumbrado público.

**Parágrafo.** La iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos residenciales, comerciales o mixtos, sometidos al régimen de propiedad respectivo, no hace parte del servicio de alumbrado público y estará a cargo de la copropiedad o propiedad horizontal. También se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no estén a cargo del Municipio de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 264. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Son elementos de la obligación tributaria los siguientes:

1. **SUJETO ACTIVO:** Es sujeto activo del impuesto de alumbrado público el Municipio de Guaranda - Sucre, por ser un impuesto territorial, y a su vez por haber sido adoptado por el Municipio. El sujeto activo tiene las potestades y facultades para ejercer la liquidación, facturación, revisión, cobro, recaudo de este impuesto, y ejercer la jurisdicción administrativa coactiva del mismo.
2. **2.SUJETO PASIVO:** Son sujetos pasivos del impuesto de alumbrado público, las personas naturales o jurídicas de los sectores residencial, industrial, comercial y las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, los propietarios, tenedores o usufructuarios a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones, plantas o subestaciones y/o líneas de transmisión de energía eléctrica, subestaciones de energía, generadores y/o autogeneradores y aquellas personas naturales y/o jurídicas cuya finalidad sea prestar servicios de comunicaciones en el Municipio de Guaranda - Sucre, así como todas aquellas personas naturales y/o jurídicas que disponga de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica.
3. **HECHO IMPONIBLE:** Es la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que la obligación de cancelar el impuesto de alumbrado público será de todos los contribuyentes que sean beneficiarios directos o indirectos de la prestación del servicio de alumbrado público en toda la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, teniendo en cuenta que se trata de un servicio indivisible que se presta en todos los lugares de la municipalidad y que permite el tránsito y la libre circulación.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

4. **BASE GRAVABLE:** Es el consumo mensual total de energía eléctrica, para los sectores residenciales, industriales, comerciales, oficiales, y de servicio.

Para las líneas de transmisión nacional, regional y local, se establecerá un valor fijo dependiendo del nivel de tensión y/o voltaje de la energía que por ellas se transporte.

Para las subestaciones de generación de energía eléctrica, independientemente que sean generadores y/o auto-generadores se tendrá como base gravable la capacidad instalada para lo cual se les aplicará un valor fijo, aplicado a la capacidad instalada y se establecerá una cuota fija mensual.

Para algunas categorías serán gravadas con una tarifa fija mensual, determinable en SMLMV.

**ARTÍCULO 265. TARIFAS.** Las tarifas por concepto del servicio de Alumbrado Público en el Municipio de Guaranda, Sucre para los Beneficiarios del Servicio de Energía Domiciliaria. Corresponderá a un porcentaje sobre el valor facturado por consumo de energía domiciliaria según la siguiente tabla:

USUARIO		TARIFA MENSUAL (%)
RESIDENCIAL	Estrato 1	4,5%
	Estrato 2	6.0%
	Estrato 3	10.0%
	Estrato 4	15.0%
	Estratos 5 y 6	20.0%
OFICIAL REGULADO		15.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO Y COMERCIAL REGULADO		20.0%
INDUSTRIAL, FINANCIERO, COMERCIAL Y OFICIAL NO REGULADO		20.0%

Para los Generadores, Cogeneradores y/o Generadores que desarrollen otras actividades de generación complementaria, para satisfacer sus necesidades de consumo de energía eléctrica, se les facturara mensualmente el servicio de alumbrado público de acuerdo con la capacidad de las máquinas de generación a la tarifa de (\$100) cien pesos m/cte. por Kw instalado, este valor se incrementara mensualmente de acuerdo con el Índice de Precios al Productor I.P.P.

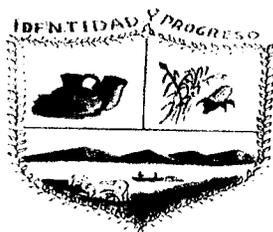
En el caso que un autogenerador además de la energía generada adquiera energía adicional del sistema interconectado, el valor adicional a cobrar será el resultante de la aplicación del porcentaje acordado y facturado directamente para el comercializador.

Para las Empresas Comercializadoras que Ejerzan Labores en el Municipio de Guaranda, Sucre. Serán gravadas en el 9x1000 de sus ingresos brutos y se liquidara mensualmente.

**Parágrafo.** El pago del servicio de Alumbrado Público por parte de los autogeneradores, cogeneradores, generadores y comercializadores de energía deberá efectuarse dentro de los diez (10) primeros días hábiles de cada mes.

**ARTÍCULO 266. AGENTE RECAUDOR Y/O RETENEDOR.** Las empresas distribuidoras y/o comercializadoras de energía eléctrica, las personas jurídicas o naturales que generen, distribuyan o comercialicen o auto-generen energía eléctrica, ó sean auto-consumidores dentro de la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, tendrán el carácter de agente recaudador o retenedor del impuesto de alumbrado público deberán liquidar, facturar y recaudar el impuesto de alumbrado público a la tarifa vigente.

**Parágrafo 1º:** El comercializador de energía está obligado a informar mensualmente al municipio o quien haga sus veces los consumos generados, distribuidos o comercializados, así como estará(n) obligado(s) a transferir dentro de los sesenta (60) días siguientes al corte del mes vencido, los valores que hubiese recaudado o producido por concepto del impuesto de alumbrado público, al encargo fiduciario destinado para el manejo de los recursos de alumbrado público del Municipio de Guaranda - Sucre.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**Parágrafo 2°:** Los agentes de retención o recaudadores designados como tal en este acuerdo deberán ejercitar la función pública del recaudo del impuesto de alumbrado público dentro del Municipio, y no será necesaria la firma de convenio para tal efecto, debido a que tal actividad esta normada en este acuerdo.

**Parágrafo 3°:** El agente recaudador deberá adelantar todas las gestiones contenidas en los Artículos 368, 375, 376 y ss del Estatuto Tributario Nacional y en cuanto a la omisión de obrar como perceptor del impuesto y será responsable del mismo, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 370 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 267. RETENCIÓN Y PAGO.** Son agentes de recaudo de este impuesto, las empresas de servicios públicos domiciliarios que atienden a los usuarios a que alude el presente Capítulo. Las empresas de servicios públicos domiciliarios facturarán este impuesto en la misma cuenta que expidan para el cobro del servicio público energía y/o acueducto u otro operador de servicio público, de conformidad con los convenios que para el efecto suscriba la Administración Municipal.

**Parágrafo 1°.** Facultar al Alcalde para que celebre el contrato con las Empresas de Servicios Público Domiciliarios, con el fin de que se suministre el servicio de energía para la prestación eficiente del servicio de Alumbrado Público del municipio.

**Parágrafo 2°.** Facultar al Alcalde para que celebre el convenio o contrato con las Empresas de Servicios Público Domiciliarios, con el fin de que se facture y cobre el Impuesto de Alumbrado Público directamente a los usuarios del servicio de energía y regidos con la normatividad vigente al respecto.

**Parágrafo 3°.** Los convenios o contratos estipularan la forma de manejo y administración de dichos recursos por parte de las Empresas de Servicios Públicos Domiciliarios.

**Parágrafo 4°.** Facultar al alcalde para implementar el sistema de información de alumbrado público del municipio de Guaranda - Sucre según la normatividad establecida por la CREG.

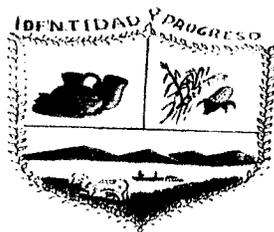
**CAPITULO XV. CONTRIBUCIONES SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTICULO 268. AUTORIZACION LEGAL.** Está autorizado por la Ley 418 de 1997, Modificado por la Ley 782 de 2002 la cual fue modificada por la Ley 1106 de 2006 y modificada por la Ley 1421 De 2010.

**ARTICULO 269. ELEMENTOS DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA.** Son elementos de la contribución sobre contratos de obra pública los siguientes:

1. **HECHO GENERADOR.** Los contratos de obra pública que se suscriban y ejecuten con el municipio de Guaranda - Sucre, incluida las adiciones a los contratos iniciales.
2. **SUJETO ACTIVO:** Municipio de Guaranda - Sucre.
3. **SUJETO PASIVO:** Todas personas naturales o jurídicas que suscriban y ejecuten contratos de obra pública con el Municipio de Guaranda - Sucre.
4. **BASE GRAVABLE:** La base gravable es el valor del contrato que se realice y que cumplan con el hecho generador.
5. **TARIFAS:** La tarifa serán las siguientes, todas sobre el valor del contrato o de la respectiva adición todos los contratos que suscriba el Municipio con personas naturales y jurídicas, y cuyo objeto sea:

Tipo de Contrato	Tarifa
Contratos de obra publica	5%
Contratos de concesión de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de	2.5%



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, marítimos o fluviales

Los subcontratistas que ejecuten contratos de construcción de obras o su mantenimiento en los casos en los que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismos multilaterales, y Los socios, coparticipes y asociados a prorrata de sus aportes o de su participación en los consorcios o uniones temporales.

5%

**6. CAUSACIÓN:** Es el momento del pago final del contrato.

**ARTICULO 270. RETENCION DEL IMPUESTO.** La retención de esta contribución será practicada por la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal al momento pago del contrato.

**Parágrafo.** Las entidades descentralizadas del Municipio de Guaranda - Sucre, deberán enviar a la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal, una relación donde conste el nombre del contratista, el objeto y valor de los contratos suscritos en el mes inmediatamente anterior.

**ARTICULO 271. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los valores recaudados por concepto de Contribución Especial de Obra deben invertirse por el Fondo-Cuenta Territorial, "FONSET" en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, compra de terrenos, montaje y operación de redes de inteligencia, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas; servicios personales, dotación y raciones, nuevos agentes y soldados, mientras se inicia la siguiente vigencia o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad y la convivencia ciudadana, para garantizar la preservación del orden público. De conformidad con lo dispuesto en las leyes 418 de 1997, 782 de 2002, 1106 de 2006, y 1421 de 2010.

**ARTICULO 272. VIGENCIA DE LA CONTRIBUCIÓN.** Sera de cuatro (4) años contados desde la vigencia de la ley 1421 del 21 de Diciembre de 2010 o por el tiempo que señalen leyes posteriores.

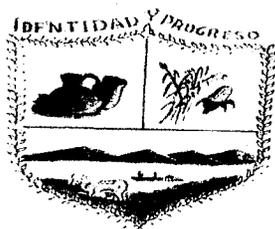
**CAPITULO XVI. IMPUESTO SOBRE EL TRANSPORTE POR OLEODUCTOS Y GASODUCTOS**

**ARTICULO 273. AUTORIZACION LEGAL.** Está autorizado la Ley 141 de 1994, y el artículo 131 de la Ley 1530 de 2012.

**ARTICULO 274. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el transporte por los aludidos oleoductos y gasoductos, de conformidad con lo establecido en la ley que rige la materia.

**ARTICULO 275. SUJETO PASIVO.** Los propietarios del crudo o del gas (Inc. 2, Parágrafo, Artículo 131, de La ley 1530 de 2012. Son responsables del recaudo y pago de este impuesto los operadores de los mencionados ductos.

**ARTICULO 276. PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN OFICIAL, RECAUDO GIRO Y DESTINO DE LOS RECURSOS.** De conformidad con los artículos 19, 26, 29, 63, 54, y 55 del Decreto 1747 de 1995, corresponde al Ministerio de Minas y Energía la liquidación de los recursos por concepto de Impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cual se efectuará trimestralmente y se les enviarán a los operadores de los oleoductos y gasoductos, quienes lo retendrán de los propietarios del crudo o del gas, para que el operador lo gire directamente a las entidades territoriales, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación, enviando copia de la constancia del giro al Ministerio de Minas y Energía, Dirección General de Hidrocarburos y a la comisión nacional de Regalías.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**CAPITULO XVII. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES (PARTICIPACIÓN DEL MUNICIPIO DEL IMPUESTO)**

**ARTÍCULO 277. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto sobre vehículos automotores se encuentra autorizado por la Ley 488 de 1998, artículo 138.

**ARTÍCULO 278. IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.** De conformidad con el artículo art. 107 Ley 633 de 2000, del total de lo recaudado a través del Departamento de Sucre por concepto del impuesto de vehículos automotores, así como de las sanciones e intereses, corresponderá al Municipio de Guaranda - Sucre el 20% de lo liquidado y pagado por los propietarios o poseedores de vehículos que informaron en su declaración como dirección de vecindad la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 279. DEFINICIÓN.** Es un impuesto directo, que se liquida y cobra por la propiedad de vehículos automotores.

**ARTÍCULO 280. ELEMENTOS DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES**

1. **HECHO GENERADOR.** La propiedad o posesión de los vehículos gravados.
2. **SUJETO PASIVO.** El propietario o poseedor de los vehículos gravados.
3. **BASE GRAVABLE.** Está constituido por el valor comercial de los vehículos gravados, establecidos anualmente mediante resolución expedida en el mes de noviembre del año inmediatamente anterior al gravable, por el Ministerio de Transporte.
4. **TARIFA.** La establecida en el artículo 150 de la Ley 188 de 1998, de la cual corresponde el 80% al Departamento, y el 20% al Municipio de Guaranda - Sucre, de acuerdo a los contribuyentes que hayan informado en su declaración como su domicilio el Municipio de Guaranda - Sucre.

**CAPITULO XVIII. ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 281. AUTORIZACION LEGAL Y DENOMINACIÓN.** Se encuentra autorizada por la Ley 397 de 1997 y la Ley 666 de 2001, Decreto 4947 De 2009 y Decreto 2283 De 2010.

**ARTÍCULO 282. DEFINICION Y CREACION.** Créase la estampilla municipal Pro Cultura en el Municipio de Guaranda - Sucre con el fin de fortalecer la actividad cultural en el municipio.

**ARTÍCULO 283. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la Estampilla Pro-Cultura la celebración de contratos, convenios, acuerdos y los actos y documentos que se gestionen ante la Administración Municipal o cualquiera de sus dependencias y entidades descentralizadas del orden municipal, al igual que el pago a entidades educativas por concepto de matrícula y sus renovaciones.

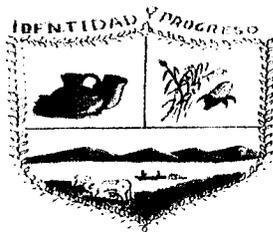
**ARTÍCULO 284. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Guaranda - Sucre.

**ARTÍCULO 285. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos para el cobro de la estampilla PROCULTURA, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que realicen contratos con el municipio.

**ARTÍCULO 286. BASE GRAVABLE.** La base gravable es el valor de los contratos sujetos a la estampilla, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto.

**ARTÍCULO 287. TARIFAS.** Los sujetos pasivos de la estampilla Pro- Cultura La tarifa deberán pagar a favor del municipio de Guaranda - Sucre el equivalente de:

<b>ACTUACIONES GRAVADAS</b>	<b>TARIFAS (%) SMLDV</b>
Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía sea inferior o igual a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	0,5%
Todos Los contratos y/o convenios con formalidades plenas y sus respectivas modificaciones cuya cuantía	1.0%



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

sea Superior a 50 Salarios Mínimos Mensuales Vigentes	15%
Paz y salvos de impuestos municipales.	20%
Certificados expedidos por la administración municipal	50%
Actas de posesión de todos los funcionarios que tomen posesión ante el Alcalde municipal	50%

**ARTICULO 288. RECAUDO DE LOS RECURSOS.** Es responsabilidad de la Administración Central del Municipio, las Entidades Descentralizadas del nivel municipal, el Concejo Municipal y la Personería Municipal, liquidar y recaudar los recursos provenientes de la estampilla, expedir el recibo de caja necesario para la legalización del contrato, adherir la estampilla al contrato y anularla para evitar su reutilización, excepto que se trate de una estampilla virtual, la cual para su creación, requerirá de autorización previa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Apoyo Fiscal.

**ARTICULO 289. ADMINISTRACION Y DESTINACION DE LOS RECURSOS.** Los recursos serán administrados por la Administración Municipal, a quien le corresponde el fomento y estímulo de la cultura en el Municipio. El total de los recursos recaudados por concepto de esta estampilla, se destinarán como lo ordena la ley, de la siguiente forma:

DESTINACION	PROPORCION
Seguridad social del creador y del gestor cultural	10%
Pasivo pensional del Municipio	20%
Financiación complementaria de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas	10%
Acciones dirigidas a promocionar la creación, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones	10%
Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales; participar en la dotación de los diferentes centros y casa de la Cultura y, en general, propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran	20%
Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del Creador y gestor cultural	10%
Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como difundir las artes en todas sus expresiones y manifestaciones simbólicas de expresiones artísticas	20%

**ARTÍCULO 290. RESPONSABILIDAD.** Las obligaciones de exigir, cobrar, adherir, anular y recaudar la estampilla física o mecanismo equivalente a que se refiere este Capítulo, queda a cargo de los funcionarios que intervienen en los actos o hechos sujetos al gravamen. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTÍCULO 291. AGENTES RETENEDORES DE LA ESTAMPILLA.** A partir de la entrada en vigencia del presente Estatuto, son agentes retenedores de la Estampilla Pro-Cultura las entidades públicas, así como las personas naturales y jurídicas que expidan en la jurisdicción del Municipio de Guaranda - Sucre, los actos y documentos generadores del pago de la misma.

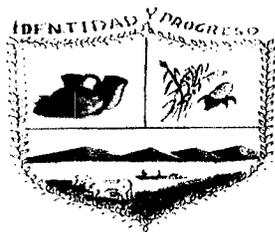
**ARTÍCULO 292. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.** Los recursos correspondientes a la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Guaranda - Sucre serán recaudados por las entidades financieras autorizadas para tal fin.

**Parágrafo:** La Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal señalará el contenido de la declaración tributaria que deberán presentar los responsables por el recaudo de la Estampilla Pro-Cultura.

**ARTICULO 293. CONTROL FISCAL.** La vigilancia y control del recaudo y la inversión de los recursos provenientes del uso y cobro de la Estampilla Pro-Cultura en el Municipio de Guaranda - Sucre, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Sucre, de conformidad con la Ley

**ARTÍCULO 294. COSTO DE LA ESTAMPILLA.** El costo de la impresión de las estampillas será descontado del producto de la venta de las mismas y formará parte de la distribución de gastos a financiar con este recurso.

**Parágrafo.** El diseño y/o la adopción de las características de la Estampilla, o en su defecto de un mecanismo equivalente, estará a cargo de la Secretaria De Hacienda y Tesorería Municipal, sin perjuicio de los usuarios,



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

los cuales deben contar con las garantías para la realización oportuna de las diligencias y/o trámites generadoras del cobro de esta Estampilla.

**ARTÍCULO 295. MANEJO.** Los recursos financieros obtenidos a través del cobro de la tarifa de la Estampilla Pro Cultura del Municipio de Guaranda - Sucre se consignaran en una bancaria abierta en cualquier entidad financiera de las localidades vecinas. La consignación de estos recursos la hará el Secretario De Hacienda y Tesorero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes.

**Parágrafo.** La administración Municipal podrá ofrecer como garantía o pignorar los recursos obtenidos por la Estampilla Pro- Cultura para la contratación de créditos, con las Banca Nacional, y destinados al sector cultura.

**ARTICULO 296. HECHOS NO GENERADORES.** No serán gravados con la estampilla Pro- Cultura, en los convenios interadministrativos, esto es, los que se celebran con entidades públicas, con entidades sin ánimo de lucro en desarrollo de los contratos a que hace referencia el artículo 355 de la Constitución Nacional y los artículos 95 y 96 de la Ley 489 de 1998, compra y venta de inmuebles; y en contratos gratuitos como el comodato, los contratos de empréstito, comodatos, seguros, contratos del Régimen Subsidiado en salud.

#### **CAPITULO XIX. ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

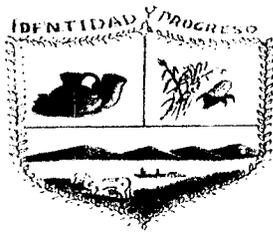
**ARTICULO 297. AUTORIZACION LEGAL.** Se encuentra autorizada por la Ley 687 de 2001, modificada por la Ley 1276 de enero de 2009 normatividad que expresa la autorización para emitir la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad de los niveles I y II del Sisben.

**ARTICULO 298. DEFINICION Y CREACION.** Créase la estampilla municipal para el Bienestar del Adulto Mayor en el Municipio de Guaranda - Sucre, para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la Tercera Edad.

**ARTICULO 299. VALOR ANUAL DE EMISION.** De conformidad con el artículo 2 de la ley 687 del 15 de agosto de 2001 modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009, el valor anual a recaudar por la emisión de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Guaranda - Sucre, será como mínimo el 4% del valor de cada contrato y adiciones.

**ARTICULO 300. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho generador de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con:

- a. El Municipio de Guaranda - Sucre.
- b. Sus entidades descentralizadas del orden municipal,
- c. Empresas de economía mixta del orden municipal,
- d. Empresas industriales y Comerciales del Estado del orden municipal,
- e. Centros de Salud (E.S.E.) de Guaranda - Sucre,
- f. Centros de educación municipal de Guaranda - Sucre del orden Estatal,
- g. Concejo Municipal de Guaranda - Sucre,
- h. Personería Municipal de Guaranda - Sucre.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 301. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el Municipio de Guaranda - Sucre, acreedor de los recursos que se generen por la estampilla.

**ARTICULO 302. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales que se encuentren inmersos en el hecho generador.

**ARTICULO 303. CAUSACION Y PAGO.** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa con la suscripción de contratos con o sin formalidades así como sus adicionales que se suscriban y que se encuentren inmersos en el hecho generador. El pago de la presente estampilla se realizará ante la Secretaría De Hacienda y Tesorería Municipal de Guaranda - Sucre y será tenido en cuenta como requisito para la legalización del contrato o sus adicionales según sea el caso. Será admisible que se sufraga el pago de la presente estampilla vía retención en la fuente sobre el anticipo o cualquier desembolso a favor del sujeto pasivo.

**Parágrafo.** En el caso de los contratos de valor indeterminado, el valor de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá liquidar y pagar de manera semestral durante la ejecución del contrato sobre el ingreso del contratista durante tal periodo, previo a la elaboración de un acta suscrita por las partes del contrato donde conste el valor de dicho ingreso. Si al finalizar el contrato no se ha cumplido un semestre completo, se liquidará y pagará sobre el ingreso percibido por el contratista durante el tiempo que hubiere transcurrido. Para los efectos del inciso anterior, el pago efectivo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se deberá realizar dentro de los diez (10) primeros días calendario del mes siguiente al periodo liquidado.

**ARTICULO 304. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor de todos Contratos y sus adiciones suscritos por el Municipio y sus entes descentralizados, y de los Establecimientos Públicos, Sociedades de Economía Mixta, Empresas Industriales y Comerciales del Estado Municipales que tengan jurisdicción en el Municipio de Guaranda - Sucre. Valor de todos los contratos o sus adiciones según sea el caso, sin incluir el IVA cuando sean gravados con dicho impuesto

**ARTICULO 305. TARIFA.** La tarifa de la estampilla para el bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) de la base gravable.

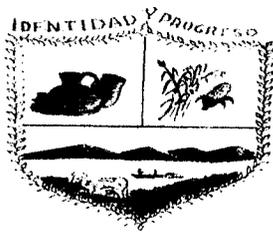
**Parágrafo.** Para efectos de este descuento, se entiende por valor bruto, el valor a girar por cada orden de pago o pago anticipado, sin incluir el Impuesto al valor agregado (IVA).

**ARTICULO 306. DESTINACION.** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del Municipio de Guaranda - Sucre, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

**Parágrafo:** El producto de dichos recursos se destinará, en un 70% para la financiación de los Centros Vida, y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano.

**ARTICULO 307. BENEFICIARIOS.** Serán beneficiarios de los centros de vida los adultos mayores de niveles I y II del Sisbén o quienes según evaluación socioeconómica, realizada por el profesional experto, requieran de este servicio para mitigar condiciones de vulnerabilidad, aislamiento o carencia de soporte social.

**Parágrafo.** Los centros vida tendrán la obligación de prestar servicios de atención gratuita a los ancianos indigentes, que no pormocten necesariamente en los centros, a través de los cuales se garantiza el soporte nutricional, actividades educativas, recreativas, culturales y ocupacionales y los demás servicios mínimos establecidos.



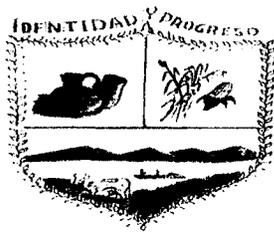
**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTICULO 308. DEFINICIONES.** Para fines de la presente estampilla, se adoptan las siguientes definiciones:

- a. Centro vida al conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los adultos mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar;
- b. Adulto mayor: es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen;
- c. Atención integral: se entiende como atención integral al adulto mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al adulto mayor, en el centro vida, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo;
- d. Atención primaria al adulto mayor: conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un centro vida, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso. El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el centro vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia;
- e. Geriátrica: especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos; debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.);
- f. Gerontología: ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y a la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales)

**ARTICULO 309. SERVICIOS.** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la estampilla para el bienestar del adulto mayor:

- Realización de convenios con hogares y albergues
- Alimentación que asegura la ingesta necesaria, a nivel proteico-calórico y de micro nutrientes que garanticen buenas condiciones de salud para el adulto mayor, de acuerdo con los menús que de manera especial para los requerimientos de esta población, elaboren los profesionales de la nutrición
- Deporte, cultura y recreación, suministrado por personas capacitadas.
- Orientación psicosocial. Prestada de manera preventiva a toda la población objetivo, la cual persigue mitigar el efecto de las patologías de comportamiento que surgen en la tercera edad y los efectos a las que ellas conducen. Estará a cargo de profesionales en psicología y trabajo social. Cuando sea necesario, los adultos mayores serán remitidos a las entidades de la seguridad social para atención más específica.
- Atención primaria en salud. La cual abarcará la promoción de estilos de vida saludable, de acuerdo con las características de los adultos mayores, prevención de enfermedades, detección oportuna de patologías y remisión a los servicios de salud cuando ello se requiera. Se incluye la atención primaria en otras, de patologías relacionadas con la malnutrición, medicina general, geriátrica y odontología,



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

apoyados en los recursos y actores de la seguridad social vigente en Colombia, en los términos que establece las normas correspondientes.

- Aseguramiento en salud. Será universal en todos los niveles de complejidad, incluyendo a los adultos mayores dentro de los grupos prioritarios que define la seguridad social en salud, como beneficiarios del régimen subsidiado.
- Seguimiento a los ancianos hospitalizados y a los que se les da de alta en su sitio de residencia.
- Visitas domiciliarias con terapeuta y entrega del plan casero para los que necesiten este servicio.
- Carnetización
- Realizar convenios con el Sena, en cuanto a los cursos productivos que se puedan ejecutar con el adulto mayor
- Promoción del trabajo asociativo de los adultos mayores para la consecución de ingresos, cuando ello sea posible.
- Promoción de la constitución de redes para el apoyo permanente de los adultos mayores.
- Apoyo con damas voluntarias de Guaranda - Sucre para la consecución de alimentos y vestuario.
- Creación de un hogar de paso para los ancianos en abandono social en Guaranda - Sucre.
- Encuentros integracionales, en convenio con las instituciones educativas oficiales.
- Jornadas de integración y socialización de los ancianos con sus familias.
- Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
- Auxilio exequial mínimo de un salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

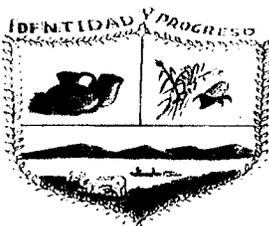
**Parágrafo:** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los centros vida podrán firmar convenios con las universidades que poseen carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.

**ARTICULO 310. RESPONSABILIDAD.** El recaudo de este impuesto quedará a cargo de los funcionarios municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos al gravamen determinados por el presente acuerdo. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

**ARTICULO 311. SANCION POR OMISION.** Los servidores públicos que omitieran grabar los actos a los cuales se refiere el artículo anterior, serán sancionados con una multa igual al doble del valor de la estampilla correspondiente a dicho acto, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

**ARTICULO 312. VEEDURÍA CIUDADANA.** Los Grupos de Adultos Mayores organizados y acreditados por la Secretaría de Desarrollo Social del Municipio serán los encargados de efectuar la veeduría sobre los recursos recaudados por concepto de la estampilla que se establece a través del presente Acuerdo, así como su destinación y el funcionamiento de los Centros Vida.

**Parágrafo.** Los recursos que eventualmente lleguen al municipio por el concepto de la estampilla para el adulto mayor a nivel departamental hacen parte integral de los recaudos que para el efecto se den en el municipio de Guaranda - Sucre.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

## CAPITULO XX: COSO MUNICIPAL

**ARTÍCULO 313. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Se fundamenta en el Decreto 2257 de 1986, la Ley 84 de 1989 y la Ley 1383 de 2010 o Código Nacional de Tránsito, que modificó a la Ley 769 de 2002.

**ARTÍCULO 314. DEFINICIÓN.** Es un lugar seguro, adecuado y funcional donde deben ser llevados en calidad de decomiso los animales de especies mayores y menores que sean encontrados en cualquiera de las siguientes situaciones:

Animales que pasten y deambulen en predios públicos y privados sin el consentimiento del dueño o la autoridad competente.

Animales que sean conducidos en vías públicas que contravengan las normas de tránsito, se dejen estacionados por más de quince (15) minutos sin justa causa o se dejen abandonados en las vías públicas.

Animales que sean cabalgados aceleradamente por jinetes en estado notorio de embriaguez, se dejen amarrados en acera u otros sitios propios para el tránsito de peatones.

Animales que se comercialicen en caso de feria, tales como vacunos, equinos y cerdos que estén por fuera del lugar que se haya destinado por parte de la autoridad competente para el efecto.

Animales silvestres que sean objeto de tráfico y/o maltrato, en general todos los animales que sean abandonados, maltratados o mantenidos en condiciones no apropiadas.

**Parágrafo 1.** En caso de manifestaciones culturales, políticas que conlleven a cabalgatas, será expedido un permiso especial por parte de la Alcaldía Municipal.

**Parágrafo 2.** Prohibir el amarrar animales en las vías principales del municipio de Guaranda, Sucre.

**Parágrafo 3.** La Alcaldía Municipal programará sitios específicos en las afueras del pueblo para amarrar animales con el acompañamiento de la inspección de policía y la fuerza pública.

**Parágrafo 4.** Prohibir el tránsito de animales vacunos por las calles por exponer la vida de los transeúntes o lesiones personales a los mismos.

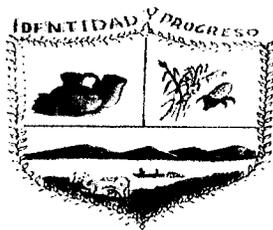
**ARTÍCULO 315. HECHO GENERADOR.** Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del Municipio de Guaranda, Sucre. Esta debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

**ARTÍCULO 316. BASE GRAVABLE.** Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

**ARTÍCULO 317. TARIFA.** Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los animales de especies menores o mayores que sean conducidos al coso municipal, para ser retirados de allí, deberán cancelar en la cuenta que para tal efecto disponga la Tesorería Municipal una suma de dinero por cada día de permanencia, a una tarifa de diaria de tres punto siete (3.7) a catorce punto seis (14.6) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes por cada cabeza de especies mayores y menores.

En caso de reincidencia dentro de los treinta (30) días siguientes, se cobrará una tarifa de catorce punto seis (14.6) Unidades de Valor Tributario (UVT) vigentes.

**ARTÍCULO 318. PROCEDIMIENTO.** Las autoridades competentes (Inspección de Policía, Policía Nacional, Ejército), realizarán los procesos de incautación de estos animales y se encargarán del transporte de los animales decomisados hasta el Coso Municipal, haciendo entrega de éstos a la persona designada para el efecto, quien hará el respectivo registro de ingreso que contendrá datos del propietario, del animal, inventario de aperos y otros elementos que se tengan al momento de recibirlos.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**CAPITULO XXI: PRECIOS PÚBLICOS Y MULTAS**

**ARTÍCULO 319. DEFINICIÓN DE PRECIOS PÚBLICOS.** Son ingresos no tributarios que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad del municipio de Guaranda, Sucre. Serán precios públicos todos aquellos ingresos que perciba el municipio de Guaranda, Sucre en donde la fuente de la obligación dineraria provenga de un contrato celebrado entre este y una persona natural o jurídica.

La obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad.

Son ejemplos de precios públicos la utilización por parte de personas naturales o jurídicas, mediante negocios jurídicos de arrendamiento o concesión, de espacios, puntos, plaza de mercado, terminal de transporte, locales de propiedad del Municipio, con el fin de expender artículos propios o de terceros, prestar servicios comerciales, de transporte de pasajeros y/o carga, y otros fines lícitos.

La Tesorería Municipal podrá establecer precios públicos por excavación de vías, y ocupación del espacio público, cuyos valores serán reglamentados por el Alcalde de Guaranda, Sucre en un plazo de tres (3) meses.

**ARTÍCULO 320. DEFINICIÓN DE MULTAS Y/O SANCIONES.** La multa es una sanción de tipo económico, que afecta la situación patrimonial de la persona a quien le ha sido impuesta por las autoridades municipales, y no aspira a la reparación del daño ocasionado sino a castigar al infractor, en una función ejemplificadora, para que otras personas no cometan la misma acción u omisión que generó la imposición de dicha multa o sanción.

Las multas pueden ser aplicadas por autoridades administrativas, judiciales, de gobierno, policivas, ambientales, etc. y su recaudo puede hacerse por el procedimiento de jurisdicción coactiva previsto en el presente estatuto.

**CAPITULO XXII: PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, PLANOS Y FORMULARIOS MUNICIPALES**

**ARTÍCULO 321. HECHO GENERADOR.** Se constituye cuando una persona natural o jurídica o sociedad de hecho, sujeto pasivo, de una obligación tributaria la ha cancelado en su totalidad y solicita la expedición de un paz y salvo, certificado o cuando un contribuyente requiere diligenciar uno de los formularios señalados en los tramites del presente estatuto y los cuales pasaran a ser diseñados por las autoridades competentes.

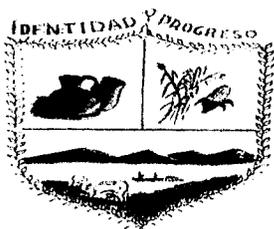
**ARTÍCULO 322. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 323. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica que requiere del paz y salvo, certificado o del diligenciamiento de un formulario.

**ARTÍCULO 324. EXPEDICIÓN DE PAZ Y SALVO.** Los certificados de paz y salvo, certificados y planos se expedirán a petición verbal del interesado independiente para las unidades de catastro, industria y comercio, valorización, licencia de construcción, multas, sanciones y demás obligaciones que los administrados tienen frente al municipio como sujeto activo.

**ARTÍCULO 325. PAZ Y SALVO EXPEDIDO POR ERROR.** El paz y salvo, certificado o documento no es prueba de la cancelación de las obligaciones tributarias de que se trate; por lo tanto, su expedición por error u otra causa cualquiera no exonera de la obligación de pagar.

**Parágrafo:** Los paz y salvo que presente tachaduras o enmendaduras no tendrán ninguna validez.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 326. VIGENCIA DEL PAZ Y SALVO.** El paz y salvo que expida la tesorería municipal o el que expida otra dependencia, en ningún caso tendrá una vigencia superior a noventa (90) días contados a partir de la fecha de su expedición.

**ARTÍCULO 327. TASA.** El costo de los paz y salvo, certificados, planos, formularios municipales y demás servicios que se detallan a continuación, serán establecidos anualmente por el Alcalde Municipal mediante Decreto administrativo:

- a. Paz y salvos de impuestos y contribuciones.
- b. Solicitud de celebración de rifas.
- c. Certificados catastrales.
- d. Certificado de ubicación y usos del suelo.
- e. Plano de localización.
- f. Reproducción de sellos y firmas.
- g. Reproducción de planos originales.
- h. Declaración industria y comercio.
- i. Matricula Industria y comercio.
- j. Novedades industria y comercio.
- k. Fotocopias de documentos.
- l. Fotocopias autenticadas de documentos.
- m. Certificados de cualquier naturaleza no regulados expresamente su cobro en el presente estatuto.

**CAPITULO XXIII: IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 328. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifra quemadora que sirve para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registra en el libro especial que lleva la alcaldía Municipal.

**ARTÍCULO 329. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo es el municipio de Guaranda, Sucre.

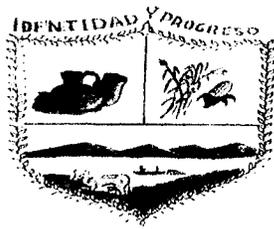
**ARTÍCULO 330. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 331. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registren en el Municipio de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 332. TASA.** La tasa es del 5% de un salario mínimo legal vigente mensual por cada unidad registrada.

**ARTÍCULO 333. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.**

1. Lleva un registro de todas las marcas y herretes con dibujo o adherencia de la misma.
  - ▲ En el libro debe constar por lo menos:
    - i. Numero de orden.
    - ii. Nombre y dirección del propietario de la patente, marca y herrete.
    - iii. Fecha de registro.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

2. Expedir constancia del registro de las marcas, patentes y herretes.

**LIBRO SEGUNDO: PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO**

**TITULO I: ACTUACIONES ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 334. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

**ARTÍCULO 335. NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.** Para efectos de la identificación de los contribuyentes en el Municipio de Guaranda, Sucre estos emplearán el Número de Identificación Tributaria NIT que les asigne la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", o en su defecto, como documentos equivalentes la Cédula de Ciudadanía para las personas naturales, o el certificado de la Cámara de Comercio para las personas jurídicas.

**Parágrafo 1.** La inscripción en el Registro Único Tributario -RUT- deberá cumplirse en forma previa al inicio de la actividad económica ante las oficinas competentes de la DIAN, de las cámaras de comercio o de las demás entidades que sean facultadas para el efecto.

**ARTÍCULO 336. REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente o cualquiera de sus suplentes, en su orden de acuerdo con lo establecido en los artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad. Para la actuación de un suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el Registro Mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de apoderado judicial o especial.

**ARTÍCULO 337. AGENCIA OFICIOSA.** Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos para contestar requerimientos e interponer recursos.

En el caso del requerimiento, el agente oficioso es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado las ratifique, caso en el cual, quedará liberado de toda responsabilidad.

**ARTÍCULO 338. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

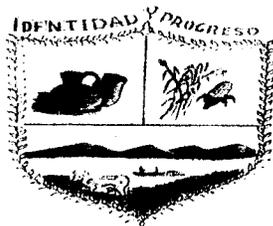
**ARTÍCULO 339. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS.** Los escritos del contribuyente, deberán presentarse en la Tesorería, personalmente o en forma electrónica.

**Presentación Personal:** Los escritos del contribuyente deberán presentarse en la administración a la cual se dirijan, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta profesional.

El signatario que esté en lugar distinto podrá presentarlos ante cualquier autoridad local quien dejará constancia de su presentación personal.

Los términos para la administración que sea competente comenzarán a correr a partir del día siguiente a la fecha de su recibo.

**Presentación electrónica:** Para todos los efectos legales la presentación se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería de Guaranda, Sucre. Dicho acuse consiste en el registro electrónico de la fecha y hora en que tenga lugar la recepción en la dirección electrónica. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la oficial colombiana.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Para efectos de la actuación de la Administración, los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a su recibo.

Cuando por razones técnicas la Tesorería de Guaranda, Sucre no pueda acceder al contenido del escrito, dejará constancia de ello e informará al interesado para que presente la solicitud en medio físico, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha comunicación. En este caso, el escrito, petición o recurso se entenderá presentado en la fecha del primer envío electrónico y para la Administración los términos comenzarán a correr a partir de la fecha de recepción de los documentos físicos. Cuando sea necesario el envío de anexos y documentos que por su naturaleza y efectos no sea posible enviar electrónicamente, deberán remitirse en la misma fecha por correo certificado o allegarse a la oficina competente, siempre que se encuentre dentro de los términos para la respectiva actuación.

Los mecanismos técnicos y de seguridad que se requieran para la presentación en medio electrónica serán determinados mediante Resolución por la Tesorería de Guaranda, Sucre.

Para efectos de la presentación de escritos contentivos de recursos, respuestas a requerimientos y pliegos de cargos, solicitudes de devolución, derechos de petición y todos aquellos que requieran presentación personal, se entiende cumplida dicha formalidad con la presentación en forma electrónica, con firma digital.

**ARTÍCULO 340. REMISIÓN A OTRAS NORMAS APLICABLES EN LOS PROCESOS DE DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN, COBRO COACTIVO, DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES Y RÉGIMEN SANCIONATORIO.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este estatuto, concerniente a los procesos de determinación, discusión, cobro coactivo, devoluciones, compensaciones y régimen sancionatorio, se observarán, cuando no haya norma aplicable al caso, las disposiciones contenidas en el Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código Nacional de Policía.

## **TITULO II: NOTIFICACIONES**

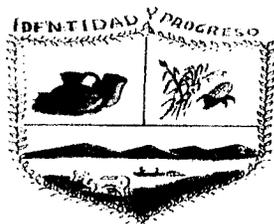
**ARTÍCULO 341. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Tesorería deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, en su última declaración presentada ante el municipio de Guaranda, Sucre, según el caso, o mediante formato oficial de cambio de dirección; la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección informada.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Tesorería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Tesorería mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados en el inciso anterior, los actos de la Tesorería le serán notificados por medio de publicación en el portal web de la Alcaldía de Guaranda, Sucre, el cual deberá incluir mecanismos de búsqueda por número de identificación personal.

**Parágrafo 1.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**Parágrafo 2.** Para efectos del Impuesto Predial Unificado, el impuesto de delineación, la contribución de valorización y la Participación en Plusvalía, se entiende como dirección de notificación la dirección del correspondiente predio, a menos que el contribuyente informe por escrito a la administración una dirección diferente, en cuyo caso la Administración deberá respetar la voluntad del contribuyente.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

**ARTÍCULO 342. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente, señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes, la notificación se efectuara en dicha dirección.

**ARTÍCULO 343. FORMAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN.** Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas deben notificarse de manera electrónica, personalmente o a través de la red oficial de correos o por cualquier servicio de mensajería especializada debidamente autorizada por la autoridad competente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por aviso si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación. En este evento también procede la notificación electrónica.

**Parágrafo 1.** La notificación por correo de las actuaciones de la administración, en materia tributaria, se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la última dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante en el Registro de Información Tributaria de Guaranda, Sucre. En estos eventos también procederá la notificación electrónica.

Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere informado una dirección a la Alcaldía de Guaranda, Sucre la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por ninguno de los medios señalados, los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un periódico de circulación nacional.

Cuando la notificación se efectúe a una dirección distinta a la informada en el Registro de Información Tributario de Guaranda, Sucre, habrá lugar a corregir el error dentro del término previsto para la notificación del acto.

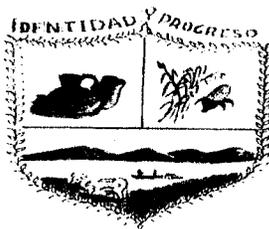
**Parágrafo 2.** Cuando durante los procesos que se adelanten ante la administración tributaria, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, actúe a través de apoderado, la notificación se surtirá a la última dirección que dicho apoderado tenga registrada en el Registro Único Tributario, RUT, o el Registro de Información Tributaria de Guaranda, Sucre.

**Parágrafo 3.** Para efectos de facturación del impuesto predial unificado, así como para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante publicación en la página WEB de la Alcaldía de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 344. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA.** Es la forma de notificación que se surte de manera electrónica a través de la cual la Tesorería Municipal pone en conocimiento de los administrados los actos administrativos producidos por ese mismo medio.

La notificación aquí prevista se realizará a la dirección electrónica o sitio electrónico que asigne la Tesorería Municipal de Guaranda, Sucre a los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, que opten de manera preferente por esta forma de notificación, con las condiciones técnicas que establezca el reglamento.

Para todos los efectos legales, la notificación electrónica se entenderá surtida en el momento en que se produzca el acuse de recibo en la dirección o sitio electrónico asignado por la Tesorería. Dicho acuse consiste



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

en el registro electrónico de la fecha y hora en la que tenga lugar la recepción en la dirección o sitio electrónico. La hora de la notificación electrónica será la correspondiente a la hora oficial colombiana.

Para todos los efectos legales los términos se computarán a partir del día hábil siguiente a aquel en que quede notificado el acto de conformidad con la presente disposición.

Cuando la Tesorería Municipal por razones técnicas no pueda efectuar la notificación de las actuaciones a la dirección o sitio electrónico asignado al interesado, podrá realizarla a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate.

Cuando el interesado en un término no mayor a tres (3) días hábiles contados desde la fecha del acuse de recibo electrónico, informe a la Tesorería por medio electrónico, la imposibilidad de acceder al contenido del mensaje de datos por razones inherentes al mismo mensaje, la administración previa evaluación del hecho, procederá a efectuar la notificación a través de las demás formas de notificación previstas en este Estatuto, según el tipo de acto de que se trate. En estos casos, la notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la fecha del primer acuse de recibo electrónico y para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde la fecha en que se realice la notificación de manera efectiva.

El procedimiento previsto en este artículo será aplicable a la notificación de los actos administrativos que decidan recursos.

**ARTÍCULO 345. CORRECCIÓN DE ACTUACIONES ENVIADAS A DIRECCIÓN ERRADA.** Cuando la liquidación de impuestos se hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta.

En este último caso, los términos legales comenzarán a correr a partir de la notificación hecha en debida forma.

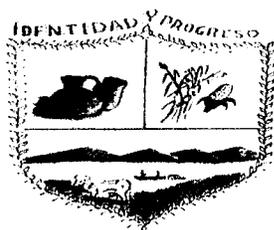
La misma regla se aplicará en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

**ARTÍCULO 346. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO.** Para la notificación de los actos devueltos por correo por causal diferente a dirección errada, la notificación se realizará mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal WEB de la Alcaldía de Guaranda, Sucre, el cual debe contener mecanismos de búsqueda por número de identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad.

La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el Registro Información Tributaria de Guaranda, Sucre en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.

**ARTÍCULO 347. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por funcionario de la Administración Municipal, en el domicilio del interesado, o en la oficina de la Tesorería, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar de la misma. Se hará constar la fecha de la respectiva entrega.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 348. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración Municipal.

La Tesorería podrá notificar los actos administrativos de que trata el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional, a través de cualquier servicio de correo, incluyendo el correo electrónico, este último, previa autorización del peticionario.

**ARTÍCULO 349. DOMICILIO FISCAL.** Cuando se establezca que el asiento principal de los negocios de una persona jurídica se encuentra en Guaranda, Sucre, y su domicilio social en lugar diferente, el Secretario de Hacienda, mediante resolución motivada, fijara dicho lugar como domicilio fiscal del contribuyente para efectos tributarios, el cual no podrá ser modificado por el contribuyente, mientras se mantengan las razones que dieron origen a tal determinación.

Contra esta decisión procede únicamente el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 350. NOTIFICACIÓN POR AVISO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por aviso, en este último caso, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no compareciere dentro del término de los diez (10) días siguientes, contados a partir de la fecha de entrega en la dirección, del aviso de citación.

**ARTÍCULO 351. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN PERIÓDICO DE AMPLIA CIRCULACIÓN REGIONAL.** Procederá esta forma de notificación cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no está registrado, y no ha sido posible ubicarlo mediante verificación directa o con la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**ARTÍCULO 352. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS, TERMINO PARA INTERPONERLOS Y FUNCIONARIO COMPETENTE.** En el texto de los actos administrativos tributarios se dejará constancia inequívoca de los recursos que proceden contra el acto notificado, el funcionario competente ante quien debe interponerse, así como el plazo para hacerlo.

**TITULO III: DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES, AGENTES RETENEDORES Y DECLARANTES**

**ARTÍCULO 353. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES.** Los contribuyentes responsables de impuestos municipales, tendrán los siguientes derechos:

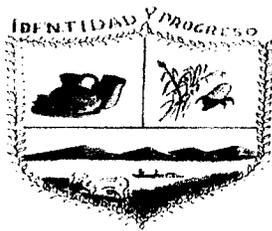
Obtener de la Administración Municipal todas las informaciones y declaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

Impugnar directamente o por intermedio del apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes en éste Estatuto.

Obtener los certificados y copias de los documentos que se requieran.

Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado los expedientes que por reclamaciones y recursos cursen ante la Administración y en los cuales el contribuyente sea parte interesada, solicitando, si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

Obtener de la Tesorería información sobre el estado y trámite de los recursos.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 354. REPRESENTANTES QUE DEBEN CUMPLIR DEBERES FORMALES.** Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

Los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto deba liquidarse directamente a los menores;

Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan;

Los gerentes, administradores y en general los representantes legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad podrá ser delegada en funcionarios de la empresa designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la Administración Tributaria Municipal correspondiente;

Los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y a falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente;

Los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes;

Los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales;

Los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra o en concurso de acreedores, y

Los mandatarios o apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto por sus apoderados y mandatarios.

**ARTÍCULO 355. APODERADOS GENERALES Y MANDATARIOS ESPECIALES.** Se entiende que podrán suscribir y presentar las declaraciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación legal de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

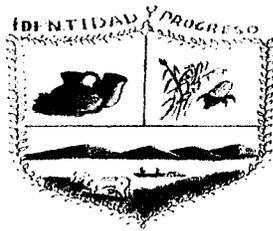
**ARTÍCULO 356. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA DE LOS REPRESENTANTES POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

**ARTÍCULO 357. OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES, RELACIONES O INFORMES.** Es obligación del sujeto pasivo del impuesto, responsables o recaudadores presentar las declaraciones, informes o relaciones previstos en éste Estatuto o en normas especiales.

Se entiende no presentada la Declaración Tributaria correspondiente cuando vencido el término para presentarla el contribuyente no ha cumplido con esta obligación.

**ARTÍCULO 358. OBLIGACIÓN DE PAGAR EL IMPUESTO DETERMINADO EN LAS DECLARACIONES.** Es obligación de los contribuyentes, responsables o perceptores del impuesto pagarlos en los plazos señalados por la Alcaldía de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 359. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN.** Los contribuyentes declarantes y terceros estarán obligados a suministrar las informaciones y pruebas que le sean solicitadas por la



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

administración tributaria, en relación con los impuestos de su propiedad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de la solicitud.

**ARTÍCULO 360. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección y actividad económica en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección el término para informarlas será de tres (3) meses contados a partir del mismo.

**ARTÍCULO 361. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR LA INFORMACIÓN.** Para efectos del control de los impuestos a que hace referencia este código, los contribuyentes y declarantes deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del primero de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los siguientes documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la autoridad competente cuando esta así lo requiera.

Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud en los ingresos, costos, descuentos, rentas exentas e impuestos consignados en ellos. Cuando la contabilidad se lleve mediante programas informáticos, se deben consignar los medios magnéticos que contengan la información así como los programas respectivos.

Copia de las declaraciones tributarias, relaciones e informes presentados, así como de los correspondientes recibos de pago.

Las informaciones y pruebas específicas contempladas en las normas vigentes, que dan derecho o permiten acreditar los ingresos, costos, deducciones, descuentos, excepciones y demás beneficios tributarios y en general para fijar correctamente las bases gravables y liquidar los impuestos correspondientes.

La prueba de la consignación de las relaciones en su calidad de agente retenedor.

**Parágrafo:** Las obligaciones contenidas en éste artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

**ARTÍCULO 362. OBLIGACIÓN DE ATENDER CITACIONES.** Es obligación de los contribuyentes y de terceros, atender las citaciones que le hagan la Tesorería dentro de los términos establecidos en este Estatuto.

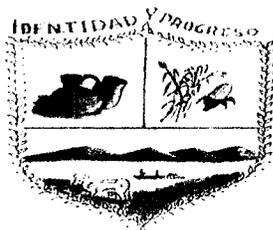
**ARTÍCULO 363. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Los responsables de impuestos Municipales están obligados a recibir a los funcionarios designados para tal fines debidamente identificados, y presentar los documentos que le soliciten conforme a la ley.

**ARTÍCULO 364. INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES.** Constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones formales, toda acción u omisión de los contribuyentes, responsables o terceros, que viole las disposiciones relativas al suministro de información, presentación de relaciones o declaraciones, a la determinación de la obligación tributaria u obstaculice la fiscalización por parte de la autoridad administrativa.

**ARTÍCULO 365. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** La Tesorería de Tesorería de Guaranda, Sucre tendrá las siguientes obligaciones:

Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.

Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos Municipales.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos Municipales.

Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que administra.

Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración, con excepción de la identificación y ubicación. Estos datos sólo podrán suministrarse a los contribuyentes, a sus apoderados cuando lo soliciten por escrito, y a las autoridades que lo requieran conforme a la ley. El funcionario que viole esta reserva incurrirá en causal de mala conducta.

Llevar duplicado magnético de todas las actuaciones que conforman los expedientes que cursen ante la Tesorería.

Notificar los diversos actos proferidos por la Tesorería Municipal de conformidad con el presente Estatuto.

Las demás que le correspondan, de acuerdo con sus funciones, o que le sean asignadas por el Alcalde Municipal.

#### **TITULO IV: DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 366. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los formularios oficiales que para el efecto diseñe la Tesorería y contener como mínimo los siguientes datos:

Nombre e identificación del declarante.

Dirección del contribuyente y del predio cuando sea el caso.

Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.

Liquidación privada del impuesto, de las retenciones si es del caso de las sanciones a que hubiere lugar.

La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

La firma del Revisor Fiscal o Contador Público cuando se esté obligado a ello.

**ARTÍCULO 367. APROXIMACIÓN DE LOS VALORES DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones tributarias, deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

**ARTÍCULO 368. DECLARACIONES Y SOLICITUDES TRIBUTARIAS.** Los responsables de impuestos Municipales están obligados a presentar las declaraciones, solicitudes, relaciones o informes que las normas específicas les exijan y en particular las declaraciones siguientes:

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de avisos y tableros.

Declaración y liquidación privada del Impuesto de Circulación y Transito.

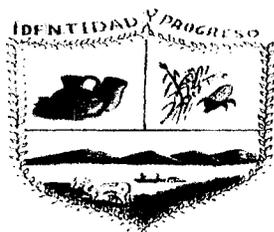
Declaración y liquidación privada del impuesto sobre espectáculos públicos.

Declaración y liquidación privada de los derechos de explotación sobre rifas.

Declaración y liquidación privada del Impuesto por extracción de arena cascajo y piedra.

Declaración y liquidación privada de los derechos de explotación a juegos permitidos.

**ARTÍCULO 369. LUGARES Y PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** La presentación de las declaraciones tributarias deberá efectuarse en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Municipal. Así mismo el gobierno podrá efectuar la recepción de las declaraciones tributarias a través de bancos y demás entidades financieras.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 370. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información incluida en las declaraciones de impuestos respecto de las bases gravables y determinación privada de los tributos municipales tendrá el carácter de información reservada. En consecuencia, sólo podrá ser utilizada para el control, recaudo, determinación, discusión, cobro y administración de los impuestos municipales, así como para informes de estadística.

En los procesos penales podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Así mismo, podrá suministrarse copia de estos documentos cuando sean solicitados por otras autoridades para el debido ejercicio de sus funciones. En este caso, dichas autoridades deberán asegurar la reserva de los documentos que lleguen a conocer.

Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias de competencia del Municipio de Guaranda, Sucre conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva respecto de ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información que demanden los reportes del recaudo y recepción exigidos por la Tesorería.

**ARTÍCULO 371. EXAMEN DE LA DECLARACIÓN CON AUTORIZACIÓN DEL DECLARANTE.** Las declaraciones podrán ser examinadas cuando se encuentren en las oficinas de la Tesorería, por cualquier persona autorizada para el efecto, mediante escrito presentado personalmente por el contribuyente ante un funcionario administrativo o judicial.

**ARTÍCULO 372. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

Quando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Quando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Quando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.

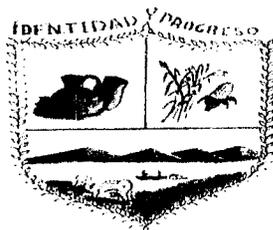
Quando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

**ARTÍCULO 373. CORRECCIONES QUE AUMENTAN EL IMPUESTO O DISMINUYEN EL SALDO A FAVOR.** Sin perjuicio de las correcciones provocadas por el requerimiento especial o por la liquidación de revisión, los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o declarantes, podrán corregir sus declaraciones tributarias dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige, y se liquide la correspondiente sanción por corrección.

Toda declaración que el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Quando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la Tesorería y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completos y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor. En este caso no será necesario liquidar sanción por corrección.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

En los casos previstos en el presente artículo, el contribuyente, retenedor o responsable podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando se realice en el término de respuesta al pliego de cargos al emplazamiento para corregir.

Las siguientes inconsistencias en las declaraciones tributarias podrán corregirse siempre y cuando no se haya notificado sanción por no declarar, mediante el procedimiento previsto en el presente artículo, liquidando una sanción equivalente al 2% de la sanción de extemporaneidad que trata el artículo 616 del presente estatuto sin que exceda de 2.500 UVT:

Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.

Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada.

Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

Cuando no se informe la dirección en las declaraciones, o el informe incorrectamente.

Cuando no informe la actividad económica.

**ARTÍCULO 374. CORRECCIONES QUE DISMINUYAN EL VALOR A PAGAR O AUMENTEN EL SALDO A FAVOR.** Para corregir las declaraciones tributarias, disminuyendo el valor a pagar o aumentando al saldo a favor, se elevará solicitud a la Administración Tributaria Municipal, dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma, si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al 20% del pretendido menor valor a pagar, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente.

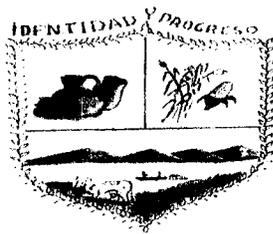
Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada.

La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

**ARTÍCULO 375. CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.** Habrá lugar a corregir la declaración tributaria con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento especial o a su ampliación.

Igualmente, habrá lugar a efectuar la corrección de la declaración dentro del término para interponer el recurso de reconsideración.

**ARTÍCULO 376. EFECTOS DE LA FIRMA DEL CONTADOR.** Sin perjuicio de la facultad de fiscalización e investigación que tiene la Administración Municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agentes retenedores o auto retenedores, y de la obligación de mantenerse a disposición de la Administración Municipal los documentos, informaciones y pruebas necesarios para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos:



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma, de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.

Que los libros de contabilidad reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa.

Que las operaciones registradas en los libros se sometieron a las retenciones que establecen las normas vigentes, en el caso de la declaración de retenciones.

## **TITULO V: FISCALIZACIÓN Y DETERMINACIÓN DE LOS TRIBUTOS**

**ARTÍCULO 377. ESPÍRITU DE JUSTICIA.** Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades:

Que son servidores públicos;

Que la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia y,

Que el municipio no aspira a que se le exija más de aquellos valores con lo que la misma ley, y la normatividad local ha querido que la persona coadyuve a las cargas públicas de Guaranda, Sucre.

**ARTÍCULO 378. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN.** La Tesorería tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones u otros informes, cuando lo considere necesario.

Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones tributarias, no declarados.

Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.

Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados.

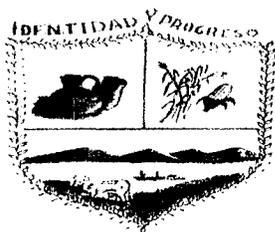
Ordenar la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad.

En general efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

**ARTÍCULO 379. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.** Corresponde a la Tesorería Municipal o quien haga sus veces, proferir los requerimientos especiales, los pliegos y traslados de cargos o actos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Oficina de Recaudos, previa autorización o comisión de la Tesorería Municipal adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 380. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LIQUIDACIÓN.** Corresponde la Tesorería Municipal, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargos, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o violación a las normas sobre rentas municipales.

**ARTÍCULO 381. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda o a la persona que haga sus veces, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación oficial de tributos e imposición de sanciones, y en general, los recursos de las actuaciones de la administración tributaria, cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

**ARTÍCULO 382. COMPETENCIA DELEGADA.** Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar estudios, dar conceptos sobre los expedientes y en general las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 383. ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA TESORERÍA.** La Tesorería tendrá las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las que se le hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

Programar y dirigir las actividades relacionadas con la liquidación y recaudo de las rentas municipales e impartir las instrucciones que deban aplicarse para la ejecución de dicha programación.

Proyectar los actos administrativos mediante los cuales se reajusten las tarifas de tasas y contribuciones, cuando el Concejo Municipal le delega al Alcalde esta función.

Mantener informado a funcionarios y contribuyentes de las reformas que se introduzcan a la legislación tributaria y de las modalidades para la tramitación de los recaudos, así como absolver las consultas que le formulen relacionadas con la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

Dirigir y orientar las actividades investigativas respecto de las infracciones de las normas tributarias, tanto para evitar la evasión de las rentas e ingresos del Municipio, como para aplicar las sanciones previstas en las disposiciones sobre la materia.

Hacer que se cumplan las normas de procedimiento que la ley, los acuerdos o los reglamentos establecen para la tramitación de los recursos que proceden por la vía gubernativa.

Adelantar los estudios que permitan identificar los posibles evasores de las rentas municipales, así como las posibles causas para adoptar los correctivos.

Adelantar los procesos de determinación, control, cobro coactivo y devoluciones de los tributos municipales.

Adelantar los programas de fiscalización de los ingresos del Municipio.

Efectuar el seguimiento al comportamiento de los ingresos corrientes de libre destinación y proyecciones de ingresos.

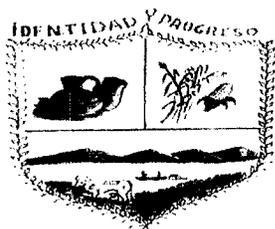
Ejercer el control sobre las regalías petroleras y demás ingresos Municipales.

Resolver los recursos de reconsideración, reposición o revocatoria directa que interpongan los contribuyentes en los procesos tributarios y que sean de su competencia.

Elaborar los programas de visitas tributarias que deben practicarse en el año fiscal.

Registrar el comportamiento rentístico del Municipio y llevar estadísticas de consumo los artículos sujetos a gravámenes.

Adelantar el cobro persuasivo y coactivo de las obligaciones tributarias o de otro tipo que sean recaudadas por el proceso administrativo de cobro coactivo.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Adelantar estudios e investigaciones tributarias sobre el comportamiento de sectores económicos que presenten signos de evasión, diseñar metodologías especiales de investigación y proponer programas de fiscalización para dichos sectores.

Notificar los diversos actos administrativos tributarios o de otras obligaciones proferidas de conformidad con las normas locales y nacionales.

Mantener un archivo de los documentos y expedientes relativos a cada uno de los impuestos municipales, organizado por contribuyentes, al igual que el archivo actualizado de los documentos en los procesos de determinación, recaudo y discusión de los impuestos municipales, estableciendo los controles que garanticen la seguridad y conservación eficaz de los mismos.

Elaborar los programas de control y determinación de los impuestos.

Intercambiar, con fines de control, información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, u otras administraciones tributarias territoriales.

Proferir los actos de determinación del tributo, así como las resoluciones de multas relacionadas con las obligaciones tributarias.

Sustanciar los expedientes, solicitar pruebas, emitir conceptos sobre los expedientes y, en general, adelantar las acciones necesarias para decidir los recursos.

Fallar los recursos de reconsideración contra los actos de determinación de impuestos y los que imponen sanciones y, en general, los demás recursos de su competencia.

Cumplir y hacer cumplir el Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio y sugerir las modificaciones y /o actualizaciones que deban introducirse.

**ARTÍCULO 384. FACULTAD DE INVESTIGACIÓN Y FISCALIZACIÓN.** La Tesorería Municipal, o la persona que haga sus veces, estará investida de amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de ésta facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generados de obligaciones tributarias no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los contribuyentes del impuesto, como terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales, y efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

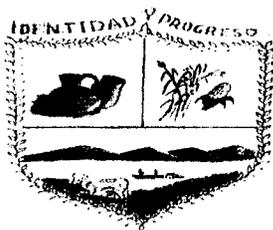
Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

Comisionar a funcionarios para participar en la verificación de ingresos a espectáculos públicos para su control.

Llevar los registros de los diferentes eventos que se realicen en el Municipio.

Fiscalizar y controlar los ingresos de los contribuyentes, o los recaudadores de impuestos, contribuciones o tasas.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 385. OTRAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES EN LAS INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.** En las investigaciones y práctica de pruebas dentro de los procesos de determinación, aplicación de sanciones, discusión, cobro coactivo, devoluciones y compensaciones, se podrán utilizar los procedimientos consagrados por las normas del Estatuto Tributario Nacional, el Código Contencioso Administrativo, el Código General del Proceso, el Código Penal y Nacional de Policía, en los aspectos que no sean contrarios a las disposiciones de este Estatuto.

**ARTÍCULO 386. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde la Tesorería Municipal, o la persona que haga sus veces, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales; las liquidaciones de revisión; corrección y aforo; la adición de impuestos y demás actos de determinación oficial de impuestos, anticipos y retenciones; así como la aplicación y reliquidación de las sanciones por extemporaneidad, corrección, inexactitud, por no declarar, por libros de contabilidad, por no inscripción, por no expedir certificados, por no explicación de gastos, por no informar la clausura del establecimiento; las resoluciones de reintegro de sumas indebidamente devueltas así como sus sanciones, y en general, de aquellas sanciones cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de la Tesorería, previa autorización o la persona que haga sus veces, adelantar los estudios, verificaciones, visitas, pruebas, proyectar las resoluciones y liquidaciones y demás actuaciones previas y necesarias para proferir los actos de su competencia.

**ARTÍCULO 387. PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES A LAS DECLARACIONES.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración, en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no se haya considerado, con el fin de que el funcionario que conozca el expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

**ARTÍCULO 388. RESERVA DE LOS EXPEDIENTES.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los tributos que figuren en las declaraciones presentadas, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Tesorería sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los tributos y para efectos de informaciones impersonales de estadística.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva.

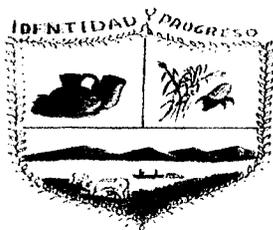
Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia del municipio de Guaranda, Sucre conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por las autoridades de control.

## **TITULO VI: LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 389. CLASES DE LIQUIDACIONES OFICIALES.** Las liquidaciones oficiales pueden ser:

Liquidación de revisión.

Liquidación de corrección aritmética.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Liquidación de aforo.

Liquidación provisional.

Facturas para el caso del impuesto predial unificado.

Resolución de sanciones independientes (Libro III del presente Estatuto)

## **CAPITULO I: LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN**

**ARTÍCULO 390. FACULTAD DE MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, responsables o agentes retenedores, mediante liquidación de revisión.

**Parágrafo 1.** La liquidación privada de los responsables de Impuesto de Industria y comercio, también podrá modificarse mediante la adición a la declaración, del respectivo período fiscal, de los ingresos e impuestos determinados como consecuencia de la aplicación de las presunciones contempladas en los artículos 757 a 760 inclusive, del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 391. EL REQUERIMIENTO ESPECIAL COMO REQUISITO PREVIO A LA LIQUIDACIÓN.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal enviará al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar, con explicación de las razones en que se sustenta.

**ARTÍCULO 392. CONTENIDO DEL REQUERIMIENTO.** El requerimiento deberá contener la cuantificación de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones, que se pretende adicionar a la liquidación privada.

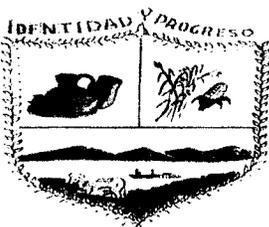
**ARTÍCULO 393. TÉRMINO PARA NOTIFICAR EL REQUERIMIENTO.** El requerimiento especial deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

**ARTÍCULO 394. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO.** El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

- Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta.
- Cuando se practique inspección tributaria a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, mientras dure la inspección.
- Durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 395. RESPUESTA AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, se alleguen al proceso documentales que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspecciones tributarias, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual éstas deben ser atendidas.

**ARTÍCULO 396. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** La Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 397. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud de que trata el artículo 647 del Estatuto Tributario Nacional, se reducirá a la cuarta parte de la planteada por Profesional Universitario de Rentas o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

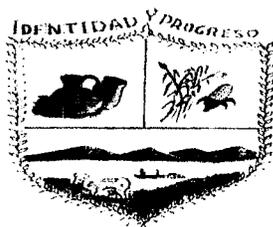
**ARTÍCULO 398. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión, deberán contener:

- Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- Período gravable a que corresponda.
- Nombre o razón social del contribuyente.
- Número de identificación tributaria.
- Bases de cuantificación del tributo.
- Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración.
- Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 399. CORRESPONDENCIA ENTRE LA DECLARACIÓN, EL REQUERIMIENTO Y LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

**ARTÍCULO 400. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 401. FIRMEZA DE LA LIQUIDACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, quedará en firme si dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación, no se ha notificado requerimiento especial.

También quedará en firme la declaración tributaria, si vencido el término de seis (6) meses para practicar la liquidación de revisión, ésta no se notificó.

## **CAPITULO II: LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA**

**ARTÍCULO 402. FACULTAD DE CORRECCIÓN.** La Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 403. TÉRMINO EN QUE DEBE PRACTICARSE LA CORRECCIÓN.** La liquidación prevista en el artículo anterior, se entiende sin perjuicio de la facultad de revisión y deberá proferirse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración.

**ARTÍCULO 404. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponibles o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.

Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

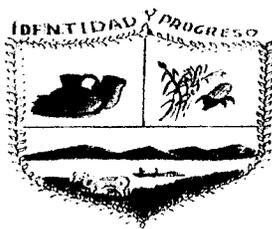
Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 405. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN.** La liquidación de corrección aritmética deberá contener:

- Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación;
- Período gravable a que corresponda;
- Nombre o razón social del contribuyente;
- Número de identificación tributaria, y
- Error aritmético cometido.

**ARTÍCULO 406. CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente la Tesorería Municipal las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el incremento reducido.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

### CAPITULO III: LIQUIDACIÓN DE AFORO

**ARTÍCULO 407. EMPLAZAMIENTO PREVIO POR NO DECLARAR.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias, estando obligados a ello, serán emplazados por la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, o quien haga sus veces, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, deberá liquidar y pagar la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el artículo 642 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 408. CONSECUENCIA DE LA NO PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN CON MOTIVO DEL EMPLAZAMIENTO.** Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que se hubiere presentado la declaración respectiva, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en el artículo 643 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 409. PUBLICIDAD DE LOS EMPLAZADOS O SANCIONADOS.** La Tesorería divulgará, a través de medios de comunicación de amplia difusión; el nombre de los contribuyentes, responsables o agentes de retención, emplazados o sancionados por no declarar. La omisión de lo dispuesto en este artículo, no afecta la validez del acto respectivo.

**ARTÍCULO 410. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Agotado el procedimiento previsto en para el cálculo de la sanción por no declarar, expedido y notificado el emplazamiento previo por no declarar, y aplicada dicha sanción, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, podrá determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

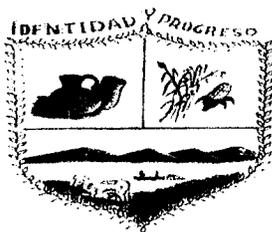
**ARTÍCULO 411. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

**ARTÍCULO 412. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.

Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere éste artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.

La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos:

- Cuando se extinga la respectiva obligación.
- Cuando producto del proceso de discusión la liquidación privada quedare en firme.
- Cuando el acto oficial haya sido revocado en vía gubernativa o jurisdiccional.
- Cuando se constituya garantía bancaria o póliza de seguros por el monto determinado en el acto que se inscriba.
- Cuando el afectado con la inscripción o un tercero a su nombre ofrezcan bienes inmuebles para su embargo, por un monto igual o superior al determinado en la inscripción, previo avalúo del bien ofrecido.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

En cualquiera de los anteriores casos, la Administración deberá solicitar la cancelación de la inscripción a la autoridad competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación del hecho que amerita el levantamiento de la anotación.

**ARTÍCULO 413. EFECTOS DE LA INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL.** Los efectos de la inscripción de que trata el artículo anterior son:

Los bienes sobre los cuales se haya realizado la inscripción constituyen garantía real del pago de la obligación tributaria objeto de cobro.

La administración tributaria podrá perseguir coactivamente dichos bienes sin importar que los mismos hayan sido traspasados a terceros.

El propietario de un bien objeto de la inscripción deberá advertir al comprador de tal circunstancia. Si no lo hiciera, deberá responder civilmente ante el mismo, de acuerdo con las normas del Código Civil.

#### **CAPITULO IV: LIQUIDACIÓN PROVISIONAL**

**ARTÍCULO 414. DETERMINACIÓN PROVISIONAL DEL IMPUESTO POR OMISIÓN DE LA DECLARACIÓN TRIBUTARIA.** Cuando el Contribuyente o declarante omita la presentación de alguna declaración tributaria Municipal, estando obligado a ello, la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces podrá determinar provisionalmente como impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración del respectivo impuesto, aumentada en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

Contra la determinación provisional del impuesto prevista en este artículo, procede el recurso de reconsideración.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces determinar el impuesto que realmente le corresponda al Contribuyente.

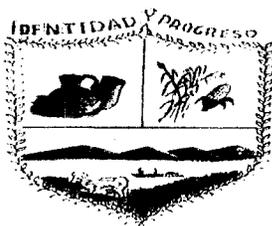
**ARTÍCULO 415. SUSTENTO DE LAS LIQUIDACIONES OFICIALES.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en el Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio, las leyes y Estatuto Tributario Nacional, o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

#### **TITULO VII: DISCUSIÓN DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN**

**ARTÍCULO 416. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Tesorería, procede el Recurso de Reconsideración.

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la Tesorería, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del mismo.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 417. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde al Secretario de Hacienda fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta dependencia, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda, sustanciar los expedientes, admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para profenir los actos de su competencia.

**ARTÍCULO 418. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El recurso de reconsideración o reposición deberá cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- ✓ Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- ✓ Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes Oficiosos.

**Parágrafo.** Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

**ARTÍCULO 419. LOS HECHOS ACEPTADOS NO SON OBJETO DE RECURSO.** En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por él expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

**ARTÍCULO 420. PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** Sin perjuicio de la presentación electrónica, no será necesario presentar personalmente ante la Tesorería Municipal, el memorial del recurso y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

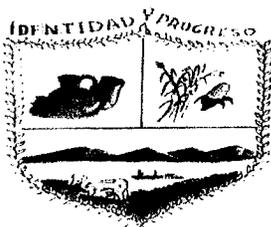
**ARTÍCULO 421. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejará constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

**ARTÍCULO 422. ADMISIÓN DEL RECURSO.** En el caso de no cumplirse los requisitos previstos en el artículo 478 del Estatuto de Rentas, Procedimientos Tributarios y Régimen Sancionatorio deberá dictarse auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso. Dicho auto se notificará personalmente o por edicto si pasados diez (10) días el interesado no se presentare a notificarse personalmente, y contra el mismo procederá únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes y deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Si transcurrido el mes siguiente a la interposición del recurso no se ha profenido auto de inadmisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo.

**ARTÍCULO 423. RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotará en el momento de su notificación.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 424. RESERVA DEL EXPEDIENTE.** Los expedientes de recursos sólo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o por Abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

**ARTÍCULO 425. CAUSALES DE NULIDAD.** Los actos de liquidación de impuestos, de imposición de sanciones, y resolución de recursos, proferidos por la Tesorería Municipal o la persona que haga sus veces, o el Secretario de Hacienda, son nulos:

Cuando se practiquen por funcionario incompetente.

Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se pretermita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.

Cuando no se notifiquen dentro del término legal.

Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.

Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.

Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causal de nulidad.

**ARTÍCULO 426. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

**ARTÍCULO 427. TÉRMINO PARA RESOLVER LOS RECURSOS.** La Tesorería tendrá seis (6) meses para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

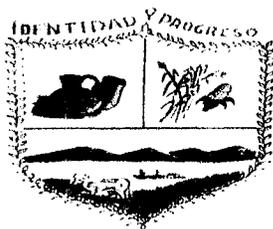
**ARTÍCULO 428. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER.** Cuando se practique inspección tributaria, el término para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si ésta se practica a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, y hasta por tres (3) meses cuando se practique de oficio.

**ARTÍCULO 429. SILENCIO ADMINISTRATIVO.** Si transcurrido el término de seis (6) meses señalado en los artículos 466 y 473 del presente estatuto y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración, de oficio o a petición de parte, así lo declarará.

**ARTÍCULO 430. RECURSOS CONTRA LAS RESOLUCIONES QUE IMPONEN SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el artículo 657 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los diez (10) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura de que trata el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de diez (10) días a partir de su notificación.

**ARTÍCULO 431. REVOCATORIA DIRECTA.** Sólo procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 432. OPORTUNIDAD.** El término para ejercitar la revocatoria directa será de dos (2) años a partir de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

**ARTÍCULO 433. COMPETENCIA.** Radica en el Secretario de Hacienda, la competencia para fallar las solicitudes de revocatoria directa.

**ARTÍCULO 434. TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA DIRECTA.** Las solicitudes de revocatoria directa deberán fallarse dentro del término de seis (6) meses contados a partir de su petición en debida forma. Si dentro de éste término no se profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

**ARTÍCULO 435. RECURSO CONTRA PROVIDENCIAS QUE SANCIONAN A CONTADORES PÚBLICOS O REVISORES FISCALES.** Contra la providencia que impone la sanción de que tratan los artículos 660 y 661 del Estatuto Tributario Nacional, procede únicamente el recurso de reposición por la vía gubernativa, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la providencia respectiva. Este recurso deberá ser resuelto por el secretario de hacienda.

**ARTÍCULO 436. INDEPENDENCIA DE LOS RECURSOS.** Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

**ARTÍCULO 437. RECURSOS EQUIVOCADOS.** Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

#### **TITULO VIII: RÉGIMEN PROBATORIO**

**ARTÍCULO 438. RÉGIMEN PROBATORIO.** En los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Tesorería, se atenderán las disposiciones consagradas en los capítulos I, II Y III del Título VI del libro V del Estatuto Tributario Nacional con excepción de los artículos 770, 771, 771-2, 771-3 y 789.

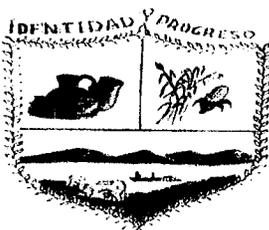
**ARTÍCULO 439. LAS DECISIONES DE LA TESORERÍA DEBEN FUNDARSE EN LOS HECHOS PROBADOS.** La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias o en el Código General del Proceso, en cuanto éstos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información con agencias de gobiernos extranjeros, en materia tributaria y aduanera, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivos Acuerdos.

**ARTÍCULO 440. IDONEIDAD DE LOS MEDIOS DE PRUEBA.** La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas y otras, de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuirseles de acuerdo con las reglas de la sana crítica.

**ARTÍCULO 441. OPORTUNIDAD PARA ALLEGAR PRUEBAS AL EXPEDIENTE.** Para estimar el mérito de las pruebas, éstas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración;



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- b. Haber sido allegadas en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales;
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación;
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en éste;
- e. Haberse practicado de oficio;
- f. Haber sido obtenidas y allegadas en desarrollo de un convenio internacional de intercambio de información para fines de control tributario;
- g. Haber sido enviadas por Gobierno o entidad extranjera a solicitud de la administración colombiana o de oficio;
- h. Haber sido obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdos interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, para fines de control fiscal con entidades del orden nacional o con agencias de gobiernos extranjeros;
- i. Haber sido practicadas por autoridades extranjeras a solicitud de la Administración Tributaria, o haber sido practicadas directamente por funcionarios de la Administración Tributaria debidamente comisionados de acuerdo a la Ley.

**ARTÍCULO 442. LAS DUDAS PROVENIENTES DE VACÍOS PROBATORIOS SE RESUELVEN A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos .

**ARTÍCULO 443. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 444. PRÁCTICA DE PRUEBAS EN VIRTUD DE CONVENIOS DE INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN.** Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la Administración Tributaria Colombiana, serán competentes para ello los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización. (Ley 6/92, Art. 52).

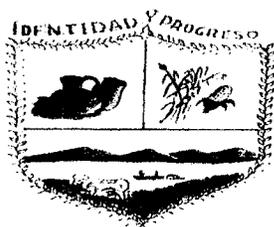
## **TITULO IX: MEDIOS DE PRUEBA**

### **CAPITULO I: CONFESIÓN**

**ARTÍCULO 445. HECHOS QUE SE CONSIDERAN CONFESADOS.** Las manifestaciones que se hacen mediante escrito dirigido a las dependencias competentes por el contribuyente legalmente capaz, en los cuales se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito que contiene la confesión.

**ARTÍCULO 446. CONFESIÓN FÍCTA O PRESUNTA.** Cuando a un contribuyente se le haya requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un hecho determinado, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o contradictoria.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de amplia circulación en el Municipio de Guaranda, Sucre.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y podrá ser desvirtuada por el contribuyente, demostrando cambio de dirección o error al informarlo.

En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista indicio por escrito.

**ARTÍCULO 447. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.** La confesión es indivisible, cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con el confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente deberá probar tales circunstancias.

## **CAPITULO II: TESTIMONIO**

**ARTÍCULO 448. LAS INFORMACIONES SUMINISTRADAS POR TERCEROS SON PRUEBA TESTIMONIAL.** Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de la tesorería, o en escritos dirigidos a éstas, o en respuestas de éstos a requerimientos.

Administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

**ARTÍCULO 449. LOS TESTIMONIOS INVOCADOS POR EL INTERESADO DEBEN HABERSE RENDIDO ANTES DEL REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN.** Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, éstos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

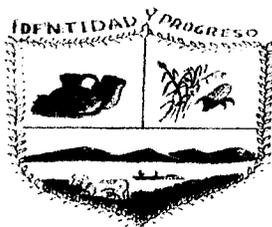
**ARTÍCULO 450. INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO.** La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

**ARTÍCULO 451. DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA.** Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio o ante las dependencias de la Tesorería Municipal comisionadas para el efecto, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

## **CAPITULO III: PRUEBA DOCUMENTAL**

**ARTÍCULO 452. FACULTAD DE INVOCAR DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR LAS OFICINAS DE IMPUESTOS.** Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

**ARTÍCULO 453. PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN.** Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

guarden en las oficinas de impuestos, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

**ARTÍCULO 454. FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

**ARTÍCULO 455. RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS.** El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de impuestos.

**ARTÍCULO 456. CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA.** Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales:

Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del Estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y

Cuando han sido expedidos por la cámara de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

#### **CAPITULO IV: INSPECCIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 457. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La administración tributaria Municipal podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que le sean propias.

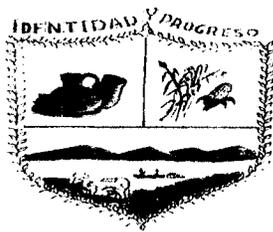
La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La inspección tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de la investigación, debiendo ser suscrita por funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

**ARTÍCULO 458. DERECHO A SOLICITAR LA INSPECCIÓN.** El contribuyente podrá solicitar la práctica de inspecciones tributarias. Si se solicita con intervención de testigos actuarios, estos serán nombrados, uno por el contribuyente y otro por la Tesorería. Antes de fallarse deberá constar el pago de la indemnización del tiempo empleado de los testigos en la cuantía señalada por la Tesorería.

**ARTÍCULO 459. PRESENTACIÓN DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse, en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. La existencia de contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

**ARTÍCULO 460. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Tesorería podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable se elaborará un acta de la cual se entregará copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. En caso de que alguna de las partes intervinientes se niegue a firmar el acta, se dejará constancia; la omisión de la firma no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de la inspección contable se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente responsable, o declarante o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

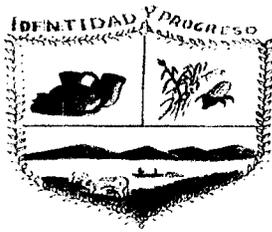
**ARTÍCULO 461. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

Acreditar la calidad de visitador, mediante carné expedido por la Tesorería y exhibir el auto comisorio o la orden de visita respectiva.

Solicitar los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el artículo 22 del Decreto 1798 de 1990, o las normas que los complementen o adicione, y efectuar las confrontaciones pertinentes. Elaborar el acta de visita, la cual deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:

- Número de la visita.
- Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
- Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
- Fecha de iniciación de actividades.
- Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras ocurridos.
- Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente Estatuto.
- Explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
- Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o su representante. En caso que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**ARTÍCULO 462. TRASLADO DEL ACTA DE VISITA.** Cuando no proceda el requerimiento especial o el pliego de cargos, del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse traslado por el término de un (1) mes para que se presenten los descargos que a bien se tengan.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

## CAPITULO V: PRUEBA PERICIAL

**ARTÍCULO 463. DESIGNACIÓN DE PERITOS.** Para efectos de las pruebas periciales, la Tesorería Municipal nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

**ARTÍCULO 464. VALORACIÓN DEL DICTAMEN.** La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Tesorería conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se la haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinales y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

**ARTÍCULO 465. PERITOS.** El cargo de perito es de forzosa aceptación y solo se admitirán las excusas legales. La negativa de desempeñar el cargo o el incumplimiento de los deberes que éste le impone serán causal de sanción conforme lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal.

**ARTÍCULO 466. INHABILIDADES DE LOS PERITOS:** No podrán ejercer funciones de perito:

Los menores de dieciocho (18) años

Los enajenados mentales

Quienes no están obligados a declarar o testimoniar y quienes como testigos han declarado en el proceso.

**ARTÍCULO 467. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS PERITOS.** Respecto de los peritos serán aplicables las mismas causales de impedimento y recusación señaladas para los funcionarios de que tratan los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

**ARTÍCULO 468. RENDICIÓN Y REQUISITOS DEL DICTAMEN.** Los peritos rendirán su dictamen dentro del término señalado por este Estatuto o el fijado por el Secretario de Hacienda.

Al rendir los dictámenes se detallará en forma pormenorizada la composición de tales productos, definiendo concretamente si son o no genuinos.

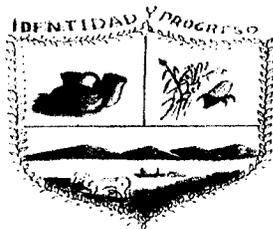
**ARTÍCULO 469. TRASLADO DEL DICTAMEN.** Los dictámenes rendidos por los peritos se pondrán en conocimiento del interesado por el término de tres (3) días para que durante este término pueda pedir que sea explicado, ampliado o rendido con mayor claridad y exactitud y así lo ordenará el funcionario, señalando un término de cinco (5) días para tal fin.

El funcionario podrá ordenar esto mismo de oficio, para que se cumpla en un término de cinco (5) días, antes de producirse la resolución de sanción.

## TITULO X: EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

**ARTÍCULO 470. FORMAS DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- La solución o pago.
- La remisión de las deudas tributarias.
- La compensación de las deudas fiscales.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La revocación declarada por la Administración Tributaria Municipal.
- La nulidad declarada por la jurisdicción contenciosa administrativa.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

- La dación en pago.
- Solución o Pago.

**ARTÍCULO 471. EL PAGO.** La solución o pago efectivo es la prestación de lo que se debe al fisco Municipal por concepto de tributos, intereses, sanciones y demás obligaciones que se cobren por los procedimientos tributarios.

**ARTÍCULO 472. RESPONSABILIDAD DEL PAGO.** Son responsables del pago del tributo las personas sobre las cuales recaiga directa, solidaria o subsidiariamente la obligación tributaria, así como quienes estén obligados a retener a título de impuesto.

**ARTÍCULO 473. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.** Son responsables solidarios con el contribuyente por el pago de los tributos:

Los herederos y legatarios por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados, sin perjuicio del beneficio de inventario.

Los socios de sociedades disueltas hasta la concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el literal siguiente.

Las sociedades absorbentes respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.

Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.

Los titulares del respectivo patrimonio asociados o coparticipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.

Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

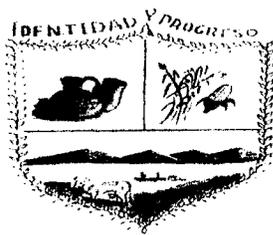
**ARTÍCULO 474. RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA POR INCUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Los obligados al cumplimiento de deberes formales relacionados con tributos y obligaciones municipales adeudados por terceros responderán subsidiariamente por las consecuencias que se deriven de su omisión, cuando omitan cumplir tales deberes.

**ARTÍCULO 475. LUGAR Y OPORTUNIDAD PARA EL PAGO.** El pago de los tributos, intereses y sanciones liquidadas a favor del Municipio, así como las demás obligaciones que se cobren por el procedimiento tributario, deberá efectuarse en la Tesorería; sin embargo, el Gobierno Municipal podrá recaudar total o parcialmente los tributos, sanciones e intereses, a través de los bancos y demás entidades financieras con sede en Guaranda, Sucre.

El pago de los tributos municipales deberá efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por la Administración Municipal con base a la ley, los acuerdos.

**ARTÍCULO 476. FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a los bancos y entidades financieras autorizadas, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas - cuentas, o que resulten como saldos a favor del contribuyente por cualquier concepto.

**ARTÍCULO 477. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsables, agentes de retención o declarantes en relación con deudas vencidas a su cargo, deberán imputarse al período e impuesto que estos indiquen, en las mismas proporciones con que participan las sanciones actualizadas, intereses, anticipos, impuestos y retenciones, dentro de la obligación total al momento del pago.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Cuando el Contribuyente o declarante impute el pago en forma diferente a la establecida en el inciso anterior, la Tesorería la reimputará en el orden señalado sin que se requiera de acto administrativo previo.

**ARTÍCULO 478. DACIÓN EN PAGO.** Es un modo de extinguir las obligaciones tributarias administradas por la Tesorería, por concepto de impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar, a cargo de los deudores que se encuentren en procesos de extinción de dominio, en los cuales se adjudique la propiedad del bien al municipio, o en procesos concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas, que se encuentren en curso, de acuerdo con lo establecido en la Ley 550 de 1999, o la que haga sus veces.

La dación en pago relativa a bienes recibidos se materializará mediante la transferencia del derecho de dominio y posesión a favor del municipio de Guaranda, Sucre.

Dicha transferencia da lugar a que se cancelen en los registros contables y en la cuenta corriente del deudor, las obligaciones relativas a impuestos, anticipos, retenciones y sanciones junto con las actualizaciones e intereses a que hubiere lugar en forma equivalente al valor por el cual se hayan recibido los bienes.

Los bienes recibidos en dación en pago ingresarán al patrimonio del municipio de Guaranda, Sucre y se registrarán en las cuentas del balance de los ingresos administrados por la Tesorería.

**ARTÍCULO 479. EFECTOS DE LA DACIÓN EN PAGO.** La dación en pago surtirá todos sus efectos legales, a partir de la fecha en que se perfeccione la tradición o la entrega real y material de los bienes que no estén sometidos a solemnidad alguna, fecha que se considerará como la del pago. Si por culpa imputable al deudor se presenta demora en la entrega de los bienes, se tendrá como fecha de pago, aquella en que estos fueron real y materialmente entregados al municipio de Guaranda, Sucre.

La dación en pago sólo extingue la obligación tributaria por el valor que equivalga al monto por el que fueron entregados los bienes; los saldos que quedaren pendientes de pago a cargo del deudor, continuarán siendo objeto de proceso administrativo de cobro coactivo, toda vez que las obligaciones fiscales no pueden ser objeto de condonación.

**ARTÍCULO 480. COMPETENCIA.** Serán competentes para autorizar la aceptación de la dación en pago en los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa, de reestructuración empresarial, de insolvencia, o de cruce de cuentas previstos en la Ley 550 de 1999, el Alcalde, o el Secretario de Hacienda.

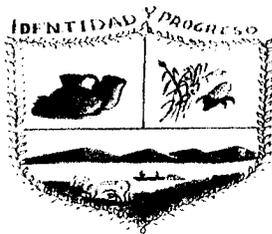
**ARTÍCULO 481. CONDICIONES PARA LA ACEPTACIÓN DE BIENES EN DACIÓN EN PAGO.** Para la aceptación de los bienes que se reciban en dación en pago se tendrá en cuenta lo siguiente:

Bienes ofrecidos para efectos de la extinción de las obligaciones tributarias administradas por el municipio de Guaranda, Sucre.

En los procesos de extinción de dominio; concursales; de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, los bienes ofrecidos en dación en pago deben estar libres de gravámenes, embargos, arrendamientos y demás limitaciones al dominio. Tales bienes deberán ofrecer a la entidad condiciones favorables de comerciabilidad, venalidad y de costo-beneficio, para lo cual los funcionarios competentes para la aceptación de la dación en pago podrán solicitar concepto a la oficina asesora de planeación.

Gastos de perfeccionamiento y entrega de la dación en pago.

Todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de la dación en pago de que trata el presente decreto, serán a cargo del deudor, quien además deberá proporcionar los recursos necesarios para la entrega real y material de los mismos, acreditando previamente su pago.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

La Tesorería no podrá asumir por ningún concepto cargas o deudas relativas al bien, que sean anteriores a la fecha en que se haya producido la transferencia de dominio o su entrega real y material.

Valor de los bienes recibidos en dación en pago.

El valor de los bienes recibidos en dación en pago, corresponderá al valor determinado mediante el último avalúo que obre en el proceso. Cuando se trate de la dación en pago originada en el proceso de liquidación obligatoria a que se refiere el artículo 68 de la Ley 550 de 1999, los bienes se recibirán por el valor allí previsto.

**ARTÍCULO 482. TRÁMITE PARA LA CANCELACIÓN DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS A CARGO DEL DEUDOR.** Para la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se tendrá en cuenta el siguiente trámite:

Recibidos los bienes objeto de dación en pago, el Secretario de Hacienda, dentro de los treinta días siguientes al recibo, proferirá resolución ordenando cancelar las obligaciones tributarias a cargo del deudor de acuerdo con la liquidación que para tal efecto realice los funcionarios responsables del cobro. Dicha resolución se notificará al interesado de conformidad con el inciso primero del artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional y contra ella procede recurso de reconsideración.

**Parágrafo.-** Para efectos de lo dispuesto en este artículo, la cancelación de las obligaciones tributarias a cargo del deudor se realizará en el orden de prelación en la imputación del pago previsto en el artículo 804 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 483. ENTREGA Y RECEPCIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DACIÓN EN PAGO.** Efectuada la inscripción de la transferencia del dominio, de los bienes sujetos a registro, a favor del municipio de Guaranda, Sucre y una vez obtenido el certificado de la oficina de registro respectiva, en el que conste el acto de inscripción, estos serán entregados real y materialmente a la Secretaría General, o la dependencia que haga sus veces, mediante acta en la que se consigne el inventario y características de los bienes.

**ARTÍCULO 484. ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE LOS BIENES RECIBIDOS EN DACIÓN EN PAGO DE OBLIGACIONES TRIBUTARIAS DE COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE GUARANDA, SUCRE.** La Tesorería directamente o a través de terceros, podrá administrar los bienes recibidos en dación, en pago de obligaciones tributarias dentro de los procesos de extinción de dominio, concursales, de liquidación forzosa administrativa; de reestructuración empresarial; de insolvencia o de cruce de cuentas previsto en la Ley 550 de 1999, o entregarlos para su administración a cualquiera otra entidad que autorice el Alcalde o Secretario General.

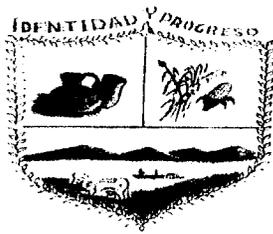
La administración comprende el recibo, registro, tenencia, custodia, mantenimiento, conservación, comodato y demás aspectos relacionados con la preservación física y productividad del bien, que garanticen su aprovechamiento. El comodato se registrará de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 9ª de 1989.

En el evento que la Alcaldía, requiera para el ejercicio de sus funciones alguno de los bienes de que trata el presente capítulo, lo podrá usar, previa autorización del Despacho del alcalde o Secretario General.

Para efectos de lo previsto en el presente artículo, en el presupuesto anual del municipio de Guaranda, Sucre se incluirá una partida que permita atender las erogaciones que ocasionen la administración y disposición de los bienes recibidos en dación en pago.

**ARTÍCULO 485. DE LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN.** Los gastos que se generen con ocasión de la administración y disposición de los bienes entregados en dación en pago, en los términos del presente decreto, se pagarán con cargo al presupuesto municipal.

**Parágrafo.** A partir de la fecha de perfeccionamiento de la dación en pago, se consideran como gastos de administración o de disposición, los que se causen por concepto de arrendamiento, bodegajes, impuestos,



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

tasas, contribuciones, servicios públicos, cuotas de administración, avalúos, seguros obligatorios, intermediación financiera, reclamaciones, servicios de vigilancia, aseo y demás a que haya lugar para garantizar su conservación, enajenación y rentabilidad.

**TITULO XI: ACUERDOS DE PAGO**

**ARTÍCULO 486. FACILIDADES PARA EL PAGO.** El Secretario de Hacienda podrá, mediante resolución, conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por un término de cinco (5) años, para el pago de los tributos municipales, así como para cancelar intereses, sanciones y demás conceptos a que haya lugar, siempre que el deudor o un tercero a su nombre, constituya garantías reales, bancarias, o de compañías de seguros, ofrezca bienes para su embargo y secuestro, garantías personales, o cualquiera otra que respalde suficientemente la deuda a satisfacción de la Administración. Se podrán aceptar garantías personales cuando la cuantía de la deuda no sea superior a tres mil (3.000) unidades de valor tributario (UVT) vigentes.

Igualmente podrán concederse plazos sin garantías, cuando el término no sea superior a un año y el deudor denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro.

En relación con la deuda objeto del plazo y durante el tiempo que autorice la facilidad para el pago, se causarán intereses a la tasa de interés de mora que para efectos de los impuestos nacionales, esté vigente en el momento de otorgar la facilidad.

En el evento en que legalmente, la tasa de interés moratorio se modifique durante la vigencia de la facilidad otorgada, ésta podrá reajustarse a solicitud del contribuyente.

**ARTÍCULO 487. INCUMPLIMIENTO DE LAS FACILIDADES DE PAGO.** Cuando el beneficiario de una facilidad para el pago, dejare de pagar alguna de las cuotas o incumpliere en el pago de cualquiera otra obligación tributaria surgida con posterioridad a la notificación de la misma la Tesorería, mediante resolución, podrá dejar sin efecto la facilidad para el pago, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta concurrencia del saldo de la deuda garantizada, la práctica del embargo, secuestro y remate de los bienes, o la terminación de los contratos si fuere el caso.

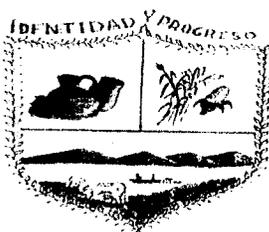
En este evento los intereses moratorios se liquidaran a la tasa de interés moratorio vigente, siempre y cuando ésta no sea inferior a la pactada.

Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la proferió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 488. FACULTAD DEL SECRETARIO DE HACIENDA.** El secretario de hacienda queda facultado para suprimir de la información que obra en los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, los valores de las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad los funcionarios competentes deberán dictar la correspondiente resolución motivada, allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes.

Podrán igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados ni garantía alguna, siempre que, además de no tener noticia del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 489. DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN.** La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de la Tesorería, sin perjuicio de que se ordenen por providencia judicial, cuando sea del caso.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 490. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- ❖ La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el estatuto o el Gobierno Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
- ❖ La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- ❖ La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- ❖ La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

**ARTÍCULO 491. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- Por la notificación del mandamiento de pago;
- Por el otorgamiento de facilidades de pago;
- Por la admisión de la solicitud de reorganización empresarial; y
- Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término comenzará a correr de nuevo a partir del día siguiente al de la notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción se suspenderá desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

La ejecutoria de la providencia que decide la petición de revocatoria directa.

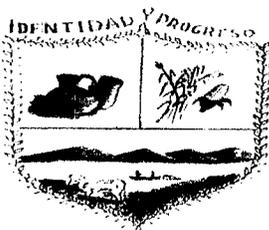
La ejecutoria de la providencia que decida la restitución de términos por notificación enviada a dirección errada.

El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, respecto a la demanda impetrada contra la resolución que resuelve las excepciones planteadas y ordena llevar adelante la ejecución coactiva.

Una vez cumplida una de estas condiciones, los términos seguirán corriendo hasta completar el término de prescripción.

**ARTÍCULO 492. PROHIBICIÓN DE COMPENSAR O DEVOLVER EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA.** La suma pagada para satisfacer una obligación prescrita no podrá compensarse ni devolverse, es decir, no se podrá repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**ARTÍCULO 493. REVOCACIÓN Y NULIDAD.** Las obligaciones tributarias podrán ser revocadas por los funcionarios competentes de la Tesorería o anuladas por la jurisdicción contenciosa administrativa. Una vez ejecutoriada la actuación o providencia se suprimirán de la información que obra en los registros y cuentas corrientes, los valores de las deudas a cargo de las personas recurrentes o demandantes.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

## TITULO XII: COBRO ADMINISTRATIVO COACTIVO

### CAPITULO I: ASPECTOS GENERALES

**ARTÍCULO 494. DEFINICIÓN Y OBJETIVOS.** El cobro persuasivo consiste en la actuación de la Administración Tributaria Municipal tendiente a obtener el pago voluntario de las obligaciones vencidas y corresponde adelantarlas a la oficina encargada del recaudo de impuestos de la Tesorería.

El principal objetivo de la gestión persuasiva es la recuperación total e inmediata de la cartera, incluyendo los factores que la componen (capital, intereses, sanciones, actualizaciones), o el aseguramiento del cumplimiento del pago mediante el otorgamiento de plazos o facilidades de pago, con el lleno de los requisitos legales, tratando de evitar el Proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

### **ARTÍCULO 495. ETAPAS FUNDAMENTALES DEL COBRO PERSUASIVO.**

1. *Requerimiento.* Se efectúa por medio del envío de un oficio al deudor, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y de la necesidad de su pronta cancelación. En este comunicado se le informara el nombre el funcionario encargado de atenderlo y se le señalará plazo límite para que concurra a las dependencias de la Tesorería para aclarar su situación, so pena de proseguir con el Cobro Administrativo Coactivo. Este plazo será determinado por la Administración (entre 5 y 10 días), dependiendo del volumen de citaciones que se tengan programadas para un mismo período.

2. *Entrevista:* La entrevista debe tener lugar en las Dependencias de la Tesorería y debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

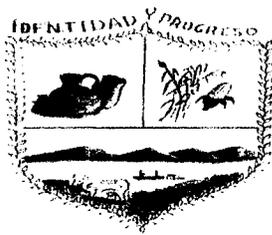
Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede proponer las siguientes alternativas: El pago total de la obligación o solicitud de acuerdo de pago.

**ARTÍCULO 496. TÉRMINO.** El término máximo prudencial para realizar la gestión persuasiva no debe superar los dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo en el cual se establece una deuda a favor del Municipio. Vencido este término sin que el deudor se haya presentado y pagado la obligación a su cargo, o se encuentre en trámite la concesión de plazo para el pago, deberá procederse de inmediato al inicio del proceso de Cobro Administrativo Coactivo.

**ARTÍCULO 497. COMPETENCIA FUNCIONAL.** Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el Secretario de Hacienda. Esta competencia puede ser delegada a los funcionarios profesionales, preferiblemente abogados titulados. Cuando se estén adelantando varios procesos coactivos contra un mismo deudor estos podrán acumularse.

**ARTÍCULO 498. - TÍTULOS EJECUTIVOS.** Prestan merito ejecutivo los títulos ejecutivos que contengan una obligación expresa, clara y actualmente exigible, tal como los siguientes documentos:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones tributarias oficiales, debidamente ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Tesorería que se encuentren debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco Municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipal para afianzar el pago de obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la Administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales o de arbitramento debidamente ejecutoriadas, que decidan, a favor del Municipio Guaranda, Sucre, la obligación de pagar una suma líquida de dinero por concepto de tributos, sanciones, intereses u otras obligaciones contractuales, laborales o civiles.
6. Las demás garantías y cauciones que a favor del Municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integraran con el acto administrativo ejecutoriado que declare el incumplimiento y exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
7. Los actos administrativos ejecutoriados dictados en procesos Disciplinarios, cuando la sanción impuesta consista en multa.
8. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor, que sea expresas, claras y actualmente exigibles.

**Parágrafo 1.** Para efectos de los numerales 1 y 2 del presente artículo, bastará con la certificación del Secretario de Hacienda, según el caso, sobre la existencia y valor de las liquidaciones privadas oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

**Parágrafo 2.** Para los fines del procedimiento de cobro coactivo que haya de promoverse en relación con el impuesto de industria y comercio que se originen en relación con actividades radicados o realizados a través de patrimonios autónomos constituidos en virtud de fiducia mercantil, el mandamiento de pago podrá proferirse:

Contra el fideicomitente o titular de los derechos fiduciarios sobre el fideicomiso, en su condición de deudor.

Contra la sociedad fiduciaria, para los efectos de su obligación de atender el pago de las deudas tributarias vinculadas al patrimonio autónomo, con los recursos de ese mismo patrimonio.

Contra los beneficiarios del fideicomiso, como deudores en los términos del artículo 102 del Estatuto Tributario Nacional.

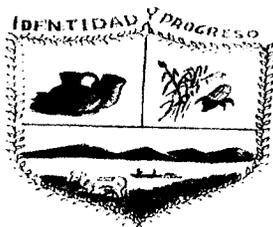
**ARTÍCULO 499. EJECUTORIA DE LOS ACTOS.** Se entiende ejecutoriado los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

- ❖ Cuando contra ellos no procede recurso alguno.
- ❖ Cuando vencido el término para interponer los recursos no se hayan interpuesto, o no se presenten en debida forma.
- ❖ Cuando se renuncie expresamente a los recursos o desista de ellos.
- ❖ Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

**ARTÍCULO 500. MANDAMIENTO DE PAGO.** El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento de pago se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación efectuada.

**Parágrafo.** El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 501. VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS.** La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada anteriormente.

Los Títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individualizados adicionales.

**ARTÍCULO 502. TERMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.** Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término podrán proponerse, mediante escrito, las excepciones contempladas en el artículo siguiente.

**ARTÍCULO 503. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- El pago efectivo.
- La existencia de acuerdo de pago.
- La falta de ejecutoria del título.
- La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
- La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de rentas, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- La prescripción de la acción de cobro.
- La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

**Parágrafo.** Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- La calidad de deudor solidario.
- La indebida tasación del monto de la deuda.

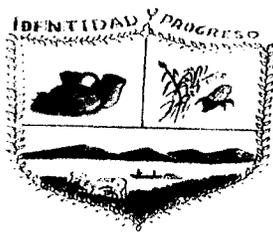
**ARTÍCULO 504. TRAMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el Secretario de Hacienda decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

**ARTÍCULO 505. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentra probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

**ARTÍCULO 506. RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.** Las actuaciones Administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

**ARTÍCULO 507. RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDA LAS EXCEPCIONES.** En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y llevar adelante el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

reposición ante el Secretario de Hacienda, dentro del mes siguiente de su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

**ARTÍCULO 508. ORDEN DE EJECUCIÓN.** Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**Parágrafo.** Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente artículo, no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse lo mismo, se ordenara la investigación de ello para que una vez identificados se embarguen, secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 509. MEDIDAS PREVENTIVAS.** Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones Tributarias suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligados en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta al Secretario de Hacienda, so pena de ser sancionados por no enviar información.

**Parágrafo.** Cuando se hubiere decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que está se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso- Administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenar llevar adelante la ejecución, se presta garantía Bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

**ARTÍCULO 510. LÍMITE DE LOS EMBARGOS.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

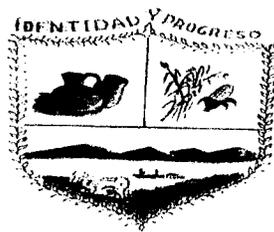
**Parágrafo.** El avalúo de los bienes embargados, lo hará Tesorería teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificara personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los Diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la Administración, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

**ARTÍCULO 511. REGISTRO DEL EMBARGO.** De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de Registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicara al funcionario solicitante y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que origino el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuara con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior a la del fisco, el Secretario de Hacienda se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

**Parágrafo.** Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignara dichas sumas a órdenes de la Tesorería y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

El secretario de Hacienda informará de este hecho al funcionario solicitante.

**ARTÍCULO 512. TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS.** El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieron al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figura la inscripción, al funcionario de la oficina que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordenó el embargo a petición de parte o de oficio ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y se comunicará al solicitante y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario competente continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al Juez respectivo y si este lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate.

Si el crédito que origino el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario correspondiente se hará parte en el proceso ejecutivo y velará para que se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentran registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario executor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante la notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante el juez competente. El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al Juez que solicite y adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos Bancarios, depósitos de ahorros, títulos de contenido crediticio y de los demás valores que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos Bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

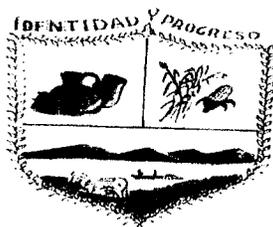
**Parágrafo 1.** Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Código General del Proceso.

**Parágrafo 2.** Lo dispuesto en el numeral 1) de este Artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.

**Parágrafo 3.** Las entidades Bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

**ARTÍCULO 513. OPOSICIÓN AL SECUESTRO.** En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

**ARTÍCULO 514. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y COSTAS.** Ejecutoriada la resolución que ordena llevar adelante la ejecución, se procede a liquidar el crédito y las costas mediante auto que no tendrá recursos. De esta liquidación provisional se correrá traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, para que formule



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
NIT. 823.001.461-2

las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas que estime necesarias. Posteriormente media te auto que no admite recurso, se aprueba la liquidación, o bien como se hizo inicialmente o con las modificaciones que resulten de las objeciones viables presentadas por el ejecutado.

**ARTÍCULO 515. DISPOSICIÓN DEL DINERO EMBARGADO.** En firme la liquidación del crédito y las costas, se aplicará a la deuda el dinero embargado, hasta la concurrencia del valor liquidado, y el excedente se devolverá al ejecutado, de oficio o a solicitud de parte.

Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

**ARTÍCULO 516. REMATE DE BIENES.** Con base en el avalúo de bienes, la Tesorería ejecutara el remate de los bienes o lo entregara para tal efecto a una entidad especializada o autorizada para ello. Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto del embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas fijadas por Ley.

**ARTÍCULO 517. EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.** En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de restitución de términos por notificación enviada a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo del Secretario de Hacienda.

**ARTÍCULO 518. SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.** En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Tesorería en cuyo caso se suspenderá el procedimiento de cobro coactivo y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas. Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

**ARTÍCULO 519. EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES.** En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las disposiciones del Código General de Proceso que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

**ARTÍCULO 520. AUXILIARES.** Para el nombramiento de auxiliares, la Tesorería podrá:

Elaborar listas propias.

Contratar expertos.

Utilizar la lista de auxiliares de la Justicia.

**Parágrafo.** La designación, remoción, y responsabilidad de los auxiliares de la Tesorería se regirá por las normas del Código General del Proceso, aplicables a los auxiliares de la Justicia.

**ARTÍCULO 521. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo administrativo, solo serán demandables ante la jurisdicción Contencioso – Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

**ARTÍCULO 522. GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO.** En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 523. APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.** Los títulos de depósito que se efectúen a favor del Municipio y que correspondan a Procesos Administrativos de Cobro Coactivos, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos del Municipio.

**ARTÍCULO 524. COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.** El Gobierno Municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante la Rama Jurisdiccional. Para este efecto, el funcionario competente podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la Alcaldía.

**CAPITULO II. INTERVENCION DE LA ADMINISTRACION**

**ARTÍCULO 525. INTERVENCIÓN EN PROCESOS ESPECIALES PARA PERSEGUIR EL PAGO.** Con el fin de lograr el pago de las deudas relacionadas con los tributos administrados por la Tesorería, la Administración Tributaria Municipal podrá intervenir con las facultades, forma y procedimientos, señalados en el título IX del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, (Artículos 844 y siguientes) en los procesos allí mencionados.

**TITULO XIII: DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES**

**ARTÍCULO 526. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR.** Los contribuyentes de los tributos administrados por la Tesorería, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

**ARTÍCULO 527. FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIONES DE IMPUESTOS.** El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

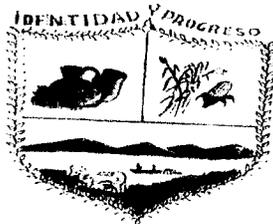
**ARTÍCULO 528. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.** Corresponde a la Tesorería, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 853 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 529. TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN COMO CONSECUENCIA DE PAGOS EN EXCESO O DE LO NO DEBIDO.** La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Tesorería, deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

**ARTÍCULO 530. TERMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** La Tesorería deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los CINCUENTA (50) DIAS siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

**Parágrafo.** Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Tesorería dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 531. VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.** La Tesorería seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellos que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Tesorería hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que dan lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Tesorería compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la Tesorería.

**ARTÍCULO 532. RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

Cuando fueren presentadas extemporáneamente.

Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.

Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.

Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas, se dé alguna de las siguientes causales:

- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada.
- Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
- Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
- Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del periodo anterior diferente al declarado.

**Parágrafo 1.** Cuando se inadmita la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

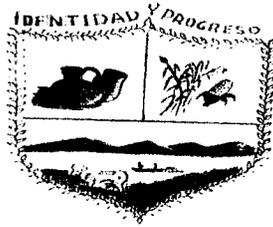
Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en este Estatuto.

**Parágrafo 2.** Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

**Parágrafo 3.** Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

**ARTÍCULO 533. INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN.** El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un término máximo de noventa (90) días, para que la



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

dependencia de fiscalización adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciados por el solicitante son inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Tesorería Municipal.

Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.

Cuando a juicio de la Tesorería Municipal, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.

Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, solo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requieran de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo procedimiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como en la jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o de la providencia respectiva.

**Parágrafo.** Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio, no procederá a la suspensión previa de este artículo.

**ARTÍCULO 534. DEVOLUCIÓN CON GARANTÍAS.** Cuando el contribuyente presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio, de Guaranda, Sucre otorgada por entidades bancarias o compañías de seguro, por valor equivalente al monto objeto de devolución, la Tesorería dentro de los veinte (20) días siguientes deberá hacer entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Tesorería notifica liquidación oficial de revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales serán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme la vía gubernativa o la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o la improcedencia de la devolución, aún si este se produce con posterioridad a los dos (2) años.

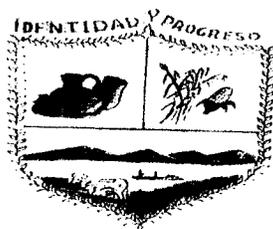
**ARTÍCULO 535. MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.** La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante títulos de devolución de impuestos, los cuales solo servirán para pagar impuestos o derechos, administrados por la Tesorería, dentro del año calendario siguiente a la fecha de su expedición.

El valor de los títulos emitidos en cada año, no podrá exceder del cinco por ciento (5%) del valor de los recaudos administrados por la Tesorería, respecto al año anterior, se expedirán a nombre del beneficiario de la devolución y serán negociables.

**ARTÍCULO 536. INTERÉS A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE.** Cuando hubiere un pago en exceso solo se causaran intereses, en los casos señalados en el artículo 863 del Estatuto Tributario Nacional, a la tasa contemplada en el artículo 864 del mismo Estatuto.

**ARTÍCULO 537. OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES.** El gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar la devolución de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.

**ARTÍCULO 538. APLICACIÓN.** Se entienden incorporados al presente Estatuto y respecto de la Actuación Tributaria Municipal, las normas sobre devoluciones contenidas en los Artículos 858 y 861 del Estatuto Tributario Nacional.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

## LIBRO TERCERO: REGIMEN SANCIONATORIO

### TITULO I: DETERMINACIÓN E IMPOSICIÓN

**ARTÍCULO 539. NATURALEZA DEL PROCESO SANCIONATORIO.** El proceso sancionatorio por contravenciones a las rentas municipales o incumplimiento de obligaciones formales es de naturaleza administrativa sustancial y las actuaciones que se profieran son actos administrativos.

**ARTÍCULO 540. FORMA DE IMPOSICIÓN DE SANCIONES.** Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en liquidaciones oficiales.

**ARTÍCULO 541. PRESCRIPCIÓN.** Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos (2) años siguientes, contados desde la fecha en que la administración Municipal ordena la presentación de la declaración del impuesto de Industria y Comercio y sus complementarios, para la persona investigada, correspondiente al periodo durante el cual ocurrió o cesó la irregularidad sancionable, para el caso de las infracciones continuadas.

Las sanciones por no declarar, intereses de mora, por violar las normas que rigen la profesión de los contadores públicos a las sociedades de contadores y la de suspensión de la facultad de firmar declaraciones tributarias y certificar pruebas con destino a la administración tributaria, prescriben en el término de cinco (5) años.

Vencido el término de respuesta del pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 542. SANCIÓN MÍNIMA.** Respecto de la totalidad de los impuestos municipales el valor mínimo de cualquier sanción, incluidas las sanciones reducidas, ya sea que deba liquidar la persona o la administración tributaria municipal, será equivalente a sanción mínima que para los impuestos nacionales establezca el Gobierno Nacional en los decretos reglamentarios.

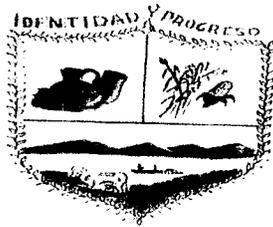
**ARTÍCULO 543. REINCIDENCIA.** Habrá reincidencia siempre que el sancionado, por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias y aquellas que deban ser liquidadas por el contribuyente, responsable o declarante hasta un cien por cien (100%) de su valor, con excepción de la sanción por facturar sin requisitos y la extemporaneidad en el registro.

### TITULO II: CLASES DE SANCIONES

**ARTÍCULO 544. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** En el caso que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de industria y comercio, sin perjuicio del pago de los impuestos correspondientes, la sanción por no declarar que trata el Estatuto Tributario Nacional será equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total de las operaciones de ventas o prestación de servicios realizadas por el responsable en el periodo o periodos objeto de investigación; o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración de retenciones presentada. Para estos fines la Tesorería podrá intercambiar información con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN".

Los ingresos, costos y deducciones que se tendrán en cuenta serán solo los causados en el municipio de Guaranda, Sucre.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

Cuando la administración tributaria disponga solamente de una de las bases señaladas en este numeral para aplicar la sanción, podrá aplicarla sobre ésta sin necesidad de calcular la otra. En el caso de que disponga de la información sobre ambas bases, utilizará la que genere mayor valor.

**ARTÍCULO 545. INTERESES MORATORIOS.** Los contribuyentes o responsables de los tributos administrados por el Municipio que no cancelen oportunamente sus obligaciones deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada día calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la totalidad de los intereses moratorios se liquidarán con base en la tasa de interés establecida por el Gobierno Nacional para los impuestos administrados por la DIAN.

Los mayores valores de impuestos, determinados por la administración tributaria municipal en las liquidaciones oficiales, causarán intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 546. SUSPENSIÓN DE LOS INTERESES MORATORIOS.** Después de dos (2) años contados a partir de la fecha de admisión de la demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se suspenderán los intereses moratorios a cargo de los contribuyentes hasta la fecha en que quede ejecutoriada la providencia definitiva.

**ARTÍCULO 547. SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS.** Cuando una entidad autorizada para recaudar tributos no efectúe la consignación de las sumas recaudadas, dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados diariamente a la tasa que rija para los impuestos nacionales, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que esta se produzca.

**ARTÍCULO 548. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES O SIMILARES.** Los contribuyentes o responsables obligados a declarar, presentar informaciones o relaciones, que las presenten en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo equivalente al cinco (5%) del total del impuesto a cargo sin que exceda del cien por cien (100%) del impuesto o retención según el caso.

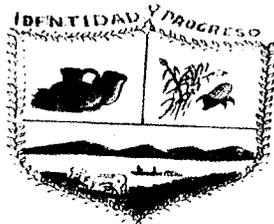
Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente, responsable o agente retenedor.

**ARTÍCULO 549. SANCIÓN POR DECLARACIÓN EXTEMPORÁNEA DESPUÉS DE EMPLAZAMIENTO.** Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento para declarar o de la notificación del auto que ordena una inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se elevará al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo, por mes o fracción de mes de retardo sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente, retenedor o responsable.

**ARTÍCULO 550. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Cuando los contribuyentes, responsables o agentes retenedores corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**Parágrafo 1.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, según el caso, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por cien (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor.

**Parágrafo 2.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**Parágrafo 3.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor que se genere en la corrección no deberá incluir la sanción aquí prevista.

**Parágrafo 4.** La sanción de que trata el presente artículo no es aplicable a las correcciones que disminuyan el valor a pagar o aumenten el saldo a favor.

**ARTÍCULO 551. SANCIÓN POR CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** Cuando la Tesorería Municipal, o quien haga sus veces, efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar por concepto de tributos o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor determinado según el caso, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

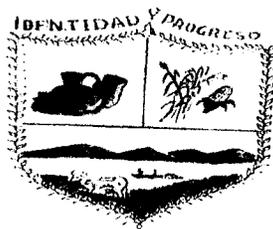
**ARTÍCULO 552. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** La sanción de que trata el artículo anterior, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela el mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 553. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias; la omisión de ingresos de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, y en general la utilización en las declaraciones tributarias o en los informes suministrados a la Tesorería, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente o responsable. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o el saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterios entre la Tesorería y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 554. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** La sanción por inexactitud se aplicará sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal, cuando la inexactitud en que se incurra en las declaraciones constituya delito.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

**ARTÍCULO 555. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Cuando con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la cuarta parte (1/4) de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados.

Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o declarante acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración en relación con los hechos aceptados.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento o al recurso, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

**ARTÍCULO 556. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica, se aplicará una sanción hasta de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que se graduará según la capacidad económica del declarante, siguiendo el procedimiento para la sanción por no enviar información.

Lo dispuesto en el inciso anterior será igualmente aplicable cuando se informe una actividad económica diferente a la que le corresponde o a la que le hubiere señalado la administración, una vez efectuadas las verificaciones previas del caso.

**ARTÍCULO 557. SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN.** Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas que no las suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, se harán acreedores a una multa que será fijada teniendo en cuenta los siguientes criterios:

Hasta del cinco por ciento (5%) de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea o se hizo en forma extemporánea.

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado de cargos a la persona o entidad sancionada, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

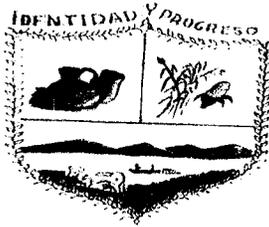
La sanción a que se refiere el presente artículo se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada según lo previsto, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se notifique la sanción.

Para tal efecto, en uno u otro caso se deberá presentar ante la dependencia que esté conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida en el cual se acreditará que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

**Parágrafo 1.** En ningún caso la multa establecida en el presente artículo podrá exceder de quince mil (15.000) unidades de valor tributario vigentes.

**Parágrafo 2.** No se aplicará la sanción prevista en este artículo cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique el pliego de cargos.

**ARTÍCULO 558. SANCIÓN POR NO FACTURAR.** Quienes estando obligados a expedir facturas no lo hagan, podrán ser objeto de la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina o sitio donde ejerza la actividad, profesión u oficio, a través de la secretaría de Gobierno Municipal.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

**ARTÍCULO 559. SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** La Tesorería, podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, y en general, el sitio donde ejerza los negocios de productos o servicios gravados con impuestos municipales en los siguientes casos:

Quando no se expida factura o documento equivalente estando obligado a ello, o se expida sin el cumplimiento de los requisitos.

Quando se establezca que el contribuyente lleva doble contabilidad, doble facturación o que una factura o documento equivalente expedido por el contribuyente no se encuentra registrada en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se aplicará clausurando por tres (3) días el sitio o sede respectiva del responsable, mediante la imposición de sellos oficiales que contendrán la leyenda "**Cerrado por Evasión**".

Quando el lugar clausurado fuere adicionalmente casa de habitación, se permitirá el acceso de las personas que lo habitan, pero en él no podrán efectuarse operaciones mercantiles o el desarrollo de la actividad, por el tiempo que dure la sanción. En todo caso se impondrán los sellos correspondientes.

Una vez aplicada la sanción de clausura, en caso de incurrir nuevamente en cualquiera de los hechos sancionables en esta medida, la sanción a aplicar será la clausura por diez (10) días calendario y una multa equivalente a la sanción por irregularidades en la contabilidad.

La sanción a que se refiere el presente artículo se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos a la persona o entidad infractora, quien tendrá un término de diez (10) días para responder.

La sanción se hará efectiva dentro de los diez (10) días siguientes al agotamiento de la vía gubernativa.

Para dar aplicación a lo dispuesto en el presente artículo, las autoridades de policía deberán prestar su colaboración, cuando los funcionarios competentes de la Tesorería Municipal así lo requieran.

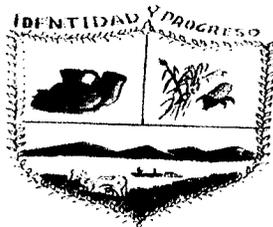
**ARTÍCULO 560. SANCIÓN POR INCUMPLIR LA CLAUSURA.** Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente o responsable, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio, abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de diez (10) días para responder.

**ARTÍCULO 561. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN EL REGISTRO.** Los responsables del impuesto de Industria y Comercio estarán obligados a registrarse ante la Tesorería, aquellos que se inscriban con posterioridad al plazo establecido en el artículo 80 de este Estatuto, se impondrá la clausura del establecimiento, sede, local, negocio u oficina, por el término de Un (1) día por cada mes o fracción de mes de retraso en la inscripción, o una multa equivalente a una (1) UVT por cada día de retraso en la inscripción, para quienes no tengan establecimiento, sede, local, negocio u oficina.

**ARTÍCULO 562. HECHOS IRREGULARES EN LA CONTABILIDAD.** Habrá lugar a la aplicación de sanciones respecto de los libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el Código de Comercio.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores de la Tesorería lo exigieren.
- Llevar doble contabilidad.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.D01.461-2**

- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente Estatuto.
- f. Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, en el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición exista más de cuatro (4) meses de atraso.

**ARTÍCULO 563. SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción por las irregularidades establecidas en el artículo anterior será del medio por ciento (0.5%) del mayor valor entre el patrimonio líquido y los ingresos netos del año anterior al de su imposición, sin que esta sanción pueda exceder la suma de mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuando la sanción a que se refiere el presente artículo se imponga mediante resolución independiente, previamente se dará traslado del acta de visita a la persona o entidad a sancionar, quien tendrá un término de un (1) mes para responder.

**Parágrafo.** No se podrá imponer más de una sanción pecuniaria por estos conceptos en un mismo año calendario, ni más de una sanción respecto de un mismo año gravable.

**ARTÍCULO 564. DE LA SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD.** La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.

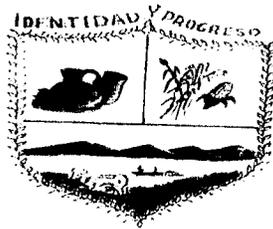
Para tal efecto, en uno y otro caso se deberá presentar ante la Tesorería un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago o acuerdo de pago de la misma.

**ARTÍCULO 565. SANCIÓN POR VIOLAR LAS NORMAS QUE RIGEN LA PROFESIÓN.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para apoyar actuaciones ante la Tesorería, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, en los términos previstos por la Ley 43 de 1990.

Igualmente, incurrirán en estas sanciones si no suministran en forma oportuna a la administración tributaria las informaciones o pruebas que les sean solicitadas.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

**ARTÍCULO 566. COMUNICACIÓN A LA JUNTA CENTRAL DE CONTADORES.** Cuando en la providencia que agote la vía gubernativa se determine un mayor valor a pagar por impuesto, o un menor saldo a favor, en una cuantía superior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes del período gravable investigado, tomando como base el impuesto de renta nacional, originado en la inexactitud de los datos contables consignados en la declaración tributaria, se informará de este hecho a la Junta Central de Contadores, a fin de que proceda a aplicar las sanciones correspondientes al contador público, auditor o revisor fiscal que haya firmado la declaración, certificados o pruebas, según el caso.



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE  
NIT. 823.001.461-2

### TITULO III: PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

**ARTÍCULO 567. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACIÓN OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la liquidación oficial, el procedimiento para su imposición será el mismo establecido para la práctica y discusión de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 568. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previo a su imposición deberá formularse Pliego de Cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 569. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos, el cual deberá contener:

Número y fecha

Nombres y apellidos o razón social del interesado.

Identificación y dirección.

Resumen de los hechos que configuran el cargo.

Términos para responder.

**ARTÍCULO 570. TÉRMINO PARA RESPONDER.** Dentro del mes calendario siguiente a la fecha de notificación del Pliego de Cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la dependencia competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 571. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Practicadas las pruebas solicitadas o de oficio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los seis meses (6) siguientes al término de respuesta del pliego de cargos, previa la práctica de las pruebas a que hubiere lugar.

**ARTÍCULO 572. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, ante el Secretario de Hacienda, dentro de los dos (2) meses siguientes a su notificación, y el cual deberá ser resuelto en el término de seis (6) meses posteriores a la interposición en debida forma.

El recurso deberá reunir los requisitos señalados para el recurso de reconsideración en este Estatuto.

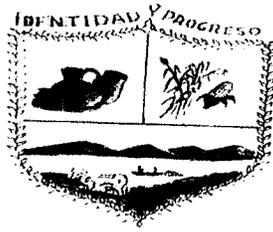
**ARTÍCULO 573. REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido, dentro del término establecido para recurrir.

**Parágrafo 1.** Los intereses moratorios no podrán ser objeto de reducción, salvo disposición legal.

**Parágrafo 2.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima aquí establecida.

### TITULO IV: OTRAS DISPOSICIONES

**ARTÍCULO 574. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ACUERDO.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Acuerdo en armonía con el Estatuto Tributario Nacional, se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.



**CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE**  
**NIT. 823.001.461-2**

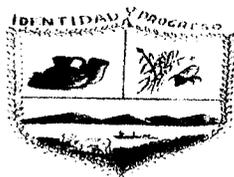
**ARTÍCULO 575. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Estatuto rige a partir de su aprobación, sanción y publicación; y deroga en todas sus partes los acuerdos que en materia tributaria ha expedido el Concejo Municipal, y en especial el **Acuerdo 019 de Noviembre de 2012**, y todas las demás disposiciones tributarias que le sean contrarias.

**SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en el Recinto del Honorable Concejo del Municipal de Guaranda, Sucre, a los 21 días del mes de Diciembre de 2016.

**ENRIQUE ZAMBRANO CASTRO**  
Presidente Concejo Municipal

**ELIBERTO MADERA TABORDA**  
Secretario General



CONCEJO MUNICIPAL GUARANDA SUCRE.  
NIT. 823.001.461-2

El Honorable Concejo Municipal de Guaranda, Sucre, envió al despacho del Alcalde Municipal el Acuerdo N° 009 de 22 de diciembre de 2016 acuerdo **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y REGIMEN SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES"** para que el Alcalde Municipal proceda a su debida sanción.

### EL SUSCRITO ALCALDE DEL MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE

De conformidad con el artículo 76 de la ley 136 de 1994 y el informe secretarial que antecede, proceda a sancionar el acuerdo municipal **"POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL NUEVO ESTATUTO DE RENTAS, PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS Y REGIMEN SANCIONATORIO, PARA EL MUNICIPIO DE GUARANDA SUCRE, DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS VIGENTES"**

### SANCIONADO

Dado en el despacho de la Alcaldía Municipal de Guaranda Sucre a los veintidós días (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016)

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**PABLO RIVAS ESPÍTA**  
Alcalde Municipal

**CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN:** Para efectos de la publicación del presente Acuerdo se fija hoy 22 de diciembre de 2016 en lugar público de la Alcaldía Municipal y en la AZ del Municipio.

  
**JESÚS RAFAEL ROYERO GUERRERO**  
Secretario de Gobierno